



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**HERMENÉUTICA JURÍDICA EN LA REGULACIÓN
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:
PAOLA MARTÍNEZ VERGARA**

**TUTOR:
DR. NAPOLEÓN R. CONDE GAXIOLA**



MÉXICO, D.F.

NOVIEMBRE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres,

con profundo agradecimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO RETROSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA

I. Época prehispánica	9
II. Época colonial	12
III. Época independiente	16
A. Nacimiento de la nación mexicana	18
B. Código Civil de Oaxaca de 1827	19
C. Leyes de Reforma de 1859	22
D. Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861	24
E. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866	24
F. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868	24
G. Código Civil del Estado de México de 1869	26
H. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	26
I. Adiciones y reformas a la Constitución de 1857 del 25 de septiembre de 1873 en materia civil y familiar	27
J. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	28
IV. Derecho Moderno	29
A. Revolución Mexicana	29
B. Plan de Guadalupe de 1913	31

C. Ley de Divorcio Vincular de 1914	31
D. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	32
E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.....	34
F. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.....	35

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

I. La familia	37
A. ¿Qué es la familia?	38
1. Diccionario jurídico	38
2. Diversos autores	38
3. Definición legal	40
4. Concepto católico	41
II. La violencia	44
A. Origen	44
1. Tesis reduccionistas	45
2. Tesis sociales	47
B. Definición	51
III. La violencia familiar	52
A. Concepto sociológico	52
B. Concepto psicológico	53
C. Definición legal	55
IV. Clases de violencia familiar	60
A. Violencia física	60
B. Violencia psicológica o emocional	63
C. Violencia sexual	66
D. Violencia económica, financiera o patrimonial	70

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	77
II. Instrumentos internacionales y derechos humanos	78
A. Principio de dignidad humana	79
B. Principio de igualdad	82
C. Principio de no discriminación	84
III. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal	88
IV. Reformas del 30 de diciembre de 1997 al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal	89
V. Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 30 de diciembre de 1997	92
VI. Reformas del 30 de diciembre de 1997 al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal	93
VII. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar	96
VIII. Código Civil para el Distrito Federal de 2000	98
IX. Código Penal para el Distrito Federal de 2002	101
X. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ...	102
XI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal	109

CAPÍTULO CUARTO
HACIA UN MODELO DE INTERPRETACIÓN

I.	La hermenéutica jurídica. Ciencia y arte de la interpretación	115
A.	La hermenéutica	115
B.	La hermenéutica jurídica	118
C.	Pluralidad de modelos de interpretación jurídica	120
II.	La interpretación jurídica en violencia familiar	130
A.	Directrices	131
B.	Principios y valores	140
III.	La Hermenéutica Dialéctica Transformacional. Su aplicación en violencia familiar	148
	CONCLUSIONES	170
	FUENTES CONSULTADAS	172

INTRODUCCIÓN

La violencia familiar –física, psicológica, sexual y económica- es un fenómeno social y un problema de salud pública de graves consecuencias. Es, además, un tema complejo susceptible de ser abordado desde diversas perspectivas: histórica, sociológica, psicológica y jurídica, principalmente. El daño causado a la víctima trasciende a todos los ámbitos en que se desenvuelve, y cuando se trata de un menor de edad, generalmente lo conduce a la repetición de la conducta en la etapa de la adultez. La estructura jerárquica de la familia, la construcción de los estereotipos masculino y femenino, los modelos autoritarios, así como el sistema de creencias arraigado en el imaginario colectivo, han determinado el origen de esta problemática, aunado a la generalizada incapacidad para resolver conflictos a través del diálogo y la tolerancia.

Desde la óptica jurídica, la protección de la familia como núcleo de la sociedad, en consonancia con el discurso de los derechos humanos de sus miembros más vulnerables, ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales y por el Derecho interno de la mayoría de las naciones del orbe. Debido a que históricamente las mujeres y los niños han sido oprimidos desde el seno familiar, el marco jurídico tiende a tutelarlos a través de preceptos y ordenamientos especiales. No obstante, actualmente el maltrato hacia las personas adultas mayores, los discapacitados y los varones mayores de edad también es una realidad. La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, todas ratificadas por México, son ejemplos significativos de la importancia que esta temática ha tenido en los últimos años en el contexto global.

El Estado mexicano ha emprendido acciones concretas al respecto. Una de ellas se instala en el espacio legislativo, en donde pueden apreciarse reformas en materias civil y penal, y la creación de ordenamientos jurídicos específicos como la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y la *Ley de*

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, con sus respectivos Reglamentos. El Derecho es motor de cambio y, para mejorar su eficacia, es indispensable que los operadores jurídicos conozcan el contenido de la preceptiva aplicable; estén sensibilizados y conscientes de su función social; y realicen una actividad interpretativa adecuada, es decir, un ejercicio hermenéutico en beneficio del interés superior de la familia.

Por tal motivo, la hermenéutica del Derecho Familiar, en lo general, y de la violencia familiar, en lo particular, constituye una herramienta de gran utilidad para todos los actores jurídicos, no solamente procuradores e impartidores de justicia, sino para los mismos legisladores, abogados y estudiosos de esta materia. En el devenir de la ciencia jurídica han existido diversos paradigmas de interpretación: desde la Escuela de la Exégesis hasta las tesis de Hans Georg Gadamer y Mauricio Beuchot. Cada uno de ellos ha respondido a su contexto histórico y, en esa medida, no deben ser descalificados. Lo cierto es que en el presente requerimos fortalecer nuestra visión humanista y axiológica en la creación, aplicación y estudio del Derecho.

En este sentido, el objetivo principal de nuestro trabajo es la propuesta de un modelo de interpretación judicial conformado por directrices, principios y valores, así como la aplicación de la Hermenéutica Dialéctica Transformacional a nuestro objeto de estudio a partir de la exposición y análisis de su marco histórico, conceptual y legislativo. Ésta es la teoría y práctica de la interpretación basada en la metodología de la proporción y de la contradicción. El eje de problematización del que se parte es: ¿Hasta qué punto es posible interpretar la regulación de la violencia familiar desde el horizonte de la juridicidad y de la Hermenéutica Dialéctica Transformacional?. Es así que hemos formulado la siguiente hipótesis: “La eficacia y adecuada interpretación del marco normativo en violencia familiar pueden ser fortalecidas a través de una Hermenéutica tópica fundamentada en la dialecticidad y el cambio social, dado que proporciona un tejido funcional y holístico donde se hegemoniza la axiología, el deber ser, el carácter óntico, la eticidad y los derechos humanos.”

El contenido de nuestra tesis está integrado por cuatro capítulos. En el primero son desarrollados los antecedentes de la violencia familiar desde la época prehispánica hasta el México independiente, destacando la concepción de esta conducta, en algunos casos, como el ejercicio del derecho de corrección de los padres hacia los hijos y de la potestad marital. En el segundo es abordado el marco conceptual y categorial del maltrato doméstico, al analizar el abanico de definiciones de familia, violencia y tipología de la violencia (física, psicológica, sexual y económica) desde distintos puntos de vista. En el tercero se presenta una aproximación sobre la producción legislativa más reciente en este ámbito. Y en el último capítulo especificamos nuestra propuesta orientada a la terapéutica de la violencia familiar desde una perspectiva teórica.

Es necesario señalar que la presente tesis ha sido desarrollada desde el modelo teórico de la Hermenéutica Dialéctica Transformacional y bajo la metodología de la abducción que es la síntesis de la inducción y la deducción con un cuerpo problematizante e hipotético. Hemos privilegiado tal vía teórica en la medida en que criticamos las posturas unvocistas del positivismo jurídico, el cual centra el análisis de la violencia familiar solamente a nivel normativo y de la coacción, tal como se ve en algunas instituciones especializadas en maltrato hacia las mujeres; así como en el cuestionamiento del relativismo jurídico típico de la posmodernidad, alejado de la ética y de las posturas deónticas, expresado en los feminismos equívocos.

Al finalizar el trabajo presentamos algunas conclusiones y recomendaciones para prevenir y combatir este fenómeno social, conscientes de que no son las únicas propuestas, sino una serie de instrumentos que pueden auxiliar en la comprensión e interpretación de la violencia familiar en el ámbito de la formación social mexicana.

Desde el surgimiento de las culturas prehispánicas hasta la época actual ha existido la violencia familiar, cuyo concepto y valoración normativa han variado de acuerdo a las diferentes etapas por las que nuestra sociedad ha atravesado. De tal suerte que, incluso en el pasado reciente esta conducta se consideraba como el ejercicio de un derecho de corrección o disciplina por parte del varón principalmente, dirigido a controlar la conducta de su esposa e hijos, quienes le debían obediencia y abnegación. El concepto sociológico y jurídico que actualmente se tiene de la violencia familiar es el producto palpable de esos cambios, en que el impacto social, político, económico y religioso, consecuencia de la conquista española, la liberación de su yugo, las fases revolucionaria y posrevolucionaria, hasta las bruscas transformaciones de la época moderna, han repercutido, de afuera hacia adentro, en la dinámica de las relaciones familiares y, por lo tanto, en la adecuación del marco jurídico protector de la familia a la evidente realidad.

En esta trayectoria histórica se fue construyendo todo un sistema de ideas en torno a la determinación del papel del hombre y la mujer en la sociedad. La cultura mexicana concibió como contenidos masculinos: la racionalidad, el dominio, la creatividad y la violencia, y como femeninos: la sumisión, la abnegación, la dependencia económica y el cuidado de “los otros”. A los hombres les fue otorgado el espacio público y se les responsabilizó de la producción de la riqueza, se les asignaron las instituciones y el poder cultural y social. A las mujeres se les designó el espacio privado y la preservación del hogar y la familia, encargándoles la transmisión de la cultura familiar y comunitaria.

Esta desigualdad construida en el contexto de las circunstancias económicas, políticas y sociales dadas en cada etapa histórica se ha traducido en la falsa idea de superioridad del hombre con respecto a la mujer quien, para ser sometida, ha sufrido humillaciones, vejaciones, maltrato físico, psicoemocional, sexual y control económico; ha sido considerada un objeto del que se puede abusar porque “pertenece” al varón. Se han ignorado y no se han querido valorar sus cualidades y capacidades; la importancia de su participación en la productividad y cultura de un pueblo o nación ha sido menospreciada.

CAPÍTULO PRIMERO

RETROSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA

La estructura jerárquica de la familia tradicional también se tradujo en el maltrato y violación de los derechos de los niños, bajo el argumento del ya mencionado derecho de corrección conferido a los padres conforme a la concepción del niño-objeto. Otros miembros del seno doméstico, como los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes han sido también víctimas de violencia, dadas sus condiciones de vulnerabilidad. No podemos ignorar la posibilidad de que la integridad de los varones también haya sido transgredida en dicha célula; sin embargo, ha sido en menor medida, pues ancestralmente los sectores más afectados fueron, y siguen siendo, las mujeres y los niños.

La violencia familiar en México se ha manifestado de diferentes maneras desde la época prehispánica, como veremos a continuación.

I. Época prehispánica

Jacques Soustelle señala que la partera cortaba el cordón umbilical del recién nacido, no sin dirigirle largos discursos. Si era varón exclamaba: “hijo mío muy amado... sábetete y entiéndete que no es aquí tu casa donde has nacido porque eres soldado y criado,... tu oficio es dar a beber al sol con sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra, con los cuerpos de tus enemigos”. Y si el recién nacido era mujer le decía: “Habéis de estar dentro de casa como el corazón dentro del cuerpo... habéis de ser la ceniza con que se cubre el fuego del hogar”. De este modo, continúa diciendo el autor que desde el primer instante el hombre estaba consagrado al destino del guerrero y la mujer al de una cenicienta sentada frente al hogar.¹

Con respecto a la educación, Soustelle afirma que ésta era factor determinante en la vida de los jóvenes, pues constantemente se les inculcaba a los varones que si “tomaban mujer y casa, trabajasen para mantener y proveer su familia.” Por lo que respecta a las mujeres, también se les aconsejaba cumplir con

¹ SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, versión española de Carlos Villegas*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 167.

tres preceptos fundamentales: “servir a los dioses, conservarse honestas, y amar y respetar a su marido.”²

En la organización familiar de los mexicas, el hombre era el jefe indiscutible. Se consideraba que el marido trataba por igual a todas sus mujeres (recuérdese que en determinados casos se aceptaba la poligamia, lo que refleja una libertad sexual ilimitada del varón y una infidelidad pública, legitimada y aceptada como condición natural en la sociedad mexicana), pero se daba la situación de que hiciera sufrir a alguna de ellas, en particular a la principal, toda suerte de afrentas.³

Por otro lado, Francisco Javier Clavijero describe cierta conducta equiparable a la violencia familiar, cuando los padres, ejerciendo la autoridad que tenían sobre sus menores hijos, los castigaban por cometer alguna falta dentro de la familia o en la sociedad. De esta manera, nos dice el autor que “una de las cosas que con más ardor recomendaban a los hijos, era la verdad en sus palabras, y si alguno era cogido en alguna mentira, le picaban los labios con espinas de maguey. Ataban los pies a las hijas muy inclinadas a irse a pasear. El hijo desobediente o díscolo era azotado por sus padres con ortigas o castigado con otra semejante pena, proporcionada, según su modo de pensar, a la culpa.”⁴

Clavijero también destaca el hecho de que, dentro de las pinturas que conforman la colección Mendoza, en la cincuenta y una, se muestra a un padre y a una madre corrigiendo a sus hijos; a uno de ocho años a quien amenazan con el castigo si no hace su deber; a uno de nueve años a quien su padre pica para corregir la indocilidad, y a una muchacha de la misma edad a quien su madre pica solamente las manos; y a otros de diez años a quienes azotan con una vara sus padres porque rehúsan hacer lo que se les había mandado.

² *Ibidem*, p. 178.

³ *Ibidem*, p.184.

⁴ CLAVIJERO, Francisco Javier, abate, *Historia Antigua de México*, Ed. Del Valle de México, México, 1978, p.200.

La futura esposa recibía diversas consejas matrimoniales, indicándole lo siguiente: “cuando seas casada, respeta a tu marido, obedécelo y haz con diligencia lo que él te mande. No le causes disgusto, ni te muestres con él colérica o atrevida, sino acógelo amorosamente en tu regazo aún cuando por ser pobre viva a tus expensas. Si tu marido te causa algún disgusto, no le des a conocer tu incomodidad cuando manda alguna cosa, sino disimúlalo por entonces...no lo deshonres delante de otros...si tu marido es necio, sé tu discreta”.⁵

Alfredo López Austin y Jerónimo de Mendieta comentan que en esa época se pensaba que “la mujer era de naturaleza desequilibrante y por consiguiente vulnerable y productora de fuerzas nocivas”⁶ y que se consideraba que debía ser “bien criada y bien hablada.”⁷

Pensamos que estas aseveraciones reflejan que la feminidad se encontraba devaluada con una idea de subordinación al mundo masculino presente en la educación, la religión y la vida cotidiana, en virtud de que las mujeres eran excluidas de las actividades que generaban ascenso social como la guerra o el sacerdocio y ni las mujeres nobles podían acceder al poder político o aspirar a heredarlo, además de que la educación pretendía mantener a la mujer sometida a la voluntad de los varones.

De acuerdo con Ricardo Soto Pérez, las causas que daban origen al divorcio en el Derecho Azteca se determinaban en función del incumplimiento de las obligaciones nacidas del matrimonio; de tal forma que, tanto el hombre como la mujer, debían convencer al tribunal sobre la conducta inadecuada de uno o de otro. Con respecto a lo que la mujer podía argüir, encontramos el antecedente más remoto de la violencia familiar como causal de divorcio, en caso de que el varón la agrediera físicamente o abandonara a sus hijos.⁸

⁵ *Ibidem*, p.202.

⁶ LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, “La sexualidad entre los antiguos nahuas”, en *Familia y sexualidad en Nueva España*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 160.

⁷ MENDIETA, Jerónimo de, *Historia Eclesiástica Indiana*, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 118.

⁸ SOTO PÉREZ, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 19ª ed., Ed. Esfinge, México, 1991, p.12.

En este contexto, Jorge Mario Magallón Ibarra nos proporciona una clara idea de cómo era la organización jurídica-familiar de los mexicanos antes del advenimiento de los españoles:

"La constitución orgánica de la familia era eminentemente patriarcal, ya que el varón era el jefe natural y ejercía potestad sobre la mujer y los hijos. Aún cuando se acostumbraba la poligamia, se reconocía la jerarquía de la mujer legítima que era la que contraía matrimonio con rito estrictamente religioso. La mujer estaba en aptitud de otorgar su consentimiento y sus padres podían darle una dote. La edad mínima fluctuaba para el varón entre los veinte y veintidós años; para la mujer entre quince y dieciocho. La patria potestad facultaba al padre para vender sus hijos como esclavos. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la misma situación se concedía a su esposa en relación con las hijas. Existía una fórmula equivalente al divorcio que siempre era judicial, reconociendo como causales la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, así como la esterilidad."⁹

Es importante destacar que, si bien es cierto en la época precortesiana aún no se contemplaba a la violencia familiar de la misma forma que en la actualidad, también es cierto que ya se señalaban -como causas de disolución del matrimonio- ciertas conductas de los esposos que hoy en día sí se consideran constitutivas de violencia doméstica (por acción u omisión) y que además pueden apreciarse como antecedentes de algunas de las causales de divorcio: El abandono del domicilio conyugal por parte de cualquiera de los consortes; los golpes inferidos por el varón a la esposa; la omisión del esposo en el suministro de lo necesario para mantener el hogar y; el abandono de los hijos, realizado por la madre, con respecto a la satisfacción de sus necesidades.

II. Época colonial

Como consecuencia de los descubrimientos realizados por España y la conquista de México, se produjo una fusión entre dos civilizaciones, una principalmente

⁹ MAGALLÓN, IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 66-67.

representada por los mexicanos, quienes ya contemplaban aspectos jurídicos, y por la otra, la civilización hispánica, quien había combinado su derecho con restos de postulados romanos, germánicos, normas canónicas y hasta rasgos arábigos.

El derecho español, a su vez, tuvo como antecedentes el de los visigodos (Código de Euriciano); el de los romanos con el Breviario de Alarico; y el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, siendo éstos dos últimos sustituidos por el Fuero Juzgo; y durante la reconquista española, el Fuero Viejo de Castilla. A Alfonso X “El Sabio” se le debe la obra jurídica denominada Ley de las Siete Partidas, que fue producto de la vinculación entre el Fuero Real y el Septenario, con influencia romanística. Posteriormente, los Ordenamientos de Alcalá se establecen como supletorios de las Siete Partidas, y después tuvieron vigencia las Ordenanzas Reales de Castilla (1485), las Leyes del Toro (1501), la Nueva Recopilación de Felipe II (1567), y la Novísima Recopilación (1805).¹⁰

Posteriormente, se va conformando el Derecho Indiano emitido por las autoridades peninsulares, sus delegados u otros funcionarios (cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenamientos, autos acordados, reglamentos, decretos), complementándose con aquéllas normas indígenas que no contrariaran los intereses de la Corona o el cristianismo y en materia privada, por el derecho señalado en el párrafo anterior, concluyendo con la *Recopilación de las Leyes de las Indias* integradas por nueve libros: Libro I de la Iglesia, clérigos, diezmos y enseñanza; Libro II, del Consejo de Indias y audiencias; Libro III, del virrey; Libro IV, de los descubrimientos de nuevas zonas y establecimientos de centros de población; Libro V, de las normas para gobernadores, alcaldes y corregidores; Libro VI, de las comunidades indígenas; Libro VII, de las cuestiones morales y penales; Libro VIII, de la materia fiscal; y Libro IX, del comercio entre la Nueva España y la Metrópoli.¹¹

Todas las disposiciones legales de referencia aludían más al Derecho público que al privado, mismo que mediante diversas cédulas hizo mención al Derecho de

¹⁰ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 14 ed., Ed. Esfinge, México, 1997, pp. 39-41.

¹¹ *Ibidem*, p.56.

Familia, sobre todo en los aspectos relativos a los matrimonios entre la población domiciliada en el territorio de la Nueva España, bien fuera para obtener dispensas y prohibiciones o con la finalidad de establecer reglas especiales para la transformación de los matrimonios indígenas ya existentes a matrimonios cristianos, conteniendo reglas para que los colonos no abandonasen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena.¹²

Del interesante estudio realizado por Marcela Suárez Escobar acerca de la situación social y jurídica de la mujer durante la época colonial,¹³ es oportuno destacar lo siguiente:

- La percepción que se tenía de las mujeres del mundo prehispánico y del mundo español eran muy similares, por lo que incluso los primeros frailes llegaban a elogiar intensamente la disciplina y el recato con que se educaba a las niñas en la cosmovisión indígena.
- En la Nueva España la mujer debía al marido obediencia total a cambio de sostén y “protección”. Aunque la Iglesia católica señalaba obligaciones iguales de fidelidad y de responsabilidad para con los hijos, en la práctica no fue así. Los maridos controlaban la mayor parte de las transacciones económicas de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras no podían hacerse cargo de sus asuntos legales y, en general, las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas en donde gobernaran a otros. Los padres eran lo tutores de los hijos y las madres sólo podían serlo de los hijos huérfanos si el padre no había nombrado a otra persona en el testamento; la mujer perdía la tutela si volvía a casarse, pero los padres conservaron siempre la tutela independientemente de su estado.

¹² *Ibidem*, p.133.

¹³ SUÁREZ ESCOBAR, Marcela. “Discurso y violencia intrafamiliar en México. Historia y realidad”, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana*, nueva época, año 19, Núm. 45, enero-julio, México, 1999, pp.133-144, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- La mujer hogareña era exaltada, su recato era muestra de una vida honesta y la mesura era un medio para conseguir marido y ser aceptada en la sociedad. Se pensaba en el encierro hogareño como un instrumento para conseguir una buena reputación. Durante la época colonial predominó la idea de que la mujer debía actuar con discreción, sobriedad sexual, vergüenza y recato.
- La violencia doméstica era común, y como lo indican los documentos de los ramos penales, gran cantidad de mujeres eran golpeadas por sus maridos.
- Muchas mujeres huían de sus hogares debido al maltrato, pero eran perseguidas por la justicia que las obligaba a regresar “al matrimonio cristiano”; aún así, algunas escapaban varias veces. Otras mujeres encontraban nuevas parejas con quienes, ya sea a través del concubinato o por medio de relaciones ocasionales, rehacían su vida, pero eran perseguidas por adúlteras, aprehendidas y encerradas en la cárcel civil y cuando eran perdonadas por el marido, regresadas a su lado.

A la luz de este recorrido histórico por la etapa colonial en México, podemos decir que la conquista española al pueblo azteca se tradujo en la imposición de las normas, costumbres y organización social, política y económica de esa nación europea, pero principalmente la adopción obligada de una nueva religión: La católica. Fue así que, durante los tres siglos de la colonia en la Nueva España y aún en las primeras décadas del México independiente, la influencia del catolicismo en la vida familiar de los mexicanos fue determinante, ya que inculcó ciertos principios contenidos en la Biblia, que hacen referencia a las obligaciones de los esposos en cumplimiento de la doctrina católica, preceptuando, por ejemplo, en la *Epístola de Pablo a los efesios*:

“Las mujeres estén sujetas a los propios maridos como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer, como también Cristo es cabeza de la

Iglesia...más así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las mujeres a los maridos en toda cosa...”¹⁴

III. Época independiente

Después de la consumación de la independencia (1821), la percepción de la sociedad durante el siglo XIX presentó una ambivalencia entre la creencia en un nuevo orden igualitario y la construcción de un orden social que requería de una familia disciplinada. Al mismo tiempo, los cambios que se esperaban no fueron rápidos; la situación precaria que sufría el país durante las primeras décadas del siglo XIX en los aspectos políticos y económicos no permitió grandes modificaciones en el sector social. Todavía se conservaban costumbres pasadas e ideas coloniales interiorizadas en las mentes y el derecho español en gran medida continuó vigente. Así, los derechos de las mujeres mexicanas eran aún restringidos con respecto a los hijos, las transacciones legales y la participación política. La legislación civil, propia de la colonia, siguió vigente hasta la promulgación del *Código Civil de 1870*.

Si bien la autoridad del marido sobre la esposa prevaleció durante todo el siglo XIX, la del padre sobre los hijos se vio reducida por el interés del liberalismo en la autonomía individual. Algunos estados que se inclinaron por el federalismo en las dos décadas que siguieron a la consumación de la Independencia redujeron la edad necesaria para la mayoría de edad a veintiún años. Lo anterior, y la medida de liberar doncellas adultas de la patria potestad, se incluyó después en el Código Civil de 1870, así como el derecho de las viudas de cambiar su situación porque se les otorgó el derecho de la patria potestad sobre sus hijos menores, pero a las mujeres casadas no. Los juristas justificaron esta contradicción bajo la razón de que la autoridad del marido sobre la esposa era necesaria para la cohesión de la sociedad conyugal. En los diarios de la época podían encontrarse discursos como éste:

¹⁴ *La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento*, Ed. Sociedades Bíblicas Unidas, México, 1960, p.6.

CÓDIGO DE INSTRUCCION PARA CASADAS

1° Dos poderes hay en el gobierno de una casa; el uno el ejecutivo o el de la fuerza, el otro el de la suavidad; el primero pertenece exclusivamente al marido, el segundo a la esposa; ésta no debe emplear jamás sino las armas de la mansedumbre; cuando una mujer llega a acostumbrarse a decir “yo quiero, yo mando”, merece que la despojen de toda autoridad...¹⁵

Por otro lado, Silvia Arrom señala que el maltrato no se relacionaba con problemas como el alcoholismo o el trabajo femenino, sino con la idea de que la autoridad del marido debía extenderse hasta el castigo físico de la esposa. Por ello, los varones justificaban su violencia alegando tener derecho para corregir a sus esposas. Algunos pensadores y juristas, como Ignacio Ramírez, censuraron el maltrato, pero la ideología sobre el deber de la sumisión femenina y el sostenimiento del matrimonio permanecía muy arraigada en las mentalidades colectivas. Así, para 1854 se incluyó a los golpeadores de mujeres en el grupo en que se juzgaba a los ebrios o jugadores, pero el problema fue que nunca se definió el nivel de maltrato permitido.¹⁶

En torno a la posición de las mujeres, otro periódico mexicano del siglo XIX afirmaba:

“Las mujeres han nacido para la dependencia y no para el mando; las mujeres deben agrandar con dulzura, por la timidez y por la modestia, no por la fuerza...deben practicar las virtudes amables y ocuparse de oficios sencillos, sin elevarse jamás a los robustos trabajos de los hombres ni a severos cuidados; deben brillar en las finas tertulias y no declamar en el senado...”¹⁷

¹⁵ SUÁREZ ESCOBAR, Marcela, *Op. cit.*, pp.137-139.

¹⁶ ARROM, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Ed. Siglo XXI, México, 1985, p. 291.

¹⁷ *Ibidem*, p.140.

A. Nacimiento de la nación mexicana

El 24 de febrero de 1821 Don Agustín de Iturbide firmó y proclamó en la pequeña población de Iguala su famoso plan para lograr la independencia y la paz de México, que se conoce en la historia como Plan de Iguala. Este documento daba las normas de una monarquía constitucional, porque ésta era la forma de gobierno mejor conocida en aquella época. Todos los países de Europa eran monarquías. Este mismo plan invitaba a diversos reyes, príncipes o archiducos para que aceptaran subir al trono de México, lo cual no se realizó por no tener interés al respecto ningún personaje de Europa.¹⁸

El Plan de Iguala fue aceptado por diferentes jefes de la insurgencia, tales como Guerrero, Negrete, Herrera, Bravo, Guadalupe Victoria, Santa Anna y otros, concluyendo dicha adhesión con los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, fiesta de San Bartolomé, por los cuales el último virrey Don Juan O'Donojú e Iturbide aprobaron la independencia de México; y se determinó la solemne entrada del ejército trigarante en México, para el 27 de septiembre de 1821, estableciéndose la bandera de las tres garantías: blanco (religión), rojo (unión) y verde (independencia).¹⁹

Con tales acontecimientos se iniciaba la vida independiente de México. Desde el punto de vista eminentemente jurídico y, conforme al Plan de Iguala, la función principal de la junta gubernativa era la convocación de un congreso constituyente, señalando que los delegados habrían de reunirse para iniciar las sesiones el 24 de febrero de 1822.

A partir de 1810 el movimiento tenía la responsabilidad de obtener la independencia de la corona española y darle cuerpo a un nuevo país. Por ello destacó su interés en el derecho político y no así en el derecho civil. De ahí que se apresuraran a redactar proyectos constitucionales que definieran con raíces

¹⁸ SCHLARMAN, H.L. Joseph, *México, Tierra de Volcanes*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1958, pp. 246 y 249.

¹⁹ *Ibidem*, p. 261.

autóctonas, los principios de justicia y libertad hacia los que emergía un nuevo país y un nuevo Estado soberano. Con ese espíritu se elaboran los *Elementos Constitucionales de Rayón* en 1812; y los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos. En el México independiente, desde el 28 de septiembre de 1821, al instalarse la soberana junta provisional gubernativa, se gobernó con las leyes ordinarias españolas que eran compatibles con la independencia y soberanía nacional, sin dejar de observar que en el breve lapso histórico subsiguiente, México fue imperio, república federal y república central con un cuarto poder conservador, república simplemente central, dictadura bajo diferentes fases y que tuvo la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas.²⁰

En los albores de nuestra vida independiente y definidos ya los principios constitucionales que iban a dar forma jurídica y política al nuevo Estado, se reconoció la necesidad de elaborar otras leyes que manifestaran una expresión propia e independiente de la dominación española y por ello, a partir de 1822, la ya mencionada junta provisional, mediante decreto de ese mismo año, instauró comisiones para que prepararan diversos códigos, siendo uno de ellos el civil. Sin embargo, la disposición que había tomado esas determinaciones no fue debidamente encausada y por ello no culminó sus labores. No obstante, los anales nacionales de nuestra legislación, indican que en 1827 se promulgó en Oaxaca el primer Código Civil que tuvo vigencia en el México independiente, con una duración que culminó en 1836. Asimismo, en 1828 se formuló en Zacatecas un proyecto de Código Civil y en Jalisco (en 1839) se intentó sistematizar la legislación hispánica que entonces se aplicaba.²¹

B. Código Civil de Oaxaca de 1827

De la lectura del libro primero denominado “De las personas” correspondiente al *Código Civil de Oaxaca* de 1827, se desprenden las siguientes observaciones con relación a la figura jurídica cuyo estudio nos ocupa.

²⁰ MAGALLÓN, IBARRA, Jorge Mario, *Op. cit.*, p.69.

²¹ *Ibidem*, p.70.

En el título quinto “Del matrimonio”, encontramos interesantes los numerales 101, 103 y 105 que establecen algunas de las disposiciones reguladoras del matrimonio, expresando respectivamente: “El marido debe protección á la muger, la muger obediencia á su marido; la muger no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, aún cuando sea mercadera pública y; la muger no puede dar, enagenar, hipotecar, adquirir a título gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido ó su consentimiento por escrito”.²²

Podemos apreciar que el contenido de estas disposiciones muestran claramente la legitimación que la ley civil le otorgaba al esposo en su posición de superioridad y poder con respecto a la mujer y de la subordinación y dependencia de ésta con respecto a aquél, lo cual es sin duda un indicador de la desigualdad prevaleciente en la toma de decisiones en el ámbito familiar y principalmente en la administración de los bienes. Si bien es cierto que esta situación no evidencia el hecho de que se diera la violencia familiar, también es cierto que refleja la realidad de las relaciones asimétricas generalizadas entre los esposos en aquella época y que conllevaban al ejercicio de poder por parte del varón, quien en un momento dado se encontraba justificado en el uso de la violencia para conservar esa estructura.

Este ordenamiento legal establecía el divorcio como la separación de marido y mujer en cuanto al lecho y habitación, con autorización del juez, pudiendo realizarse de manera perpetua o temporal, dependiendo de las circunstancias. La única causa que daba lugar al divorcio perpetuo era el adulterio. Por lo que hace al divorcio temporal, existían cuatro motivos para solicitarlo, destacando el último de ellos como antecedente legislativo de la violencia familiar: “Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, u otras considerables, sea en palabras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo. La acción que proviene de esta cuarta causa, así como de las otras tres, compete no sólo a la mujer, sino también al marido”.²³

²² *Código Civil del Estado de Oaxaca*, México, [s.e.], 1827, pp. 15-18.

²³ *Ibidem*, pp. 22-25.

Es oportuno comentar con respecto a lo anterior, que la violencia o malos tratos ejercidos por uno de los cónyuges en contra de los hijos no daba lugar a la petición del divorcio, como se establecía todavía antes de la reciente introducción del divorcio incausado en nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal. Esta circunstancia se presentaba en atención a que la conducta referida se consideraba como parte de la formación o educación de los menores que los padres tenían a su cargo y la cual desempeñaban conforme al ejercicio de la patria potestad.

Las disposiciones relativas a la patria potestad también se encontraban reguladas en este código sustantivo, específicamente en el título décimo del libro primero, denominado precisamente “De la patria potestad”. Los numerales 233, 235, 236 y 237 establecían respectivamente lo siguiente: “Sólo el padre ejerce esta autoridad paternal durante el matrimonio. Por muerte ó ausencia del padre, la ejercerá la madre; el padre y madre podrán castigar los defectos de sus hijos con penas correccionales, pero sin cometer excesos de crueldad; si los hijos cometiesen desórdenes que merezcan un castigo mas serio, su padre ó madre podran hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dara la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre ó madre, quienes quedaran obligados á ministrar al hijo arrestado lo alimentos convenientes y; el padre ó la madre quedaran en libertad de abreviar el tiempo de arresto de sus hijos.”²⁴

El *Código Civil de Oaxaca* expresa un rasgo claro de desigualdad entre varón y mujer con respecto a la dirección del hogar, pues se le concedía exclusivamente al hombre el ejercicio de la patria potestad, en tanto no falleciera o faltare. No obstante, el “derecho de corrección” sí podía ser ejercido por ambos con respecto a los hijos, imperando una educación basada en la violencia-castigo y participando inclusive la autoridad política como coadyuvante de los padres. De acuerdo con estas disposiciones se consideraba el maltrato a los menores como una conducta natural y necesaria legitimada por la ley. Desafortunadamente, y a pesar de que en nuestra legislación vigente se establece lo opuesto, en muchas familias mexicanas se

²⁴ *Ibidem*, p.34.

conserva aquélla errónea noción como una creencia heredada de generación en generación y confundida con el deber de respeto y obediencia de los hijos hacia los padres.

C. Leyes de Reforma de 1859

Con la Guerra de Tres Años, se desencadenaron diversas acciones políticas; la principal consistió en la salida de la capital de Don Benito Juárez para asumir la presidencia de la República formando su gabinete en la Ciudad de Guanajuato, en medio del conflicto entre liberales y conservadores, trasladándose después a Guadalajara, Colima y Manzanillo, para arribar al puerto de Veracruz donde instaló el gobierno constitucional. Posteriormente, el 7 de julio de 1859, Juárez y sus ministros expidieron el “Manifiesto del gobierno constitucional de la nación” que contenía el programa de la reforma aceptado de manera unánime por los demás estados. Fue así como el presidente Benito Juárez expidió las *Leyes de Reforma* cuyo contenido se refiere fundamentalmente al principio de separación entre la Iglesia y el Estado. Dichas leyes serían complementadas tiempo después con la *Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia* de 1861 y la *Ley sobre extinción de comunidades religiosas* de 1863.

Dentro de las *Leyes de Reforma*, podemos destacar en materia familiar la *Ley del Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, por la cual cesa la delegación que el gobierno había hecho a la Iglesia para que el matrimonio celebrado bajo las normas religiosas, surtiera todos sus efectos civiles; y por lo tanto, el Estado absorbe su regulación, considerando al matrimonio como un contrato civil.

En el numeral 15 de esta Ley²⁵ están contenidas las formalidades correspondientes a la celebración del matrimonio, de las cuales sobresale la lectura de una serie de consejos en torno a la familia (Epístola de Melchor Ocampo) que el encargado del registro civil les hacía a los contrayentes, exaltando la superioridad del

²⁵ TENA, RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pp.644-645

hombre con respecto a la mujer y definiendo con precisión los roles que cada cual asumirá dentro del hogar, al afirmar que las dotes sexuales del hombre son el valor y la fuerza, debiendo brindar a la mujer protección y alimentos por ser ésta última débil; y que la mujer “cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.”

Asimismo, prescribe que “nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza”.

Es indudable que el contenido de estas recomendaciones acentuaba el dominio, control y ejercicio de poder del varón en el hogar, con el consecuente uso de la violencia justificada para él, en el momento en que la mujer “incumplía” con su deber de obediencia y veneración. Sin embargo, también se hace notar la desaprobación de las injurias y maltratos físicos entre los cónyuges, aunque con respecto a los hijos existe silencio, en virtud de que prevalecía el “derecho de corrección”.

Este mismo ordenamiento también regula el divorcio²⁶, estableciendo en el numeral 20 que “el divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”; y en el numeral 21 señala las causas legítimas para el divorcio. Específicamente en la fracción V de este último numeral se alude a la causa consistente en “la crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta á aquel”, conducta que puede considerarse como una forma de maltrato en la familia, y por consiguiente, un antecedente de la violencia familiar como causal de divorcio en nuestra legislación.

²⁶ *Ibidem*, pp. 646 – 647.

D. Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1861

Durante el gobierno de Benito Juárez se generaron inquietudes legislativas posteriores a las Leyes de Reforma que derivaron en la elaboración de un proyecto de código civil, encomendada por el presidente Juárez a Justo Sierra, mismo que fue publicado en 1861.

Este documento refleja la influencia del proyecto de código civil realizado por García Goyena en España, quien se apoyó en el contenido del Código de Napoleón (1804), en otras palabras, el trabajo de Justo Sierra muestra la clara tendencia a transportar el Derecho francés a la legislación mexicana.

Es así que en él encontramos ciertos antecedentes relativos a la violencia familiar, en virtud de que en el artículo 92, inciso 2, se expresa que “son causa legítima de divorcio los malos tratamientos de obra ó injurias graves”.²⁷

E. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866

El proyecto de Código Civil mexicano de Justo Sierra fue sometido al análisis de una comisión (designada por Don Benito Juárez) conformada por abogados reconocidos, la cual concluyó sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano; quien expidió los libros primero y segundo del Código, que quedaron sin valor legal al caer el Imperio. De esta forma, se conserva el mismo contenido del proyecto; y por tanto, la referencia legislativa de la figura que analizamos en este trabajo es la misma que en el punto anterior.

F. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868

El 18 de diciembre de 1868, siendo gobernador del estado de Veracruz el C. Lic. Francisco H. y Hernández, fue promulgado el *Código Civil del Estado de Veracruz-*

²⁷ VERDUGO, Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo III. 1887*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p.101.

Llave. Del libro primero “De las personas”, es importante destacar algunas de las disposiciones relativas al matrimonio el divorcio y la patria potestad, de las que se derivan ciertos antecedentes de la violencia familiar y del concepto de superioridad del hombre con respecto a la mujer y los hijos, como premisa de esta conducta.²⁸

El artículo 157 de este ordenamiento, establece que una vez efectuada la celebración del matrimonio, el encargado del registro civil recordará a los contrayentes sus obligaciones, que son coincidentes con las que establecían los códigos civiles de otros estados. Este conjunto de obligaciones hacía énfasis en la distinción entre la fuerza del hombre y la debilidad de la mujer; la superioridad del hombre y la veneración que la mujer debe rendirle. Asimismo, manifestaban la importancia de evitar las injurias entre los esposos y reprobaban el maltrato físico o abuso de la fuerza entre ellos.²⁹

En su capítulo V relativo al divorcio, establece que éste no disuelve el matrimonio, sino que solamente suspende la vida común de los casados y algunas de las obligaciones contraídas. Esta separación era temporal o perpetua. Como causas legítimas para el divorcio se señalaban siete, siendo la quinta un antecedente de la figura cuyo estudio nos ocupa, por referirse a “la crueldad excesiva del marido con la mujer, ó la de esta con aquel”.³⁰

Asimismo, en el título sexto titulado “De la menor edad” se encuentran contenidas diversas disposiciones sobre la patria potestad, que establecen como facultad del padre el imponer castigos y correcciones a los hijos con objeto de educarlos, para lo cual podía solicitarle a las autoridades que realizaran la detención del menor como corrección disciplinaria. No obstante lo anterior, se contemplaba como causa de pérdida o modificación de la patria potestad el hecho de que el padre

²⁸ GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 73.

²⁹ *Código Civil del Estado de Veracruz Llave*, Imprenta de “El Progreso”, México, 1868, pp. 53-55.

³⁰ *Ibidem*, pp.76-77.

tratase a sus hijos con excesiva dureza, o si, siendo viudo, les diere preceptos, consejos o ejemplos corruptores.³¹

G. Código Civil del Estado de México de 1869

El jurisconsulto sinaloense Agustín Verdugo señala que el *Código del Estado de México de 1869*, al igual que los códigos de Veracruz, Tlaxcala y del Distrito Federal, se limitaron a reproducir el contenido de la *Ley del Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, con respecto a la causa de divorcio consistente en: “la crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta a aquel”.³² En esta disposición, nuevamente ubicamos un antecedente de la violencia doméstica o familiar como causal de divorcio.

H. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

El 8 de diciembre de 1870 fue promulgado, siendo presidente de la República Don Benito Juárez, el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, en cuya exposición de motivos se hace alusión a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, señalando que en su capítulo III del libro I “De las personas” se previene “la fidelidad; la vida conyugal; la racional autoridad del marido; la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes.”³³

De esta forma, vemos que a pesar de más de haber transcurrido más de trescientos años desde la conquista española, la discriminación y el sometimiento de la mujer a la “autoridad” del marido en la familia mexicana permanecieron durante las primeras décadas del México independiente, a tal grado que la misma legislación civil justificaba la condición de desigualdad entre el hombre y la mujer. Es así como el Código referido establece que el predominio del marido era definitivo: “La mujer debe

³¹ *Ibidem*, pp. 107-116.

³² VERDUGO, Agustín, *Op. cit.*, p.101.

³³ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, [s.e.], México, 1872, pp.16 – 17.

vivir con su marido. (art. 199 c.c.); (...) el marido debe proteger á la mujer: Esta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (art. 201 c.c.)”³⁴; y por si fuera poco, confirió la patria potestad al padre exclusivamente y a falta de él era ejercida por la madre.

En relación al divorcio, al igual que en los códigos comentados en párrafos anteriores, permanece la indisolubilidad del vínculo matrimonial y se permite la separación de cuerpos con la consiguiente suspensión de algunas de las obligaciones civiles. Se indicaban siete causas legítimas de divorcio, destacando la sexta como referencia histórico-jurídica de la violencia familiar, al señalar “la sevicia del marido con su mujer ó la de ésta con aquel”.

Por lo que se refiere a la patria potestad, regulada en el título octavo del citado libro, en los artículos 395, 396 y 397 se establece la obligación de quienes ejerzan la patria potestad para educar a los hijos de manera conveniente, teniendo la facultad de corregirlos y castigarlos templada y mesuradamente, para lo cual las autoridades los auxiliarán en el ejercicio de dicha facultad cuando se les solicite. En caso de que los hijos sean tratados con excesiva severidad, no se les eduque, se les impongan preceptos inmorales o se les den ejemplos corruptores, procederá la pérdida de la patria potestad (artículo 417). Como podemos apreciar, el derecho de corrección y castigo hacia los hijos establecido en este ordenamiento, así como la excesiva severidad como causa de pérdida de la patria potestad, son antecedentes de la violencia doméstica porque constituyen conductas de maltrato y abuso de poder en la familia reguladas por la ley.

I. Adiciones y reformas a la Constitución de 1857 del 25 de septiembre de 1873 en materia civil y familiar

Dentro del período correspondiente a la presidencia de Lerdo de Tejada se realizaron diversas reformas principalmente a la Constitución de 1857 para incluir en ésta los principios de las *Leyes de Reforma*. Las adiciones y reformas a dicha Constitución

³⁴ *Ibidem*, p.29.

del 25 de septiembre de 1873 se conforman por cinco artículos a través de los cuales se consagra la separación del Estado y la Iglesia.

En materia familiar, se le da al matrimonio el carácter de contrato civil, al prescribir que “éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”³⁵

Cabe decir que, si bien es cierto el espíritu de estas reformas deriva principalmente de la idea de separación Iglesia-Estado emanada de las Leyes de Reforma, también es cierto que por lo que respecta al matrimonio, se conservó su indisolubilidad como antecedente de la religión católica. Esto demuestra la evidente influencia de dicha religión en la legislación mexicana de la época.

J. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Por lo que se refiere al *Código Civil de 1884*, decretado durante el mandato de Don Manuel González en su carácter de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cabe mencionar que siguió los mismos lineamientos generales del código anterior y solamente se presentan cambios de trascendencia en materia sucesoria.

En el capítulo III de dicho código se establecen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. El artículo 190 consignó la misma redacción que el artículo 199 del anterior código del setenta, o sea, “la mujer debe vivir con su marido.” Asimismo, el artículo 192 prescribe la misma redacción que invocaba el artículo 201 del ya mencionado código del setenta, al señalar que “el marido debe

³⁵ TENA, RAMÍREZ, Felipe, *Op. cit.*, pp. 697-698.

proteger á la mujer: Esta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.”³⁶

Al igual que el código de 1870, en su capítulo V, relativo al divorcio, establece que éste no disuelve el vínculo del matrimonio, suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles, y como causas legítimas del mismo indica trece, sobresaliendo la séptima relativa a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro (artículos 226 y 227). Asimismo, se conservan las mismas disposiciones relativas al ejercicio y pérdida de la patria potestad respecto de la facultad de corregir y castigar a los hijos; y de la excesiva severidad hacia los hijos, incumplimiento en el deber de educarlos, imposición de preceptos inmorales o malos ejemplos, como causa de dicha pérdida (artículos 369, 370, 371 y 390).

IV. Derecho Moderno

A. Revolución Mexicana

El general Porfirio Díaz empezó a gobernar desde el 28 de noviembre de 1876, fecha en que ocupó la capital de la República como general en jefe al triunfo del Plan de Tuxtepec hasta el 4 de mayo de 1877. El 15 de mayo de ese año entró en funciones de Presidente Constitucional para completar el período que terminó el 30 de noviembre de 1880. Vuelve al poder en su primera reelección para gobernar el país durante los años de 1884 a 1888. Continuó siendo reelecto sucesivamente en los cuatrienios 1888-1892, 1892-1896, 1896-1900 y 1900-1904; y el sexenio 1904-1910. El día 4 de octubre de 1910 fue promulgado el bando donde se declaró que Porfirio Díaz sería presidente de la República y, Ramón Corral vicepresidente para el período 1910-1916.³⁷

El 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero, que tenía por cárcel la ciudad de San Luis Potosí, logró fugarse con la ayuda de Rafael Cepeda, internándose en los Estados Unidos de Norteamérica. Una vez instalado en San Antonio Texas,

³⁶ *Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales*, 4ª. ed., Ed. Herrero Hermanos Sucesores, México, 1926, p. 49.

³⁷ CASASOLA, Gustavo, *Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. 1900-1970, Tomo 1*, 2ª. ed., Ed. Trillas, México, 1973, p. IX.

Madero lanzó un manifiesto a la nación que es conocido históricamente como el *Plan de San Luis*, por el cual se desconocía a los presidente y vicepresidente de la república y al mismo tiempo se facultaba a Madero para que asumiera la presidencia provisional y convocara a nuevas elecciones; además se fijaba la fecha del 20 de noviembre para la sublevación armada.³⁸

El 25 de mayo de 1911 fue presentada al Congreso de la Unión la ansiada renuncia del general Porfirio Díaz que fue acogida con gran regocijo popular y con vivas a Madero. En igual fecha, se dio a conocer al país que asumía la presidencia provisional de la República Francisco León de la Barra, quien desempeñaba el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores.³⁹

Durante todo el porfiriato se expidió abundante legislación: En materia constitucional quedó prohibida la reelección tanto para presidente como para gobernadores en forma inmediata y posteriormente, se permitió por una sola vez; también se suprimieron las alcabalas y la emisión de timbres fiscales por parte de los estados. En el derecho privado, fue publicado el *Código Civil de 1884* con modificaciones muy importantes en materia sucesoria. En este código y en el de 1870, así como en los códigos de los estados quedó establecido que no se permite la disolución del vínculo matrimonial, sino sólo la separación de los cónyuges. En el ámbito mercantil, en 1884 se dio el primer código de comercio federal y en 1888 se elaboró una ley especial para reglamentar la sociedad anónima. También en la esfera del derecho público se legisló en materia minera, penal, forense, administrativa y judicial.⁴⁰

El líder de la revolución Don Francisco I. Madero inició su viaje hacia la capital de la República, desde ciudad Juárez, el 1º de junio de 1911. Las muestras de regocijo y alegría que se le tributaron en todas partes eran extraordinarias. Su arribo a México se efectuó el 7 de junio de 1911, en donde más de cien mil personas

³⁸ *Ibidem*, p. XIII.

³⁹ *Ibidem*, p. 311.

⁴⁰ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, pp.189-193.

le hicieron un clamoroso recibimiento.⁴¹ Con este suceso empezaba una de las etapas más interesantes de la República Mexicana, conocida ampliamente como la revolución mexicana, que culminó en 1921, previo al movimiento constitucionalista de Don Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila quien no reconocía el régimen que instaló Victoriano Huerta en febrero de 1913, proclamando el Plan de Guadalupe el 26 de marzo del mismo año, en el que además de repudiar a los tres poderes federales, desconocía a los gobernadores de los estados. Asimismo, se designaba a Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo.

B. Plan de Guadalupe de 1913

Don Venustiano Carranza adicionó el Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, tanto para encauzar la legislación de sus subordinados, como para tener una bandera social propia; prometió legislar sobre la explotación de los recursos naturales, el mejoramiento de las clases proletarias, el matrimonio, la libertad del municipio, la restitución de las tierras a los pueblos, alentar la pequeña propiedad, facultar a los gobernadores y comandantes militares para que expropiaran tierras y las repartieran con el objeto de fundar pueblos, establecer servicios públicos y reorganizar el poder judicial.⁴² En lo referente a esta adición, Manuel F. Chávez añade que la modificación al Plan de Guadalupe era también para comprometerse a la revisión de las leyes relativas al estado civil de las personas, de las disposiciones que garantizaran el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma y la revisión de los códigos civil, penal y de comercio.⁴³

C. Ley de Divorcio Vincular de 1914

El Código de 1884 sufrió dos derogaciones importantes, durante el gobierno de Venustiano Carranza. La primera sucedió el 29 de diciembre de 1914 puesto que, desapareciendo la indisolubilidad del matrimonio, se publica la *Ley del Divorcio*

⁴¹ CASASOLA, Gustavo, *Op. cit.*, p. 327.

⁴² ULLOA, Bertha, "La lucha armada (1911-1920)" en *Historia General de México*. Tomo II, 3ª. ed., Ed. El Colegio de México, México, 1981, p.1147.

⁴³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el Derecho*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 78.

Vincular que, a través de la disolución del vínculo matrimonial, deja a los divorciados en aptitud para contraer un nuevo matrimonio. La segunda derogación se debió a la promulgación de la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 1917, a la que nos referiremos más adelante. Por lo que hace a la *Ley de Divorcio Vincular*, podemos destacar que el primero de sus dos artículos:

“Art. 1º.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 24 de diciembre de 1873 en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.⁴⁴

D. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

En el umbral de la época posrevolucionaria, el 9 de abril de 1917, el presidente constitucional de México Venustiano Carranza expidió la *Ley sobre Relaciones Familiares* que es considerada como el primer Código Familiar del mundo. Esta ley constituyó un “parteaguas” en la legislación civil relativa a diversas instituciones familiares, pero en especial con relación a la forma en que se había concebido al matrimonio, ya que en la exposición de motivos se hace referencia a la necesidad de igualar los sexos. Al respecto, dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 previene que “los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (...)El marido debe dar alimentos a su mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos por lo que ella será especialmente

⁴⁴ *Ley de Divorcio*, [s.e.], México, 1931, p. 9.

encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar (artículos 42 y 44)”⁴⁵. En relación a la patria potestad, ya se expresa que ésta se ejerce por el padre y la madre (artículo 241). Sin embargo, se continúa limitando la libertad y autodeterminación de la mujer, debido a que se establece que “la mujer necesita licencia del consorte para obligarse a servir en un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio” (artículo 44), lo cual es, sin duda, violatorio de la garantía constitucional de libertad de trabajo o profesión.

Las legislaciones anteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino que al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado. Debido a esta situación, el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza expidió la *Ley sobre Relaciones Familiares* estableciendo el divorcio como la disolución del vínculo del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Dentro de las doce causas de divorcio que contempla la Ley en comento, se encuentran la “sevicia, amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.”⁴⁶ Este supuesto constituye un antecedente importante de la actual causal de divorcio relativa a la violencia familiar, ya que alude al maltrato que uno de los cónyuges ejerza en contra del otro, aunque todavía no hace referencia a los hijos como víctimas de dicha agresión, debido a que esa conducta se reputaba como una facultad relacionada con la educación del menor de edad, en el ejercicio de la patria potestad.

De esta forma, en el capítulo XV “De la patria potestad” se conservan las mismas disposiciones establecidas por los códigos de 1870 y 1884 en relación al poder que tienen los que la ejercen para corregir y castigar a los hijos, inclusive con

⁴⁵ *Ley sobre Relaciones Familiares*, 4ª ed., Ediciones Andrade, México, 1993, p.20.

⁴⁶ *Ibidem*, pp.27-28.

el apoyo de las autoridades, cuando se les requiera para ello. La única diferencia radica en que, conforme a esta Ley, corresponde también a la madre ejercer dicha potestad. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 251 de la citada Ley, “los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores”.⁵⁶ Consideramos que esta hipótesis también constituye un importante antecedente de la violencia familiar como causa de pérdida de la patria potestad, aunque esta Ley, al señalar como requisito la “excesiva severidad”, dejaba claro, de nueva cuenta, que los padres estaban facultados por la ley para corregir y castigar con severidad a sus hijos.

E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917

Después de un arduo período de sesiones del Congreso Constituyente iniciadas con juntas preparatorias desde el 21 de noviembre de 1916 en la ciudad de Querétaro, finalmente el 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución, rindiendo protesta de guardarla tanto los diputados como Don Venustiano Carranza en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Posteriormente, fue promulgada el 5 de febrero del mismo año y entró en vigor el 1º de mayo de 1917. A la fecha, la Carta Magna, como también se le conoce, ha sido modificada en numerosas ocasiones, a través del procedimiento legislativo especial que la misma establece.⁴⁷

Por lo que respecta a los principios constitucionales que tutelan a la familia, no es sino hasta el 31 de diciembre de 1974, cuando a causa de las reformas publicadas en el Diario Oficial, se crea el nuevo artículo 4º en el que se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón, así como el principio de protección a la organización y desarrollo de la familia.⁴⁸

⁴⁷ TENA, RAMÍREZ, Felipe, *Op. cit.*, pp. 804-880.

⁴⁸ *La Constitución del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Ed. Porrúa, México, 2001.

En el capítulo tercero de esta investigación retomaremos la interesante trayectoria del contenido de dicho artículo como fundamento constitucional de la tutela de la familia en México y, en ese sentido, del derecho a una vida libre de violencia dentro de la misma.

F. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928

En el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal*,⁴⁹ que entró en vigor el 1º de octubre 1932, originalmente se conservaron muchas de las disposiciones contenidas en los anteriores ordenamientos. No obstante, es posible apreciar modificaciones relevantes con relación a la igualdad jurídica entre hombre y mujer.

En la exposición de motivos de este código se manifiesta que “la equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior.”

En congruencia con dicha exposición, queda consignando en el artículo 2º que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”. Este primer paso para evitar la discriminación, es confirmado posteriormente en la igualdad conyugal, al expresar que “el marido y la mujer mayores de edad tienen la capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal efecto necesite el esposo el consentimiento de la

⁴⁹ *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928, pp. 3-104.

esposa, ni ésta autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes” (artículo 172). Se omite la obligación de la mujer de seguir a su marido y queda establecida la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, en el cual, tanto uno como otro, disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales (artículo 167).

Conforme a la pauta marcada por la *Ley sobre Relaciones Familiares*, este código establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículo 266). Asimismo, señala diecisiete causas de divorcio, siendo la décima primera de relevancia, por constituir un antecedente de la violencia familiar, al referirse a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Cabe señalar que la redacción de esta causal se conserva en los mismos términos que en los ordenamientos anteriores.

Al regular la figura de la patria potestad, el código de referencia consigna (artículo 423) al igual que los anteriores, el derecho o facultad de quienes la ejerzan para corregir y castigar a los menores mesuradamente, auxiliándose de las autoridades con objeto de imponerles correctivos.

Por lo que hace a las causas de pérdida de la patria potestad, el artículo 444 establece en su fracción III “las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de los deberes que pudiera comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos”. En esta fracción se observa claramente la existencia de un antecedente más de violencia familiar como causa de pérdida de la patria potestad.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

I. La familia

A través de la historia, la familia ha representado una de las instituciones más importantes para el desarrollo de la sociedad en diferentes culturas y, en particular, para la formación de cada individuo, debido a que es el primer contacto de convivencia y socialización que se experimenta desde el nacimiento.

Cuando el ser humano comienza a dejar rastros evidentes de su existencia, ya existe la familia. Parece ser que no hay individuo sin familia y que ésta es la agrupación más elemental, pero al mismo tiempo la más sólida de toda la sociedad primitiva. Esta realidad se observa no sólo en un pueblo determinado al que pudiéramos señalar como iniciador de la institución familiar, sino que se percibe en todos los pueblos y en todas las latitudes. La familia se presenta siempre que existe el ser humano, a pesar de su transformación constante.

La universalidad de lugar y tiempo que caracteriza a esta institución natural hace de ella un terreno fértil y abundante para su investigación. Despierta un interés inquietante por conocer la naturaleza de las relaciones humanas que dentro de la familia se gestan, por descubrir las implicaciones que, como reflejo de su dinámica, se aprecian en la sociedad, hasta trascender al mismo Estado como la organización política más compleja que, junto con la familia, son las dos instituciones naturales necesarias para la ordenada convivencia humana.

De acuerdo con Alberto Pacheco E. no debe entenderse al Estado como una familia evolucionada, ni tampoco a la familia como un Estado en embrión, sino que cada organismo tiene funciones y finalidades diferentes. En el orden histórico comprobamos con frecuencia que la familia fue el antecedente inmediato del Estado moderno. Pero esto no quiere decir que en alguna época histórica no existiera el Estado, ni que el hombre no necesitara de una autoridad para alcanzar el bien común, sino que en sociedades poco numerosas, con pocas necesidades, la familia patriarcal amplia que abarcaba parientes, criados, esclavos y aún clientes, hacía las veces de autoridad política y comprendía en la autoridad familiar las pocas

necesidades políticas de una sociedad en ese grado de desarrollo. En este sentido, sí puede decirse que la familia dio origen al Estado, es decir, que en sociedades poco numerosas, una misma persona tenía la potestad familiar y política, necesarias ambas para la pacífica coexistencia y para la plena realización de la persona. Los demás cuerpos intermedios que existen en la sociedad cambian, desaparecen, se crean nuevos o se suprimen los existentes, pues no son naturales, no son indispensables, sólo la familia y el Estado.

50

De lo anterior, podemos concluir que tanto el Estado como la familia comparten una gran importancia en el desarrollo y satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del individuo. El Estado persigue fundamentalmente el bien común de una sociedad en sus aspectos políticos y sociales; la célula doméstica pretende la felicidad integral de sus miembros, desde los niveles más profundos de la intimidad personal hasta la preparación de todos ellos para la vida política y social.

A. ¿Qué es la familia?

1. Diccionario jurídico

Según Don Joaquín Escriche, la familia es “la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos de parentesco”.⁵¹ Actualmente, este concepto ha sido rebasado por la nueva composición de las familias mexicanas en que el parentesco no siempre es el elemento constante.

2. Diversos autores

Existe una vasta diversidad de criterios en torno a la forma de definir el concepto de familia, dada la evolución histórica de su naturaleza. A continuación nos referiremos

⁵⁰Cfr. PACHECO E., Alberto, *La familia en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª ed., Panorama Editorial, México, 1998, p. 19.

⁵¹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada B.C., México, 1974, p. 674.

a las diferentes ideas propuestas por algunos autores, en un intento por entender su contenido.

Para Guillermo Floris Margadant el término familia significa, en el antiguo latín, patrimonio doméstico. Observemos de paso que, en el latín posterior, el término familia comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, los *famuli*, es decir, los esclavos. Según este autor, en la práctica moderna, la palabra familia significa un grupo de personas unidas a la vez por la intimidad y parentesco.⁵²

Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros intentan conceptualizar a la familia refiriendo que “sin pretender dar una definición satisfactoria, se puede señalar como la comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.”⁵³

Conforme al pensamiento de Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la familia “es un fenómeno de la naturaleza humana; unirse en pareja, ofrecerse a otro miembro y recibir de éste lo que a su vez pueda dar, según corresponda a sus respectivas características sexuales; procrear, formar a la descendencia, sometida en un principio a la autoridad de los formadores hasta alcanzar con esa formación condiciones de autosuficiencia y así, sin desconocer los lazos con los progenitores y el respeto que éstos siempre merecen, independizarse para formar otro núcleo familiar y en ello dar lugar a la renovación del ciclo.”⁵⁴

De forma semejante, Alberto Pacheco hace alusión a la familia como “una célula primigenia, originaria y básica de la sociedad. (...) La familia es y será siempre la primera explicitación social del hombre, la primera *revelación* hacia lo que

⁵² Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, México, 1960, p.134.

⁵³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p.2.

⁵⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Ed. Porrúa, México, 2008, p.3.

se orienta –aunque no de modo necesario, sino libremente- la sociabilidad del hombre. En resumidas cuentas, la familia es una *institución social de carácter natural*, y de ninguna manera depende, en cuanto a su existencia, de unas determinadas circunstancias históricas o de unas concretas estructuras económicas.”⁵⁵

Desde nuestro punto de vista, es factible considerar que el pertenecer a una misma familia consista en convivir bajo un mismo techo. Sin embargo, no es suficiente ponderar este aspecto para poder delimitar el núcleo familiar, ya que desde luego, puede ser que no todos los individuos que compartan un hogar pertenezcan a la misma familia; en ella pueden encontrarse amigos, invitados, personal doméstico o cualesquiera otros sujetos que no son considerados como familiares. En este mismo sentido, es común que algunas personas unidas por vínculos de parentesco no compartan el mismo domicilio –como padres e hijos- y no obstante, conforman una familia.

Es posible suponer que la familia está compuesta por todos los sujetos unidos por un afecto recíproco. Sin embargo, tampoco creemos que este concepto sea suficiente para definirla, porque faltaría el elemento de estabilidad o permanencia, cuando no existe vínculo de parentesco. Pudiera también afirmarse que forman parte de la célula doméstica todas las personas que descienden de un mismo tronco común, basándose en el parentesco consanguíneo. A nuestro juicio, esta idea no corresponde a la realidad, pues de acuerdo con lo que señala, no serían parte de la familia los hijos adoptivos, los concubinos, ni los parientes por afinidad.

3. Definición legal

Consideramos de relevancia la definición de familia vertida en el *Código Familiar para el Estado de Michoacán*, pues brinda una descripción precisa de sus elementos esenciales y se traduce en un significativo avance en la comprensión del lenguaje propio del Derecho Familiar en el contexto de su autonomía:

⁵⁵ PACHECO E., Alberto, *Op.cit.*, pp. 8-9.

“Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.”⁵⁶

El *Código Civil para el Distrito Federal* proporciona una noción de familia que se desprende del texto del último párrafo del artículo 323-Quáter:

“Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”⁵⁷

4. Concepto católico

Según Flory, Ch., J. Folliet y R.P. Bigo, la familia cristiana no está abandonada a la arbitrariedad del sentido propio porque ciertamente “la voluntad humana tiene en ella su parte, que es muy noble”; supone en su origen un “libre consentimiento” al que “ningún poder humano podría sustituir”.

Nacida de un “designio de amor” en un “orden de amor”, descansará hasta el fin en el “don generoso que una criatura humana hace a otra de su propia persona con toda la duración de la vida, con la ayuda y cooperación de Dios”. Entre sus fines esenciales incluye la ayuda recíproca, encaminada al mutuo perfeccionamiento. Quiere a los esposos “no encadenados, sino adornados por el lazo de oro del sacramento; no entorpecidos, sino fortificados por él”. Quiere a los hijos acogidos con amor, educados con amor, no en provecho de cualquiera otro, sino para sí mismos,

⁵⁶ *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 11 de febrero de 2008, <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CMichoacan%5C59731001.doc>, consulta del 3 de febrero de 2009.

⁵⁷ *Código Civil para el Distrito Federal*, Ed. Sista, México, 2009.

para su felicidad en este mundo y su gloria en el otro (...) el matrimonio no fue instituido ni restaurado por los hombres, sino por Dios.⁵⁸

Desde nuestra apreciación, en la actualidad el término familia significa realidades muy diversas. A la familia que el imaginario social alude, compuesta por padre, madre e hijos que viven bajo el mismo techo (familia nuclear) se contraponen un conjunto disímil y muy variado de relaciones familiares. Observamos familias compuestas por individuos unidos por vínculos conyugales o de concubinato cuyos hijos –si los hay- provienen de matrimonios o relaciones anteriores, así como la integración al núcleo familiar de otros parientes consanguíneos, afines o civiles que conviven con los miembros del núcleo original.

Estos nuevos vínculos familiares no sólo son variables en su composición, sino que también inciden en las funciones desempeñadas por quienes los integran. Son familias en que las mujeres se constituyen como proveedoras de los medios económicos para la satisfacción de necesidades; en donde los abuelos cuidan a sus nietos, mientras ambos padres trabajan; en las cuales los hijos cuidan y alimentan a sus progenitores. El aumento y la variedad de arreglos familiares parte de la realidad cambiante en la cual vivimos. Las transformaciones que experimenta la familia en su composición, roles y funciones no pueden ser desconocidas, como tampoco puede ser negada la incidencia que estos cambios tienen en la conformación de las identidades masculinas y femeninas y sin duda, en el desarrollo integral de toda persona.

Cabe indicar que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal ha identificado veintitrés tipos distintos de conformación familiar.⁵⁹

1. Unión libre sin hijos.
2. Concubinato con hijos.
3. Matrimonio sin hijos.
4. Matrimonio con hijos (modelo clásico de familia nuclear).

⁵⁸ FLORY, CH., J. Folliet y R.P. Bigo, *El Catolicismo Social frente a las grandes Corrientes Contemporáneas*, Ed. Jus, México, 1953, p. 322.

⁵⁹ SIMÓN, Angélica, "Vivir en familia", *El Universal*, México, 20 de marzo de 2007, p.C-5.

5. Matrimonio con hijos propios y de otros matrimonios.
6. Familia en línea de continuidad (la procreación de un primer y segundo núcleo familiar con los que no se vive, pero se mantienen vínculos legales y afectivos).
7. Matrimonios con hijos adoptivos.
8. Familia ampliada a abuelos, hijos y nietos.
9. Familia ampliada y otros familiares: tíos, sobrinos, primos.
10. Familia ampliada a personas sin lazos de parentesco.
11. Madre soltera por viudez, abandono o divorcio.
12. Madre soltera por decisión propia.
13. Padre soltero por viudez, abandono o divorcio.
14. Pareja estable con domicilios distintos.
15. Abuelos que tienen la responsabilidad de sus nietos como si fueran sus padres.
16. Relación de nietos que cuidan abuelos como dependientes económicos.
17. Relación de hijos que cuidan a sus padres como dependientes económicos.
18. Hermanos sin padres y sin que ninguno haya procreado hijos.
19. Personas del mismo sexo en unión libre.
20. Parejas del mismo sexo.
21. Parejas de mujeres con sus correspondientes hijos.
22. Solteros con hijos adoptivos.
23. Hogares con más de una familia bajo el mismo techo y sin lazo de parentesco.

Dentro de esta variedad de construcciones familiares, es importante destacar la figura jurídica reconocida recientemente por la polémica *Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*:

“Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores

de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.”⁶⁰

Este tipo de uniones son formal y materialmente semejantes al matrimonio y al concubinato, sobre todo porque comparten algunos elementos de contenido axiológico como la *ayuda mutua*; además de las consecuencias jurídicas que generan en materia alimentaria y sucesoria, con sus respectivos matices. No obstante, puede existir resistencia a concebirlas como una forma de familia, de la misma manera que en el pasado el concubinato fue excluido de su contenido.

Por lo anterior, concluimos que el concepto de familia tiende a ampliarse gradualmente para reconocer nuevas relaciones formales o de hecho que emergen del tejido social, producto de su naturaleza dinámica, como fuente material del Derecho. Es así que podemos aproximarnos a considerarla un “conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco (consanguíneo, afinidad, civil), matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.”

De cualquier manera, la familia ha sido calificada, en relación con la sociedad: “núcleo básico o fundamental”; en lo religioso: “pequeña Iglesia doméstica”; y abarcando todos los aspectos sociales: “escuela del más rico humanismo”.

II. La violencia

A. Origen

Con la finalidad de encontrarnos en posibilidades de definir qué es la violencia, es necesario conocer brevemente las diversas teorías que explican su origen desde dos perspectivas principales: La reduccionista, encabezada por antropólogos, abogados, etólogos, biólogos, fisiólogos y filósofos, los cuales sostienen que la violencia es una conducta innata al ser humano; y la social, defendida por Weber, Marx, Lenin y en México, Béjar y Pereyra, cuya explicación se basa en el aprendizaje del individuo

⁶⁰ *Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*, comentada por el Lic. Adrián Vargas Jiménez, Ed. Sista, México, 2008. (Publicada el 16 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal).

derivado de sus procesos de socialización. Con base en la obra realizada por Alfredo Tecla J.,⁶¹ expondremos sus ideas y las de otros investigadores que él invoca, mismas que sostienen las teorías más representativas de cada corriente.

1. Tesis reduccionistas

Dentro de este punto, podemos destacar principalmente: la teoría de la genética; la del simio asesino y la agresividad atávica; la de la válvula de escape de Lorenz; la de la ambivalencia de la agresión y; la del cerebro y las hormonas.

La *tesis de la genética*, representada por autores contemporáneos como William Shockley, hace referencia al argumento de que los genes explican la superioridad y la violencia, en virtud de que el código genético determina el comportamiento y la inteligencia del ser humano, es decir, la violencia es inevitable e innata, y los grados o formas en que se expresa dependen de variables que pertenecen a un medio ambiente también biologizado. En nuestra opinión, coincidente con la de Tecla J., consideramos que el ser humano, al nacer, es portador de una herencia genética que incluye todo un equipo biológico con capacidades, potencialidades, aptitudes, pero sus características y conductas específicas obedecen a factores externos de naturaleza histórica y social.

Las ideas principales de la *teoría del simio asesino y la agresividad atávica*, para dar una explicación a la violencia, señalan la existencia de la regresión a una animalidad de la que depende la sobrevivencia del hombre. El maestro R. Dart elaboró, en la década de los sesenta, la tesis del simio asesino, sosteniendo la hipótesis de que la crueldad y el canibalismo son una herencia de nuestros antepasados, y que por tanto, los hombres son inevitablemente violentos, debido a que han heredado importantes razones para serlo: la lucha por el territorio, el sistema jerárquico, el instinto sexual y un sistema endócrino cuya fisiología es fuente de agresión. De acuerdo con este razonamiento, podemos desprender que las

⁶¹ TECLA J., Alfredo, *Antropología de la Violencia*, Ediciones Taller Abierto, México, 1995, pp. 7-82.

conductas agresivas tienden a permanecer en una temporalidad futura indeterminada, a menos que sobreviniera un cambio radical en la forma de organización y supervivencia del ser humano que hiciera suponer la posibilidad de una evolución dirigida a la pacificación, lo cual honestamente consideramos irrealizable.

En relación a la *teoría de la válvula de escape*, Conrad Lorenz, como principal expositor, refiere que la forma por la cual se genera la violencia es similar a la situación que se presenta cuando un depósito de agua que sólo puede salir a través de una válvula situada en el fondo, se satura de líquido y, debido a la presión, abre la válvula por medio de un cordel conectado al platillo de una balanza. El agua equivale a la energía por lo que “cuanto más tiempo lleve un comportamiento sin realizarse, mayor será la energía de acción específica, acumulada y, por tanto, aumenta la probabilidad de que el comportamiento de acción se produzca”.⁶² De acuerdo a esta tesis, la agresión es inevitable y lo único que podría hacerse es canalizarla a la realización de una actividad no destructiva.

Por lo que respecta a la *teoría de la ambivalencia de la agresión*, cuyo representante es Eric Fromm, se dice que existe una dualidad en la violencia ya que ésta puede ser positiva o negativa, constructiva o destructiva. La agresión manifestada en una situación de peligro en que se combate o se huye puede ser considerada como positiva, en virtud de que se actúa en defensa y conservación de la integridad. Asimismo, señala la existencia de una estrecha relación entre frustración y agresividad, esto es, que la frustración conduce a la depresión, la ansiedad, la impotencia, el hastío y el aburrimiento, que al volverse crónico puede traducirse en violencia. De lo anterior se desprende que la agresión invariablemente se manifiesta como una reacción de defensa a consecuencia de la frustración.

Por último, dentro de las tesis reduccionistas o sobre las causas biológicas de la violencia, *la teoría del cerebro y las hormonas* busca determinar su origen en el funcionamiento del cerebro y del sistema endócrino. Debido a la complejidad del

⁶² *Ibidem*, p.14.

órgano del pensamiento y a su infinita capacidad de abstracción ha sido difícil definir con exactitud su vinculación con la conducta violenta. Sin embargo, en razón de que el cerebro produce diversas hormonas como las endorfinas (hormonas del placer) y la adrenalina (hormona de la ira), los estudiosos de su fisiología han encontrado una relación de causalidad entre el mecanismo de producción de hormonas y el efecto que producen en la conducta humana. Pero no debemos entenderlo sólo como un proceso automático aislado, pues también se ha comprobado que las hormonas responden a un estado interno como a uno externo, es decir, su producción y las múltiples conexiones que las neuronas son capaces de realizar, son la base de nuestros pensamientos y emociones (sistema nervioso y endócrino) que se ven significativamente influenciados y determinados por la interacción con el medio social como transmisor de conceptos, valores y emociones, los cuales son subjetivizados por el individuo y, a su vez, reproducidos de acuerdo con su particular proceso cognoscitivo.

Dentro del Derecho, hemos aprendido que la violencia es la fuerza que se usa contra alguna persona para obligarla a realizar una conducta en contra de su voluntad. No hay consentimiento donde hay violencia. La violencia se da cuando es capaz de hacer impresión a una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona o las personas a quienes ama a un mal grave y presente. En este ámbito del Derecho, también se habla de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideración la edad y el sexo, pues una mujer y los menores se sobrecogen más fácilmente que el hombre que se haya en la fuerza de la edad y el sexo. En este *status* jurídico la existencia de una patología psíquica es considerada como atenuante en relación con la imputabilidad de quien ha cometido un acto de violencia por ser producto de una enfermedad.

2. Tesis sociales

Tecla J., al abordar las tesis sociales sobre el origen de la violencia; y contrariamente a los argumentos que tratan de explicarla en función de la biología, refiere que la

existencia de dichas conductas es el resultado de la relación del individuo con su *sistema de creencias, estructuras de poder y modelos autoritarios*.

El bagaje histórico del ser humano ha tenido una evidente trascendencia en las diferentes estructuras que conforman la sociedad actual, como una herencia transmitida de generación en generación. La reproducción de patrones culturales que inculcan ideas que presuponen construcciones jerárquicas inamovibles, indicando claramente qué personas son “más importantes” que otras, se traduce invariablemente en violencia, porque el concepto de “normalidad” en que están envueltas estas ideas, aparentemente justifican el uso de la fuerza para conservar estas estructuras autoritarias de rasgos ancestrales. Esto explica que hoy en día aún se observen conductas similares a las de la antigua Roma, la época colonial en México o la etapa prehispánica, caracterizadas por la violación sistemática del derecho que tiene todo ser humano a una vida libre de violencia en todas sus formas de expresión.

Las creencias culturales asociadas al problema de la violencia familiar han estado ubicadas en la llamada cultura patriarcal. Este sistema de creencias sostiene un modelo de familia vertical, con un jefe de hogar que es el padre y estratos inferiores donde se ubica a la mujer y a los hijos. Este componente de desigualdad en las relaciones familiares da origen a la construcción de identidades masculinas y femeninas por la asignación de funciones diferenciadas en el hogar. Esta diferenciación da lugar a la creación de estereotipos que definen casi específicamente cuáles deben ser las cualidades, conductas y actividades del hombre y de la mujer. De ahí que los sistemas de creencias contienen muchos modelos formales e idealizados de cómo debe ser una buena familia, como debe ser una buena madre con sus hijos, cómo deben comportarse éstos últimos con respecto a su libertad de decisión, cómo debe ser una esposa ejemplar y un padre responsable o cómo deben abordarse en la familia los temas relativos a la sexualidad, etcétera.

Creemos que es imposible negar que la violencia del ser humano está vinculada al poder manifestado en los modelos autoritarios caracterizados por la conciencia de dominio y subordinación. El Estado autoritario es, sin duda, una de las principales estructuras de poder generadoras de violencia, misma que se extiende a las demás estructuras de la sociedad, entre ellas la familia. Como organización política, el Estado es susceptible de corromperse cuando la clase en el poder confunde su función directriz y satisfactora de necesidades colectivas, con el monopolio en la toma de decisiones que tienen que ver con la distribución de la riqueza y las relaciones entre clases, “armándose” con instrumentos coercitivos como el ejército y la policía para reprimir a sus gobernados, ejerciendo una violencia institucionalizada que él mismo legitima, pero que finalmente no deja de ser violencia. De esta forma se engendran los modelos autoritarios, como producto de la asimetría en la toma de decisiones y la institucionalización de la violencia.

Los modelos autoritarios son reflejo del desarrollo de un antagonismo histórico entre dominante y dominado. La violencia se concibe entonces, como el medio necesario para impedir el desarrollo del contrario, destruirlo, o bien, como la fuerza que se aplica para resolver el antagonismo en contradicción. En las sociedades modernas, el sistema represivo y la tecnología de la violencia contribuyen al control social y al orden. El papel del Estado estriba en la conservación del orden establecido, para lo cual utiliza además del ejército y la policía, una burocracia monstruosa para vigilar y administrar, que también reproduce las conciencias de dominio y servil, además del uso estratégico de los medios de comunicación, todo esto orientado al control de las clases que considera conflictivas.⁶³

La violencia, generada desde la organización más compleja de la sociedad, penetra hasta los diferentes ámbitos en que se desenvuelve el individuo (familia, escuela, trabajo), en donde le son transmitidos conceptos que descansan en la aceptación y adopción de este comportamiento como algo natural, normal y cotidiano, consolidando la conciencia de dominio y la servil, la idea de superioridad e

⁶³ *Ibidem*, pp.87-88.

inferioridad, actitudes de despotismo y sumisión, es decir, las premisas de la violencia. En este clima tan destructivo, es a todas luces trascendental el papel que juegan los medios de comunicación en la difusión de este fenómeno, constituyéndose un factor que lo propicia, pues no solamente transmiten imágenes y argumentos violentos, sino que idealizan a los delincuentes; la actividad del narcotraficante es motivo para componer un corrido popular; se crean producciones cinematográficas cuyo atractivo principal radica en las escenas violentas o sádicas que contienen. Además, siendo una vía efectiva para la obtención de ganancias económicas importantes, se sacrifica a la ética por el lucro, convirtiéndose los medios masivos de comunicación en apologistas de la violencia.

Hemos descrito brevemente las tesis reduccionistas y sociales que intentan explicar el origen de la violencia. No pretendemos aportar una nueva teoría al respecto, pues para tal fin, necesitaríamos realizar un análisis profundo y exhaustivo. Por tanto, nos limitamos a considerar, desde nuestra apreciación, que la conducta violenta en el ser humano obedece tanto a causas biológicas como sociales.

Es innegable que el ser vivo se encuentra integrado por sistemas de órganos cuyo funcionamiento es variable de acuerdo a su composición genética y determinante de caracteres físicos como psicológicos que predisponen la conducta del individuo, constituyendo un potencial de capacidades susceptibles de desarrollar. Cuando el ser humano interactúa con su ambiente, es decir, cuando utiliza sus sentidos y se comunica por medio del lenguaje, recibe información a través de los mismos canales de comunicación, procesándola y subjetivándola, lo cual necesariamente incide en el desarrollo de su potencial orgánico. Por consiguiente, la conducta violenta o pacífica es producto de esta interacción recíproca en la que participan tanto factores biológicos como sociales.

En este contexto, para Debra Niehoff, “la base neural del comportamiento es más que un programa genético o un instinto asesino. La dicotomía entre naturaleza-cultura, que durante tiempo ha impregnado los enfoques biológicos y sociológicos que tenían por objetivo comprender la violencia, no ha quedado resuelta, sino que ha

sido desbancada. Los progresos hechos en la comprensión que tenemos del desarrollo del cerebro hacen hincapié en cómo el entorno empieza a moldear el sistema nervioso incluso antes de nacer y, a la inversa, cómo los rasgos innatos del cerebro inician el proceso que llevará a definir el modo en que cada uno de nosotros percibe y reacciona ante el entorno.”⁶⁴

B. Definición

De acuerdo con Manuel F. Chávez Asencio y Julio Hernández Barros, jurídicamente, la violencia tiene su propio significado (del latín *violentia*) y su elemento material está dado por el comportamiento intimidatorio que se manifiesta, bien sea por la coacción física o moral. De tal suerte, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, sin pretender, mediante ésta, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de un acto jurídico con sus respectivos deberes y obligaciones, sino causar un daño a otro.⁶⁵

Por otro lado, Jesús Alfredo Whaley Sánchez define el término violencia como “todo atentado a la integridad física y psíquica del individuo, acompañado por un sentimiento de daño psicológico y moral”.⁶⁶

Jorge Corsi, al abordar el concepto de violencia, asevera que ésta siempre es una forma de ejercicio de poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...), cuya existencia depende de cierto desequilibrio de poder entre la víctima y el victimario. La conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a una persona.⁶⁷

⁶⁴ NIEHOFF, Debra, *Biología de la violencia*, Ed. Ariel, España, 2000, p. 10.

⁶⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros, *Op. cit.*, pp. 28-29.

⁶⁶ WHALEY SÁNCHEZ, Jesús Alfredo, *Violencia Intrafamiliar*, Ed. Plaza y Valdés, México, 2001, p. 16.

⁶⁷ CORSI, Jorge, *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Ed. Paidós, Argentina, 1999, pp. 23-24.

Desde nuestra apreciación, creemos que la violencia no necesariamente implica el uso de la fuerza, en atención a que la conducta por omisión también es un ejercicio de poder que puede causar daño físico o emocional. La característica fundamental de la conducta violenta consiste en el atentado contra la integridad física, psicológica o sexual de una persona, a través del abuso de poder, independientemente del uso de la fuerza.

En este sentido, el elemento esencial y por tanto, definitorio del concepto *violencia*, radica en el uso de poder que ejerce un individuo hacia otro, ocasionándole una afectación física, psicológica, sexual o patrimonial que implica siempre la transgresión de un derecho. Por eso, la justicia ha sido considerada, desde la antigüedad, un discurso contra la violencia. Donde existe el diálogo racional, consecuencia de la competencia comunicativa que debe desarrollar el ser humano, no hay lugar para la violencia.

III. La violencia familiar

A. Concepto sociológico

Entendida la familia, no sólo como el pilar de la sociedad, sino también como un subsistema perteneciente al sistema social, cualquier fenómeno que se genere en su interior repercute invariablemente en la vida de la comunidad, y viceversa, es decir, existe una interacción permanente entre ambas estructuras. Por lo tanto, la violencia familiar es a su vez causa y consecuencia de la violencia social. Es así como la violencia doméstica es considerada, desde la perspectiva sociológica, como un fenómeno social que traspasa la frontera del ámbito privado.

Ana Isabel García Quesada, considera que “la violencia familiar es cualquier acto u omisión, llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición que resulte de dichos actos que priven a otro miembros de la familia de iguales

derechos y libertades y/o interfieran con su máximo desarrollo y libertad de elegir.”⁶⁸ Es claro que en esta definición, al igual que en la de *violencia*, una de las características distintivas es la violación a un derecho o libertad; pues precisamente este último valor es inherente al ser humano y atiende a su dignidad.

Para Ma. de Montserrat Pérez Contreras, la violencia familiar se presenta debido a que, el juego de roles en la relación hombre-mujer, adultos-menores se caracteriza en que los primeros son la cabeza de familia o tienen una posición de fuerza física o psicológica frente a la víctima, y los segundos, una situación de subordinación.⁶⁹ De tal suerte que esta conducta es consecuencia de la construcción de estructuras de poder y modelos autoritarios que se observan en la misma sociedad y son reproducidos en el espacio doméstico.

B. Concepto psicológico

Más allá de la explicación de la violencia familiar como un fenómeno social, es posible entenderla también como una conducta humana, bajo el crisol de la Psicología. Al respecto, los psicólogos hacen una interesante distinción entre *agresividad* y *violencia*, caracterizando a la primera como la respuesta básica del ser humano para su supervivencia, y a la segunda, como un actuar destructivo. Por tal razón, “los comportamientos más violentos y crueles en el ser humano son demoledores y no responden al instinto de autodefensa. El maltrato doméstico se puede definir, entonces, como agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar, y que causan daño físico o vulneran la libertad de otra persona.”⁷⁰

⁶⁸ GARCÍA QUESADA, Ana Isabel, “La Crisis Social: Desintegración familiar, valores y violencia social”, *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, San José, Volumen 4, N° 3, 1996, pp. 827-828, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁶⁹ PÉREZ CONTRERAS, Ma. de Montserrat, “Violencia Intrafamiliar”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XLVIII, Núms. 219-220, Mayo-Agosto, 1998, p.70, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁷⁰ DE TORRES, Pedro y Francisco J. Espada, *Violencia en casa*, Ed. Aguilar, España, 1996, p. 16.

Conforme a esta disciplina, la conducta violenta es consecuencia, fundamentalmente, de un aprendizaje familiar, pues son los padres quienes transmiten a sus hijos, desde los primeros años de vida, mensajes verbales y no verbales cuyo contenido puede o no ser violento. Este proceso de asimilación también está condicionado por factores culturales y sociales; y así como se puede aprender a ser violento, es posible interiorizar valores como la tolerancia, el respeto y la compasión.

Algunos terapeutas familiares como Whaley Sánchez y Corsi, describen a la violencia doméstica como un proceso cíclico desde dos puntos de vista: El primero plantea que el ciclo de la violencia consiste en que los comportamientos y las conceptualizaciones que dan lugar a la violencia se transmiten de generación en generación. El segundo explica dicho ciclo como la secuencia de varias fases que se repiten permanentemente, en que la última de ellas da lugar nuevamente a la primera, creándose un círculo vicioso. Estas etapas son tres: la *acumulación de tensión*; la *explosión de la violencia* y; *el arrepentimiento y la ternura*, conocida también como “luna de miel”. A continuación explicaremos cada una de estas fases, siguiendo el análisis realizado por dichos autores.⁷¹

Etapas de acumulación de tensión. Se trata de un estado de malestar en que el individuo potencialmente agresivo se encuentra estresado, tenso, con dificultades para relajarse y con la necesidad de desbordar esa energía. Algunos individuos experimentan esos estados como reacción a un factor desencadenante. Otros los desarrollan en su interior sin que medie una causa externa.

Etapas de explosión de la violencia. La intensidad de la ira, no guarda relación con lo que la provocó; el victimario actúa como si su vida estuviera amenazada. Es el tipo de ira que experimenta una persona cuando siente que su identidad es menoscabada. Pareciera que el agresor se transforma, ya que todos sus actos

⁷¹ Cfr. WHALEY SÁNCHEZ, Jesús Alfredo, *Op. cit.*, p.46-50.
CORSI, Jorge, *Op. cit.*, pp. 44-46.

reflejan cólera en tanto que la víctima tiende a paralizarse por el miedo que esa imagen le produce, o bien a reaccionar también de manera violenta.

Etapa de arrepentimiento y ternura o “luna de miel”. Una vez transcurrido el episodio violento, el agresor adopta una actitud de aparente arrepentimiento cuya finalidad es acercarse afectivamente a la víctima y establecer un diálogo tendiente a buscar la liberación de cualquier sentimiento de culpa que pudiera conservar éste, mediante el convencimiento propio y de la víctima de que esta última es responsable de lo sucedido al haber provocado la agresión. La respuesta de la víctima generalmente es de aceptación y de esperanza al creer que su pareja realmente ha cambiado, adoptando incluso, una actitud maternal y de perdón. Este período concluye cuando el victimario vuelve a sentirse estresado y vulnerable.

C. Definición legal

La violencia familiar ha sido definida por el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar y las recientes Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Pero, además, encontramos alusiones importantes en varios instrumentos internacionales como la *Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer* celebrada en Copenhague en 1980, en la cual se manifestó que:

“La violencia doméstica es un problema complejo que constituye una ofensa intolerable para la dignidad de los seres humanos. Debe reconocerse que los malos tratos infligidos a familiares constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúan de una generación a otra”.⁷²

⁷² *Violence against in the family*, Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1989, p.3.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* describe a la violencia familiar, considerándola como una de las formas en la que más se agrede a la mujer:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tendrá lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.⁷³

En materia civil, la definición de violencia familiar se encuentra contenida en el artículo 323 Quáter del *Código Civil para el Distrito Federal*. Es causa de suspensión o cesación del deber alimentario y de la patria potestad. Antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, también era causal de divorcio necesario.

“Artículo 323 Quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: (...)”

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.”⁷⁴

Esta definición es producto de las reformas realizadas al citado ordenamiento en enero de 2007 para incorporar en su redacción una descripción más precisa y completa con respecto a esta conducta. En el texto anterior, únicamente se aludía a la integridad psíquica y física, omitiendo la sexual. Como veremos más adelante, con estas recientes modificaciones, también se incluye la violencia económica.

⁷³ Artículo 2 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención de Belem Do Pará*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/27.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

⁷⁴ *Código Civil para el Distrito Federal, Op.cit.*

La *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, en su artículo 3º fracción III, define esta conducta en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente, o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases.”⁷⁵

Como podemos observar, esta definición señala las características esenciales de la violencia doméstica y las diferentes modalidades en que puede presentarse, además de precisar qué sujetos son susceptibles de ser considerados como receptores de violencia, en tanto que mantengan o hayan tenido una relación jurídico-familiar con el generador de esa conducta, independientemente de la cohabitación.

El *Código Penal para el Distrito Federal*, en su artículo 200, tipifica la conducta de violencia familiar como *delito cometido en contra de un integrante de la familia*, conforme al siguiente texto:

“Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

⁷⁵ *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, Ed. Sista, México, 2009.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”⁷⁶

El tipo penal de violencia familiar que hemos transcrito, como resultado de diversas reformas, es un buen intento por superar la regulación anterior, pues expresa detalladamente a qué individuos se les atribuye la calidad de víctimas de maltrato doméstico, en atención al vínculo que los une al agresor. Sin embargo, a diferencia de otras descripciones legales de esta conducta, en ésta se omite la violencia económica y la sexual.

En la *Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, encontramos una definición distinta a la establecida por los ordenamientos citados:

“4. Definiciones

Para los fines de esta Norma se entenderá por:

Violencia familiar, al acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder –en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.”⁷⁷

⁷⁶ *Código Penal para el Distrito Federal*, Ed. Sista, México, 2009.

⁷⁷ “Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar” en *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLVII, No. 6, 8 de marzo de 2000, México, p. 48.

El contenido de esta definición comparte algunos elementos con la prevista por la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*, sobre todo con respecto a los elementos esenciales de la violencia doméstica como “la relación de poder” que se presenta del agresor hacia la víctima. Asimismo, incluye los diversos tipos de maltrato en la familia por acción u omisión (físico, psicológico, sexual y abandono). Pero, al igual que los demás cuerpos legales que hemos comentado, omite en su descripción a la violencia económica, cuyas características determinan su naturaleza diversa a las modalidades restantes.

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* incorpora en el Capítulo I “De la violencia en el ámbito familiar” del Título II “Modalidades de la Violencia”, la siguiente definición:

“Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”⁷⁸

Como su nombre lo indica, esta Ley está dirigida a la protección de las mujeres y en ese sentido, en la definición de violencia familiar no están incluidos otros individuos susceptibles de ser víctimas de la conducta descrita. Sin embargo, su contenido es una referencia de utilidad para enriquecer nuestras nociones sobre el concepto que nos ocupa.

Una de las aportaciones de mayor trascendencia en esta definición radica en la incorporación del maltrato patrimonial y económico como forma de violencia, el cual no se había expresado en ninguna legislación anterior. Además, nos permite ampliar nuestra concepción acerca de la idea de familia, porque abarca las

⁷⁸ “Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXLI, No. 1, Primera Sección, México, 1º de febrero de 2007, p.2.

relaciones de parentesco por consanguinidad y afinidad; el matrimonio, el concubinato y la relación de hecho. Sin duda, esto representa un avance legislativo en torno al reconocimiento de los nuevos tipos de familia; no obstante, el parentesco civil quedó excluido de dicha descripción.

De forma semejante, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* define a la violencia familiar también dentro del apartado “De las modalidades de la Violencia”:

“Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio o sociedad de convivencia”.⁷⁹

Esta definición es más sencilla que la precedente, al omitir los tipos de violencia cuya descripción se encuentra en el artículo 6. En esencia, coincide con la Ley General, sólo que en vez de usar la expresión “relación de hecho”, utiliza la de “sociedad de convivencia”, para estar acorde con la figura regulada por la *Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*.

IV. Clases de violencia familiar

A. Violencia física

El *Código Civil para el Distrito Federal* define esta clase de violencia como sigue:

“Artículo 323-Quáter.....

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;”

⁷⁹ “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal”, *Boletín Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Tomo CLXXXVI, No. 24, Sección A, México, 5 de febrero de 2008, p.5.

Por su parte, el artículo 201 del *Código Penal para el Distrito Federal* describe este tipo de violencia exactamente en los mismos términos que el ordenamiento civil.

La *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, establece en su artículo 3º, fracción III, inciso a), la definición de maltrato físico, que a la letra dice:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Violencia Familiar.....

a) Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar algún daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.”

Como podemos apreciar, estas definiciones tienen diferencias mínimas como la denominación de “violencia” en una, y en la otra, de “maltrato”.

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, al describir los tipos de violencia, establece:

“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;”

Desde nuestra óptica, la precisión relativa al “daño no accidental” implica precisamente la intencionalidad del agresor. Sin embargo, no queda claro si es necesaria alguna evidencia de maltrato en el cuerpo de la víctima para referirnos a esta clase de conducta, debido a que en la primera parte de la definición se alude a “cualquier acto que inflige daño” y luego, señala que “pueda provocar o no lesiones”, es decir, no es requisito *sine qua non* causar el daño. Nos parece más acertado referirse simplemente a “cualquier acto intencional consistente en el uso de la fuerza física...”

Con un lenguaje muy conciso, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* define a la violencia física como a continuación se transcribe:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa daño en su integridad física.”

A diferencia de la Ley General, esta definición contempla a la “omisión” como manifestación de violencia física, lo cual representa una alternativa al concepto tradicional de este tipo de violencia.

Asimismo, los *Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, establecidos en México por la Secretaría de Salud, proporcionan una definición simple sobre la violencia física:

“La violencia familiar comprende:

1.17.2 Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.”

La violencia física consiste, básicamente, en el uso de la fuerza por parte del agresor para lograr que la persona afectada se conduzca conforme a su voluntad; o simplemente para causarle dolor. Pero, como ya vimos en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal*, la omisión que ocasione algún daño en la integridad física también puede considerarse parte de esa conducta. Las variantes de esta clase de violencia incluyen empujones, golpes, tirones de cabello, heridas con armas, torturas físicas y en casos más graves, homicidio. Es así como las formas en que ejerce este comportamiento se efectúan mediante la propia actividad corporal del agresor, su omisión intencional o por medio de instrumentos. No obstante la variedad de manifestaciones en que puede observarse este actuar, las más frecuentes son las contusiones, quemaduras, asfixias, lesiones por arma blanca y en menor grado, lesiones por arma de fuego.

B. Violencia psicológica o emocional

El *Código Civil y el Código Penal para el Distrito Federal* establecen la definición de violencia psicoemocional de manera semejante, aunque más detallada, que la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, como podremos constatarlo enseguida.

“Artículo 323-Quáter (Código Civil) y 201 (Código Penal).....

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia,⁸⁰ desdén, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.”

El contenido de esta definición es aún más similar a la establecida por la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal*, debido, probablemente, a la influencia de las reformas del código en el criterio de los legisladores al emitir posteriormente la ley.

La *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal* de referencia, en su artículo 3º, fracción III, inciso b), describe en qué consiste el maltrato psicoemocional como sigue:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Violencia Familiar.....

b) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.”

⁸⁰ La celotipia es la pasión de los celos. Proviene de la raíz griega *zelotypia*, de *zelótypos*, que significa celoso.

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* describe este tipo de violencia como sigue:

“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.”

Consideramos que el esfuerzo del legislador en detallar la variedad de expresiones de esta clase de maltrato es encomiable, pero desde el punto de vista jurídico puede ocasionar complicaciones para precisar el significado de algunas conductas y si realmente constituyen una forma de violencia. Al respecto, poco tiempo después de la entrada en vigor de esta Ley General, fue derogado el término “desamor” que originalmente formaba parte de la definición de violencia psicológica.

Por nuestra parte, creemos que dicha derogación fue correcta, puesto que una de las características de la violencia es la intención dañosa del victimario, misma que generalmente no se observa en el desamor -entendido como desapego o falta de afecto- pues su exteriorización suele darse de forma natural. El amor no es una obligación cuyo incumplimiento deba sancionarse por el Derecho.

La *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* le denomina a esta clase de violencia “psicoemocional” y la define de manera muy parecida a la Ley General:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos,

amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.”

En este mismo sentido, los *Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, indican que el maltrato psicológico consiste en:

1.17.3 ...la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

El Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Organización de las Naciones Unidas considera como violencia psicológica o emocional “los constantes malos tratos verbales, amenazas, hostigamiento, necesidad de hacer evidente la posesión sobre la persona, aislamiento de amigos/as y familiares, denegación de recursos físicos o económicos, dificultar el acceso a la educación, degradación, humillación en privado o en público, destrucción de objetos o animales favoritos”.⁸¹

La Doctora Patricia Hoffman de la Universidad de Saint Cloud en Minesota, afirma que el abuso psicológico “es un comportamiento lo suficientemente amenazante como para poner en duda la capacidad laboral, la habilidad para interactuar familiar y socialmente, y la capacidad para disfrutar de una buena salud física y mental”.⁸² Asimismo, los profesores e investigadores de Universidad de New Hampshire, en Estados Unidos de América, Murray A. Straus y Stephen Sweet definen a la agresión emocional como una comunicación, ya sea verbal o no verbal, dirigida a causar un dolor psicológico a otra persona o que tenga dicha intención.⁸³

⁸¹ GARCÍA QUESADA, Ana Isabel, *Op. cit.*, pp. 828-829.

⁸² LAMOGLIA, Ernesto, *El triángulo del Dolor. Abuso emocional, estrés y depresión*, México, Ed. Grijalbo, 1995, p. 40.

⁸³ Cfr. *Familias in Focus, National Council on Family Relation Series, Volume II*, edited by Sandra M. Stith and Murria A. Straus, Estados Unidos de América, 1995, p. 35.

Ricardo Ruiz Carbonell le denomina a este tipo de maltrato *violencia psíquica*, al describirla como “aquellos actos o conductas que producen desvalorización o sufrimiento en las mujeres; puede comprender amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, intento de convencer a la víctima de que ella es culpable de cualquier problema, etcétera. Igualmente, se deben incluir conductas verbales coercitivas, tales como los insultos, el aislamiento, la descalificación o ridiculización, las humillaciones en público y demás actos que impliquen una actitud de maltrato.”⁸⁴

La variedad de definiciones sobre violencia psicológica, e incluso la forma en que es denominada este tipo de conducta -verbal, psicoemocional o psíquica- implica también diversidad en los elementos que en unas y otras son ponderados. No obstante, es posible destacar como características comunes las agresiones verbales, pero también el hostigamiento o la limitación de la libertad de la víctima a través de las amenazas y la manipulación afectiva (chantaje emocional).

Creemos que las definiciones descriptivas son de utilidad para tener un conocimiento completo sobre las manifestaciones y alcances de esta conducta; pues, a pesar de que en comparación con la violencia física, el maltrato emocional no se percibe de manera evidente, el daño que ocasiona en quien lo padece llega a afectar gravemente su autoestima, y en general, su salud mental, en algunos casos de manera irreversible.

C. Violencia sexual

El *Código Civil para el Distrito Federal* define esta clase de conducta en términos similares a la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*. No obstante, a diferencia de la ley, el código incluye a la celotipia tanto en la violencia psicoemocional como en la sexual.

“Artículo 323-Quáter.....

⁸⁴ RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 58.

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y ^(sic) cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.”

La citada *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, en su artículo 3º, fracción III, inciso c), define al maltrato sexual en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Violencia Familiar.....

c) Maltrato Sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual(...).”

Llama nuestra atención que la celotipia es considerada en esta ley como maltrato sexual, en cambio, en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* forma parte de la definición de violencia psicoemocional. Pensamos que el criterio de clasificación de ésta última es el adecuado, porque los celos no afectan directamente la integridad sexual de la víctima, sino su esfera psicológica.

La *Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia* describe esta conducta de de manera más sucinta:

“Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

IV. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la

supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto.”

La redacción de esta definición podría mejorarse para evitar que su contenido se confundiera con el de violencia física, debido a que en ambos casos puede afectarse la integridad física. Asimismo, no debemos ignorar que la violencia sexual también puede causar daño a la integridad psicoemocional de quien es agredido. Por lo anterior, es importante precisar la naturaleza de las conductas para distinguirlas unas de otras.

La *Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* establece la definición de violencia sexual como sigue:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;”

Esta descripción nos parece más acertada, en razón a que se enfoca a la integridad psicosexual como bien jurídico tutelado. Sin embargo, al ejemplificar las acciones que dan lugar a este tipo de violencia, se corre el riesgo de omitir alguna que pudiera ser de relevancia, o bien, incluir otras cuya naturaleza no constituya – desde el punto de vista jurídico- una conducta susceptible de ser sancionada, como las “miradas lascivas.”

Los *Criterios para la atención médica de la violencia familiar* establecen la siguiente definición de este tipo de violencia:

4.17.4 ...acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la

realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

La violencia sexual ha sido objeto de estudio y de preocupación a nivel internacional, pues desde la *Reunión Regional Preparatoria de la IV Conferencia Mundial de la Mujer*, celebrada en Mar de Plata en 1994, se comenzó a trabajar en la Plataforma de Acción a la que se integraron las formas de violencia de que es víctima la mujer. Al respecto, se afirmó que dentro de la violencia sexual se incluyen “el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital...”⁸⁵

Una de las manifestaciones de violencia sexual en la pareja es el *sadomasoquismo* o algolagnia, cuya desviación consiste en producir y sufrir dolor durante la relación sexual. La conducta sadomasoquista varía desde la conducta aparentemente violenta y juguetona a la verdadera actividad sexual forzada y violenta, en la cual por lo menos uno de los participantes no da su consentimiento. En la actualidad, los tipos más frecuentes de esta conducta son las mordidas, los rasguños, pellizcos y golpes, en vez de formas estereotipadas que consisten en latigazos, golpizas y atar a la víctima.⁸⁶

Por otro lado, los niños y adolescentes también son susceptibles de ser víctimas de violencia sexual en la familia, la cual se manifiesta como abuso sexual o incesto. La inmadurez propia de su edad y la carencia de educación sexual, son factores que se conjugan impidiéndoles comprender plenamente los actos sexuales de que son objeto y para los cuales son incapaces de dar un consentimiento real. El abuso sexual y el incesto se derivan de una relación desigualitaria en que el padre o padrastro –quienes generalmente cometen esta conducta- suponen que tienen derecho a controlar o dominar a sus hijos o hijastros.

⁸⁵ Párrafo 113, inciso a) de la *Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer*.

⁸⁶ GOTWALD, William H. y Holtz Golden Gale, *Sexualidad. La Experiencia Humana*, México, Ed. El Manual Moderno, 1989, p.461.

Al respecto, coincidimos con el pensamiento de Reynaldo Perrone y Martine Nannini, quienes sostienen que “cuando un adulto abusa sexualmente de un niño, considera que puede utilizar el cuerpo de éste a su antojo. Se vale de su ventaja intelectual y física, de su posición, de su autoridad y de su poder social para desarrollar una dominación tendiente a la satisfacción sexual”.⁸⁷ Los casos más frecuentes de incesto suceden entre el padre y la hija o entre el hermano y la hermana; y el abuso sexual entre padrastro e hijastra y entre hermanastro y hermanastra. En forma muy controvertida podríamos señalar la existencia de este tipo de conductas sexuales entre madre e hijo o hija, entre padre e hijo, entre la madrastra y el hijastro o hijastra; y entre el padrastro y el hijastro. La edad promedio de las víctimas de abuso sexual es variable, sin embargo puede decirse que desde temprana edad son objeto de caricias y tocamientos que culminan en la realización completa del acto sexual cuando se acercan a la adolescencia. Resulta lógico que, tratándose de las niñas, es precisamente durante la pubertad en que se presentan cambios notables en su cuerpo, acercándose gradualmente al aspecto de mujer. Entonces, la realización del acto sexual deseado se torna más atractiva para el agresor.

D. Violencia económica, financiera o patrimonial

El análisis sobre la violencia financiera es reciente, pues hasta hace algunos años, la clasificación de violencia familiar se limitaba a los otros tipos de maltrato que ya hemos comentado. Pero, actualmente, los estudiosos de esta conducta han comenzado a descubrir que existe una forma de abuso relacionado directamente con el poder económico o con la disposición de objetos personales o instrumentos de trabajo de la víctima, y cuyas consecuencias son tan graves como las generadas por las demás clases de violencia doméstica. Son pocos los autores que hacen alusión a este tipo de maltrato. De igual modo, la legislación mexicana apenas da los primeros pasos en su regulación.

⁸⁷ PERRONE, Reynaldo y Martine Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia, Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*, Argentina, Ed. Paidós, 1997, p.106.

No obstante, a continuación expondremos algunas referencias sobre el particular, pues, siguiendo a Juan J. Medina, así como se ha avanzado en cuanto a las tipologías de hombres violentos, también existe una clasificación de violencia doméstica: “verbal, física, patrimonial o sexual.”⁸⁸

En este orden de ideas, Whaley Sánchez define a la violencia financiera afirmando que ésta “puede tratarse de apropiación o extracción del patrimonio del otro, control de ingresos, apoderarse de bienes inmuebles o muebles y despojo”.⁸⁹ Asimismo, Jorge Corsi, al clasificar los tipos de abuso que se presentan en la familia, nos indica la existencia del abuso financiero, especificándonos además el tipo de daño que causa: económico y emocional.⁹⁰

Por su parte, García Quesada hace alusión a la definición de violencia financiera o patrimonial contenida en la *Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica*, la cual describe esta conducta como: “toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de una persona.”³⁸ De manera similar, Ruiz Carbonell la define como “todas las medidas tomadas por el agresor u omisiones que afecten la sobrevivencia de la pareja y la de su descendencia, o el despojo o destrucción de bienes personales o de la sociedad conyugal.”³⁹

Si consideramos las características de este tipo de maltrato, podemos inferir que la mayoría de las víctimas son mujeres, menores de edad y personas adultas mayores, sobretodo cuando se encuentran en situación de dependencia económica con respecto al agresor, pues esa posición implica una forma de control que ejerce el proveedor económico, incluso de manera sutil. En las familias mexicanas, a pesar de que cierto número de mujeres se ha incorporado al ámbito laboral para contribuir al

⁸⁸ MEDINA, Juan J., *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación y situación comparada en España*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España, 2002, p.57.

⁸⁹ WHALEY SÁNCHEZ, Jesús Alfredo, *Op. cit.*, p.23.

⁹⁰ RUIZ CARBONELL, Ricardo, *Op. cit.*, p. 61.

gasto doméstico, aún continúan sufriendo violencia por parte de sus parejas, en razón de que además de la carga económica se les exige la responsabilidad de las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Y no obstante que en la legislación civil del Distrito Federal el trabajo desempeñado en el hogar se ha reconocido expresamente como contribución económica,⁹¹ en el ámbito familiar y social éste sigue siendo devaluado.

En el caso de los menores de edad, algunos padres suelen utilizar el dinero que proveen a sus hijos como un instrumento de chantaje o de castigo para presionarlos e incluso obligarlos a realizar u omitir ciertas conductas, comúnmente en el aspecto escolar y sentimental. Al respecto, cabe señalar que en la exposición “Escenas Familiares” presentada a principios de noviembre de 2006 en la planta baja de la Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se incluyó un cartel específico sobre la violencia económica en la familia, en el cual fueron incorporadas, a manera de ejemplos, las frases: “Control a través del dinero” y “...te vas de la casa”.

Otro sector vulnerable al maltrato económico son las personas adultas mayores, pues como acertadamente lo afirman Pedro de Torres y Francisco Javier Espada, “es muy curioso observar cómo la capacidad económica del anciano influye, en muchos casos, en la calidad de la relación con su familia (...) Cuanto mayores ingresos del anciano, mejor es tratado por sus familiares; cuanto menores son sus ingresos, peor trato recibe.”⁹² Es así como los adultos mayores sufren robos de dinero, objetos e incluso bienes inmuebles, a través de la violencia o el engaño como forma de poder, por parte de sus parientes.

Sin duda, el abandono de que son víctima los adultos mayores representa uno de los actos de violencia por omisión más comunes, ya que en ocasiones sus propios hijos los dejan reclusos sin previo aviso en hospitales, asilos y casas de descanso, aprovechándose de su estado de salud, para apropiarse de sus bienes.

⁹¹ Artículo 164 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, *Op. cit.*

⁹² DE TORRES, Pedro y Francisco Javier Espada, *Op. cit.*, pp. 146 -147.

En este sentido, los *Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, consideran esta conducta como una forma de violencia en la familia:

“La violencia familiar comprende:

1.17.1 Abandono, al acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.”

El *Código Civil para el Distrito Federal* define la violencia económica de manera claramente descriptiva:

“Artículo 323-Quáter.....

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.”

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* distingue entre violencia patrimonial y violencia económica, aunque su descripción nos parece reiterativa:

“Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.”

Cabe destacar que, de acuerdo con la clasificación propuesta por los especialistas en el tema, la violencia patrimonial es sinónimo de violencia económica o financiera. En las definiciones contenidas en la Ley General, el elemento distintivo en ambas es la afectación en la supervivencia económica de la víctima, lo que hace la diferencia son las formas en que se manifiestan una y otra. Por lo tanto, recomendamos incluir su descripción en un sólo tipo con la finalidad de evitar confusiones.

Por otra parte, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* también distingue entre violencia patrimonial y económica; sin embargo, su descripción difiere de la contenida en la Ley General.

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;”

Recordemos que tanto la Ley General como la del Distrito Federal se dirigen a la protección de las mujeres no sólo dentro de la familia, sino en los ámbitos laboral, docente, comunitario e institucional. Por esa razón, en ciertas definiciones como la

de “violencia económica”, están incorporados supuestos como “la explotación y discriminación laboral o la exigencia de los exámenes de no gravidez. Es por ello que se requiere interpretar el texto jurídico para ubicar en su contexto los elementos propios y aplicables a la violencia familiar. En ese sentido, todas las hipótesis que contempla la definición de “violencia patrimonial” son claramente concernientes al maltrato doméstico; en cambio, las relativas a la “violencia económica” los son de forma parcial.

Desde nuestra apreciación, al considerar el contenido de los diversos conceptos, teorías y definiciones a que nos hemos referido, podemos aproximarnos a una definición y clasificación de violencia familiar que facilite su estudio e interpretación para efectos jurídicos.

Por violencia familiar se considera todo acto u omisión que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dirigido a dominar, someter, controlar, abandonar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial o sexualmente, con independencia del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La violencia familiar puede manifestarse como:

- I. Violencia física, que consiste en el uso de la fuerza por medio de alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar, lesionar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado a su sometimiento y control;
- II. Violencia psicológica, que es toda acción u omisión destinada a descalificar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otra persona, a través de la intimidación, la prohibición, los condicionamientos, la amenaza, la humillación, el chantaje, las actitudes devaluatorias, el aislamiento o cualquier otra conducta que atente contra su salud psicológica, su autodeterminación o desarrollo personal;

- III. Violencia económica, que es toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de una persona;
- IV. Violencia sexual, consistente en todo acto u omisión mediante el cual se imponga o induzca, la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir, tales como la violación, el abuso sexual, o cualquier otra conducta que atente contra la autonomía reproductiva y sexual del individuo o afecten su normal desarrollo psicosexual; y
- V. Abandono, que consiste en el incumplimiento injustificado de las obligaciones, que conforme a la ley, tiene un miembro de la familia con respecto a otro u otros de sus integrantes, desamparándolos y poniendo en riesgo su salud.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Antes de la reforma de 1974 al artículo 4º constitucional -mediante la cual queda establecida en la Ley Suprema la igualdad jurídica entre el varón y la mujer- las leyes en materia civil y laboral legitimaban en sus textos la discriminación hacia la mujer, ya que, se estimaba que era un ser débil y, por lo tanto, necesitado de mayor protección, motivos por los cuales, en algunos casos, la ley le prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma y de manera libre. Sin embargo, debido a que la realidad social comenzó a modificarse cuando la mujer decide, aún contracorriente y soportando la presión social, trabajar fuera de su hogar y prepararse profesionalmente para desarrollarse en un plano de equidad en todas las actividades humanas, se cristalizaron en la legislación ciertos avances. Esta tendencia se manifestó a nivel internacional, mediante la Organización de las Naciones Unidas, con acciones concretas como la *Declaración contra la Discriminación de la Mujer*, al proclamar a 1975 “Año de la Mujer”, siendo su antecedente constitucional más importante el haber reconocido la ciudadanía a la mujer con la reforma al artículo 34 realizada en 1953.

El artículo 4º de nuestra Constitución refleja la preocupación del Estado mexicano de tutelar a la familia como base de la sociedad y sustento de la formación de los individuos al ser cuna de desarrollo insustituible. Este precepto fue reformado el 18 de marzo de 1980 con la finalidad de establecer a nivel supremo la obligación de los padres consistente en satisfacer las necesidades y preservar la salud física y mental de los niños. Esta reforma se aprecia como un paso importante encaminado a la defensa sus derechos, siendo fundamental el derecho a una vida libre de violencia.

Las adiciones y reformas más recientes efectuadas al artículo cuyo estudio nos ocupa, fueron efectuadas a los párrafos séptimo, octavo y noveno, el 7 de abril de 2000, como resultado del compromiso que adquirió México, conforme a la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de armonizar el derecho interno con dicha Convención. En consecuencia, quedó consagrada la protección, garantía y respeto a

los derechos de la niñez, mediante el deber de los padres o tutores de preservar estos derechos y la del Estado para proveer lo necesario al respecto.¹

II. Instrumentos internacionales y derechos humanos

El fundamento de los derechos humanos y del Derecho mismo se encuentra en los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, pues toda disposición jurídica, acto de autoridad e interpretación judicial deben girar en torno a estos postulados. De ellos se desprenden todas las demás prerrogativas del individuo como la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Es impensable un Estado de Derecho ajeno a dichos principios, sobre todo si la apuesta consiste en alcanzar la democracia como forma de vida.

Uno de los derechos humanos de mayor importancia y recientemente reconocido por diversos instrumentos internacionales y por la legislación secundaria de nuestro país es *el derecho a una vida libre de violencia*. Debido a que las mujeres han sido y siguen siendo las principales víctimas de violencia, tal como lo demuestra la Historia y la realidad actual, estos ordenamientos jurídicos se dirigen preponderantemente a ellas. No obstante, los niños, las personas adultas mayores y los discapacitados también son especialmente vulnerables al maltrato dentro del seno familiar; y ya existe legislación destinada a su protección como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*; la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*,² entre otras. En este contexto, llama

¹ *La Constitución del pueblo mexicano, Op.cit.*

² Cfr. *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989, www.unicef.org/spanish/crc/, consulta de 16 de julio de 2009.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo de 2000, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 6 de julio de 1999, www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/40.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

nuestra atención que inclusive, hoy en día, también muchos hombres se asumen en situación de maltrato.³

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belem do Pará) del 9 de junio de 1994, consagra, en su artículo 3º, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.⁴ En consonancia con este documento, y concatenando este derecho con los principios a que hemos hecho alusión, la *Ley General de Acceso a de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece:

“Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.”⁵

A continuación intentaremos explicar en qué consisten estos postulados y la forma en que se vinculan con la violencia familiar. Comenzaremos por el de *dignidad humana*, pues nos parece que es el más importante.

A. Principio de dignidad humana

La palabra dignidad es utilizada en diversos ámbitos de la vida cotidiana, en el discurso jurídico, religioso y en materia de derechos humanos. Existen expresiones de uso común como “hay que tener dignidad”, para hacer alusión a la autoestima de la persona; “no es digno de ocupar ese cargo”, lo cual implica una idea de mérito o condición; o bien, “tratemos de redignificar la imagen del policía”, es decir, recuperar

³ MONTAÑO, Ma. Teresa, “Crece cifra de hombres víctimas de maltrato familiar en la entidad”, *El Universal*, México, 26 de septiembre de 2007, p. C-3.

⁴ Cfr. www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/27.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

⁵ “Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Op. cit.*, p.2.

el respeto hacia la autoridad. En la esfera jurídica, el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consagra la dignidad humana en el marco de la no discriminación.⁶ Conforme a la religión católica este concepto significa que el ser humano fue creado a imagen y semejanza de Dios y tiene dominio sobre los seres irracionales. En tratándose de los derechos humanos, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948⁷ y otros instrumentos internacionales también aluden a este principio.

Como podemos observar, el contenido del concepto de dignidad humana está matizado de acuerdo con el contexto en que se utiliza, pues incluso, desde el punto de vista histórico, se ha transformado. Por ejemplo, en el Derecho Romano, conforme al *honor matrimonii*, la mujer alcanzaba la dignidad del marido a través del matrimonio;⁸ esta afirmación, en pleno siglo XXI, atentaría en contra de la equidad de género. La idea de dignidad humana también se ha asociado con características de racionalidad, libertad y autonomía, bajo el esquema de una visión antropocéntrica.

Consideramos que la dignidad humana, si bien es cierto, participa de algunos de los caracteres que hemos señalado, tiene una significación mucho más compleja. La esencia del ser humano no se encuentra en su racionalidad, ni en la supuesta superioridad con respecto a los animales, tampoco en su semejanza con Dios. Existen individuos con trastornos mentales que afectan o anulan su capacidad de razonar y no por ello han perdido su dignidad; la visión antropocéntrica tampoco responde la pregunta, porque los seres humanos pertenecen al reino animal y los avances científicos han demostrado más similitudes que diferencias entre unos y otros. Cabe comentar que algunas leyes de protección a los animales contemplan la expresión de “dignidad de los animales” y “trato digno y respetuoso”. El terreno religioso, es aún más debatible porque está fincado en creencias y en aspectos simbólicos, aunque la idea de semejanza nos aporta una importante noción.

⁶ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Sista, México, 2009.

⁷ Cfr. www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm, consulta del 16 de julio de 2009.

⁸ Cfr. MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1993, p. 63.

Desde nuestra apreciación, la dignidad es un valor por el cual un individuo se reconoce a sí mismo y reconoce en los demás la condición de semejantes y por lo tanto, el respeto de todos sus derechos. Es un sentimiento de identificación o empatía con el otro que implica brindarle el mismo trato que yo quisiera recibir. Sin duda, tiene su fundamento en la autoestima, el respeto y la virtud, porque responde a la consideración de la integridad física y psicológica del sujeto. En otras palabras, atiende a la calidad de vida, a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Todo acto que afecte dicha integridad, en consecuencia, vulnera la dignidad. En este sentido, el ordenamiento jurídico y su interpretación deben atender a este principio, no de manera individualista, sino protegiendo a todos los miembros de la sociedad.

En relación a la violencia familiar, el concepto de dignidad humana viene a constituir uno de los pilares que sostiene la justificación de la regulación jurídica de esta conducta. La gran variedad de tipos de violencia cometidos dentro de la familia principalmente en contra de las mujeres, los niños, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, constituyen flagrantes transgresiones a la dignidad de las víctimas. La premisa de este fenómeno social es la concepción de las relaciones familiares asimétricas o de ejercicio de poder de un miembro sobre otro, en razón de una falsa idea de superioridad que rompe con el principio de dignidad como fuente de identidad entre un ser y otro. Es así que el maltrato físico afecta seriamente la calidad de vida de quien lo padece; la violencia psicológica daña la autoestima y la salud mental; el maltrato sexual trastoca la libertad y la autodeterminación; la violencia económica tiende a humillar y a descalificar la potencialidad de la víctima, ocasionándole sentimientos de inseguridad y derrota.

No es casualidad escuchar que la mujer víctima de violencia familiar llega a “perder su dignidad” al tolerar el abuso que sufre por parte de su pareja. Y esa es la tragedia de muchas mujeres en quienes se genera una dependencia emocional que les impide terminar con una relación destructiva. En este caso, la dignidad tiene que ver con la autoestima de la mujer, es decir, con el respeto a ella misma. Además, las leyes que tutelan a las víctimas de maltrato, tales como la citada *Ley General de*

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, responden al reconocimiento pleno de sus derechos y al trato digno que merecen en las diversas esferas de la vida pública y privada. En este sentido, el empoderamiento de la mujer, en el discurso y en la realidad, es resultado, en buena medida, de la reivindicación de su dignidad humana históricamente ignorada.

B. Principio de igualdad

La violencia familiar tiene como premisa la existencia de una relación de poder en la cual uno de los integrantes se considera superior al otro en capacidades, fuerza, experiencia, posición económica, derechos o cualquier otra condición que los distinga. Se trata de relaciones asimétricas en donde es común la dependencia física, económica o emocional de uno con respecto al otro; y tiene su origen en la concepción jerarquizada de la familia en la que prevalece el patriarcado. En los vínculos padres-hijos, hombre-mujer, joven-adulto mayor, persona sin discapacidad-persona discapacitada, entre otros, es posible observar esta tendencia a subordinar o controlar a quien se considera débil. Quien ejerce poder sobre cualquier miembro de la familia, al imponer su voluntad, generalmente considera que está ejerciendo un derecho correlativo al deber de obediencia que le corresponde a éste. Por tal motivo, si el sujeto que se considera inferior cuestiona o transgrede ese “principio de obediencia”, entonces el “superior” puede justificar algún acto violento para someterlo. Recordemos que en el pasado, las lesiones inferidas a un menor de edad por parte de sus padres podían atribuirse a un derecho de corrección.

Como se desprende de lo anterior, la violencia familiar transgrede el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer consagrado por el artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*,⁹ particularmente en la fracción III del artículo 39 que establece como objetivo de la Política Nacional para promover y procurar la

⁹Cfr. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, publicada el 2 de agosto de 2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm, consulta del 16 de julio de 2009.

igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, la erradicación de las distintas modalidades de violencia de género.

No está por demás insistir en que la igualdad a que nos referimos atiende al acceso de los derechos que deben reconocerse a todo individuo independientemente de su condición. Es claro que existen diferencias físicas, culturales, económicas, sexuales, raciales, sociales, religiosas e ideológicas entre cada ser humano, y en esa medida, la función de la ley consiste en reconocer esas diferencias para alcanzar un equilibrio o equidad, haciendo extensivos a todos los mismos derechos de acuerdo con la dignidad humana de la que participan.

En este contexto, la idea de equidad de género constituye una manifestación de este principio de igualdad enfocado al reconocimiento incluyente de derechos hacia mujeres y hombres no sólo en el ámbito jurídico, sino familiar, social, político y económico, al proponer que la construcción de las identidades masculina y femenina dejen de responder al esquema tradicional de la familia en que los roles o funciones estaban asignados de acuerdo al sexo del individuo. De tal suerte que, al dejar atrás ese cliché, los espacios a los cuales la mujer no tenía acceso en el pasado a causa su rol sexual, son susceptibles de abrirse en beneficio de toda la sociedad.

Lamentablemente, y a pesar de los esfuerzos del Estado mexicano, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para mejorar en materia de equidad de género, México descendió del lugar 73 al 95 según el Índice Global 2007 sobre Brecha de Género difundido en Ginebra, a diferencia de países como Cuba que ocupa el puesto 22, superando a otras 23 naciones latinoamericanas. Asimismo, Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia están posicionadas en los cuatro primeros lugares de la lista por segundo año consecutivo.¹⁰

Se trata de un proceso de cambio lento, en el cual inciden una pluralidad de factores, fundamentalmente el cultural.

¹⁰ GALVÁN, Guadalupe, "Igualdad de género, promesa incumplida", *El Universal*, México, 9 de noviembre de 2007, p. A-5.

C. Principio de no discriminación

La discriminación es definida por el artículo 4º de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* como “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas...”¹¹

La violencia familiar es una forma de discriminación de la cual han sido y son víctimas generalmente las mujeres. Por tal motivo, de acuerdo con la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), toda violencia basada en el género es identificada como una forma de discriminación.¹² No obstante, como ya lo mencionamos, en la familia también son víctimas de violencia y por lo tanto, discriminados: Los niños, los adultos mayores y los discapacitados.

El contenido de este principio está igualmente sustentado en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional que prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, *el género*, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud...”.

En medio de la complejidad de las relaciones familiares se presentan actos de discriminación que excluyen a las víctimas del pleno goce del derecho a una vida libre de violencia. En la educación de los hijos, los padres suelen “otorgarle” más libertades a los varones que a las mujeres, bajo el argumento de la necesidad de protegerlas. Este trato discriminatorio es proyectado a nivel social, cuando la mujer es señalada y descalificada por ciertos grupos sociales inquisidores si es que

¹¹ Publicada el 11 de junio de 2003, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGIMH.doc, consulta del 16 de julio de 2009.

¹² Adoptada el 18 de diciembre de 1979, www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/20.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

“transgrede” las restricciones que le fueron impuestas en el hogar; por ejemplo, si decide vivir sola, en unión libre o no tener hijos, en vez de contraer matrimonio y fundar una familia, de acuerdo con la expectativa tradicionalista. El caso del adulterio también es paradigmático en el tema de la discriminación, porque mientras que al hombre infiel se le considera un “galán”, a la mujer que realiza la misma conducta se le juzga, al menos, de “inmoral”.

Los niños tampoco escapan de estos tratos excluyentes, debido a que comúnmente sus opiniones, necesidades o inquietudes son ignoradas por los padres, quienes los consideran como objetos de su propiedad y no sujetos de derechos e individualidad, al ser víctimas de violencia. Asimismo, las personas adultas mayores y los discapacitados son susceptibles de ser discriminados a través de conductas violentas que incluyen el abandono emocional y material, la violencia física, psicológica y económica al ser vistos como una “carga” para sus parientes.

Estas manifestaciones dan pauta a un círculo vicioso cuyo inicio se construye a partir de la violencia como forma de discriminación y a su vez, esta última como premisa que de manera absurda justifica el maltrato dentro de la familia, lo cual trasciende a nivel social. No es casualidad que muchas de las actitudes discriminatorias que observamos en la sociedad provengan del sistema de creencias y valores gestados en el seno familiar.

En estrecha relación con los principios transgredidos por la violencia familiar, podemos incluir otros derechos humanos que se ven afectados por este fenómeno social y problema de salud pública de graves consecuencias:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física, psicológica y moral.
- Derecho a la libertad y seguridad personal.
- Derecho al desarrollo pleno de la sexualidad.
- Derecho a la libertad de trabajo.
- Derecho a la propiedad.

Por otro lado, a pesar de que existen tanto sencillas como profundas diferencias entre las naciones del orbe que obstaculizan la unificación de criterios en torno al tratamiento de las instituciones del Derecho Familiar y con respecto a la protección de la familia, se han hecho importantes esfuerzos a través de la creación de diversos instrumentos internacionales. En íntima relación con los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, todos estos instrumentos convergen en ideales que, indiscutiblemente debieran ser respetados en todos los rincones del planeta, con independencia de los factores religiosos, culturales, económicos e incluso jurídicos que pudieran entorpecer su realización. Estos ideales son básicamente:

- El respeto y protección de los derechos humanos fundamentales en el seno de la familia; y de la sociedad y el Estado con relación a los miembros de la familia. (*Art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*).
- El reconocimiento de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo tanto, el Estado deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. (*Art. 15 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador"; y art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).¹³
- El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. (*Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁴ y *art. 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).

¹³ Cfr. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador"*, adoptado el 17 de noviembre de 1988, www.derechos.org/ve/instrumentos/desc/desc_03.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html, consulta del 16 de julio de 2009.

¹⁴ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, www.derechos.org/nizkor/ley/pdec.html, consulta del 16 de julio de 2009.

- Tutelar el interés superior del menor de edad. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. En materia de adopción, consiste en dar una familia adecuada al niño que no la tiene. En el contexto de la importancia de la familia en la prevención de la delincuencia juvenil, debe destacarse la responsabilidad de los gobiernos en el sentido de adoptar una política que permita a los niños desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. (*Art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención de la Haya sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional; Arts. 11-19 de Las Directrices de Riad; y Art. 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”*).¹⁵

En este contexto, Elva Leonor Cárdenas Miranda sostiene que el principio básico de los derechos de la niñez es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades.¹⁶

- Evitar la violencia en todas sus formas dentro de la familia. (*Art. 2, inciso a), y art. 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o De Belem Do Pará, Brasil*).

¹⁵ Cfr. *Convención sobre los Derechos del Niño, Op.cit.*

Convención de la Haya sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada el 29 de mayo de 1993, portal2.sre.gob.mx/dgpac/images/pdf/MarcoJuridico/con_haya_protmen.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Las Directrices de Riad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990, www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%Humanos/OTROS%2003.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”, Op.cit.

¹⁶ CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “Adopción internacional” en *Estudios sobre adopción internacional*, (coord. Nuria González Marín y Andrés Rodríguez Benot), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, p. 34.

- Proteger, en los contextos familiar y social, a los ancianos y personas con discapacidad, proporcionándoles alimentación y atención médica especializada. (*Arts. 17 y 18 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”*).

III. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal

Como resultado de diversos movimientos políticos derivados de las acciones emprendidas por organizaciones nacionales e internacionales defensoras de los derechos de las mujeres y los niños, y de la congruencia que debía existir entre la política nacional e internacional adoptada por México en esta materia, además de la intensa participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de soluciones al fenómeno de la violencia familiar; finalmente el 8 de agosto de 1996 entró en vigor la ley que promulgó la Asamblea Legislativa de Representantes del Distrito Federal y que se publicó el 8 de julio del mismo año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con el nombre de *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*. Al año siguiente entró en vigor su Reglamento, publicándose el 21 de octubre de 1997. La citada Ley sufrió reformas en abril de 1998, denominándose actualmente: *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*.¹⁷

Este ordenamiento, con el cual se comienza a conocer el concepto de violencia familiar en el ámbito jurídico, es un instrumento de carácter administrativo que proporciona a las víctimas mecanismos accesibles para ser atendidas por autoridades y protegidas de actos de violencia, mediante procedimientos de conciliación que tienen como objetivo preservar las sanas, afectivas y respetuosas relaciones familiares, antes de acudir a las instancias judiciales en materia civil o penal.

¹⁷ *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, Op. cit.*

La estructura de la Ley se puede dividir en tres apartados, que son la prevención, la atención (psicológica y jurídica) y los medios administrativos coactivos, todos ellos dirigidos a evitar que se llegue a procedimientos y sanciones judiciales, que afecten seriamente el ejercicio de algunos derechos en materia civil y penal.

IV. Reformas del 30 de diciembre de 1997 al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

La promulgación de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal* y la entrada en vigor de su respectivo Reglamento en 1997, fue el gran triunfo de los grupos de la sociedad civil que trabajan con mujeres y niños, así como de los esfuerzos de organismos gubernamentales federales y locales. Sin embargo, debido a que esta ley es de carácter administrativo y su función es fundamentalmente preventiva, persistía una laguna jurídica en los ámbitos civil y penal, relativa tanto a la protección como a la garantía que el Estado debe prestar a la mujer, respecto de su derecho a tener una vida libre de violencia, y al menor de edad, con relación al deber que tiene aquél de asegurar la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar mediante el establecimiento de las medidas legislativas y administrativas pertinentes.

Por esta razón, se continuó con los trabajos para impulsar las propuestas de reformas a la legislación de la materia, destacándose la participación de organizaciones como el Grupo Plural Pro Víctimas, A.C. y en particular la de la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres (COVAC); así como la de organismos gubernamentales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por medio del CAVI; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y; el Programa Nacional de la Mujer.

Estos esfuerzos dieron como resultado que en noviembre de 1997 tanto el Ejecutivo Federal como las diputadas y senadoras del Congreso de la Unión

sometieran a consideración del mismo, con arreglo al artículo 71, fracciones I y II de la Constitución, la iniciativa de reformas y adiciones al entonces Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La iniciativa del decreto de reformas fue aprobada por el pleno el 13 de diciembre y por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de diciembre de 1997.

Antes de que se realizaran dichas reformas, en nuestro país existían disposiciones jurídicas de orden común en materia civil, penal y procesal que regulaban, indirecta e insuficientemente, la violencia en el hogar, debido a que establecían reglas de carácter general para este fenómeno de maltrato en particular, tal es el caso del artículo 267 del Código Civil, fracción XI relativa a la causal de divorcio por sevicia, amenazas e injurias graves o el delito de lesiones tipificado en el Código Penal. Estas disposiciones no consideraban las características propias del problema que nos ocupa, tampoco proporcionaban una solución eficaz, lo que propiciaba que los casos no fueran resueltos con justicia y en beneficio de la víctima. Sin embargo, sería conveniente evaluar qué tan eficaces han sido las reformas realizadas en años subsecuentes y si es conveniente modificar las disposiciones vigentes relativas a la violencia familiar.

Con las reformas efectuadas en 1997 al Código Civil, por primera vez se incluyeron como causales de divorcio: las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos; y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregirlas. Asimismo, para la aplicación de dichas causales, se adicionó al Título Sexto, el Capítulo III relativo a la violencia familiar, en el cual se establece el derecho que tienen los integrantes de la familia a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, definiendo en el artículo 323 ter el concepto de violencia familiar

como “el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

Por otra parte, se adicionó el artículo 282 relativo a las medidas provisionales que se dictarán a admitirse la demanda de divorcio incluyendo la fracción VII referida a “la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar”. De igual manera, en el artículo 283 se puede apreciar el interés del legislador por atender la problemática de la violencia familiar a través de la intervención oficiosa del juzgador, ya que establece los aspectos que deberá fijar la sentencia de divorcio, encontrándose entre ellos la protección para los menores que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

En relación con la patria potestad, podemos destacar la nueva redacción del artículo 411 que anteriormente establecía únicamente el deber de los hijos de honrar y respetar a sus padres y ascendientes, y que con dichas reformas se consigna como deber de ambos la reciprocidad de respeto y consideración en la relación entre ascendientes y descendientes. Con respecto a la facultad de corregir a los menores, el artículo 423 es adicionado con el objeto de precisar y limitar dicha facultad, aclarando que ésta “no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323-ter de este código”. Además, se adiciona el artículo 444-bis para señalar que la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323-ter de este código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

V. Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 30 de diciembre de 1997

Con la finalidad de armonizar el procedimiento con las normas sustantivas reformadas y adicionadas, se realizaron modificaciones en el mismo sentido al Código adjetivo. En materia de violencia familiar, se reformó el artículo 208 contenido en el capítulo III correspondiente a “La separación de personas como acto prejudicial”, con objeto de establecer la obligación del juzgador de tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de violencia familiar.

En el título decimosexto, “De las controversias del orden familiar”, se reforman los artículos 941, 942 y 945 con la finalidad de atender con mayor eficacia las conductas de violencia familiar. En este sentido, el artículo 941 ya establece la facultad del juez de lo familiar para “intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger sus miembros”. El artículo 942, en su segundo párrafo, es reformado para indicar que tratándose de violencia familiar el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia, el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas y escuchando al Ministerio Público.

Finalmente, con la reforma al artículo 945 se señala la facultad del juez para cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluarlos personalmente o con la ayuda de especialistas o instituciones especializadas en la materia. Con este nuevo contenido del artículo 945, se reitera la obligación, establecida también en el citado artículo 208, consistente en que el juez de lo familiar tome en cuenta los dictámenes y opiniones de los especialistas en violencia familiar.

Estas reformas en materia civil significaron un enorme adelanto en la lucha contra la erradicación de la violencia doméstica, pues al contemplarla en la ley como causal de divorcio, motivo de limitación en el ejercicio de la patria potestad, y establecer la obligación del juzgador para determinar medidas encaminadas a evitarla y a proteger a las víctimas, se reconoce su existencia y el grave daño que ocasiona al individuo, a la familia y por ende, a la sociedad, así como la impostergable tarea del Estado de controlarla y prevenirla por medio de la creación y debida aplicación de disposiciones jurídicas eficaces.

VI. Reformas del 30 de diciembre de 1997 al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

Con objeto de sancionar penalmente la violencia familiar, en 1997 se realizaron reformas al Código Penal para tipificar dicha conducta y considerarla un delito. Al respecto, quedó incluido en el título decimonoveno -relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal- un capítulo octavo denominado “De la violencia familiar”, cuyo contenido se refiere a la definición del tipo de violencia familiar, a la descripción de las conductas equiparables a dicho tipo, la función y participación del Ministerio Público en estos supuestos, el aumento de la penalidad en los casos de difamación e injurias cuando el ofendido sea alguna de las personas señaladas en los artículos 343 bis y 343 ter. Aunado a las sanciones establecidas, se indica que quien cometa el delito de violencia familiar, será sometido invariablemente a tratamiento psicológico especializado.

En este Código, dentro del título de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, encontramos diversas reformas tendientes a proteger a la mujer, al menor y a cualquier víctima, no sólo de violencia familiar, sino de otras formas de abuso que igualmente transgreden el derecho de toda persona a una vida libre de violencia.

El artículo 30 es reformado en sus fracciones I y II en el sentido de considerar la reparación del daño en los casos de los delitos contra la libertad y el normal

desarrollo psicosexual y de violencia familiar, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos de la víctima. El artículo 203 se encuentra dentro del capítulo que trata sobre la corrupción de menores, es reformado con el objetivo específico de agravar las sanciones contempladas para los agresores que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o habiten en el mismo domicilio de la víctima, aunque no tenga parentesco con ella o bien cuando se trate de un tutor o curador. En el mismo rubro encontramos las adiciones hechas a los artículos 265 bis, que ahora tipifica la violación a la cónyuge o concubina y cuya pena es la misma que establece el artículo 265. Esta reforma en particular, nos parece trascendental en virtud de que destruye la oposición que prevalecía entre la idea de justificar, con apoyo en el mal llamado débito conyugal, el uso de la fuerza para obligar al cónyuge o concubino a realizar un acto sexual, por una parte, y por la otra, la ponderación del mutuo consentimiento de aquéllos, como esencia de dicho acto.

La tipificación del delito de violación entre cónyuges o concubinos vino a eliminar el criterio jurisprudencial que consideraba esta conducta como el ejercicio indebido del derecho de débito conyugal:

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACION DEL DELITO DE.

El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercer indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; asimismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que la impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los

esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen carácter ejemplificativo, mas no limitativo.”¹⁸

No obstante, años después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su criterio al admitir la existencia del delito de violación entre cónyuges, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.

El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúe en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos momentos; lo que funda la oposición del pasivo, quien protege la sanidad de su estirpe, por lo que si es sometido a realizar la cópula violentamente; aunque ésta sea normal, sin duda, estaremos en presencia del ilícito de violación.”¹⁹

El matrimonio es una institución de Derecho Familiar y por lo tanto, es de orden público e interés social, en donde ambos cónyuges deben procurarse igualdad, respeto y ayuda mutua. También se concibe como un acto jurídico solemne, siendo uno de los elementos de existencia el consentimiento de los contrayentes. Este mutuo consentimiento trasciende a la vida misma de los cónyuges en todos los ámbitos: la organización del hogar, la educación de los hijos, la administración de la sociedad conyugal, la planificación familiar y obviamente, las relaciones sexuales entre ambos. En este sentido, la relación sexual no debe considerarse como un derecho sobre el cónyuge, por las siguientes razones:

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, octava época, Tomo II, p.210. Tesis 381. Contradicción de tesis 5/92 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 14 de julio de 2009.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, novena época, Tomo XXII, p. 615. Tesis 1ª/J 6/94. Contradicción de tesis 5/92 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. Febrero de 2006. Mayoría de tres votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 14 de julio de 2009.

- Su cumplimiento no es susceptible de exigirse, como en tratándose de una pensión alimenticia o el pago de una deuda.
- Si se tratara de un derecho, entonces su correlativo sería una obligación por parte del otro cónyuge, esto es, el débito conyugal, como algunos autores tradicionalistas le han denominado. Y cómo hablar de una obligación, cuando entendemos que la realización de un acto sexual tiene su origen en la plena voluntad de quienes participan.
- El matrimonio no es un contrato por medio del cual los cónyuges renuncien a su libertad sexual y se transformen en objetos de satisfacción o generación de la prole.

En este orden de ideas, el hecho de haber negado la existencia de una violación cuando uno de los cónyuges impone al otro la cópula normal de manera violenta, y justificar una transgresión a la dignidad humana y a la libertad sexual de un individuo bajo el argumento del “ejercicio indebido de un derecho” (débito conyugal), resulta inadmisibles y evidentemente contrario a los derechos humanos.

VII. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar

El 8 de marzo de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar”, siendo su objetivo primordial establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación que se proporcionan a los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar. Su observancia es obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que comprenden el Sistema Nacional de Salud.

Esta Norma Oficial es producto de la participación de organismos tanto públicos como privados. Entre los organismos gubernamentales que colaboraron en

su creación podemos mencionar a la Secretaría de Salud, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), al Centro de Atención a la Violencia Familiar (CAVI), al Instituto de la Mujer del Distrito Federal, a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Con relación a los organismos no gubernamentales, señalamos al Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia, a la Asociación Mexicana contra la Violencia a las Mujeres, A.C., al Instituto de Atención a la Violencia A.C., y a la Unidad de Atención Psicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C., entre otros.

La Norma Oficial en comento, contiene en su parte inicial, su objetivo, campo de aplicación y referencias de otras Normas Oficiales complementarias de aquélla. Asimismo, señala los diversos términos con sus respectivos significados, que serán utilizados para la aplicación de este instrumento, siendo relevantes el de la violencia familiar, maltrato psicológico y maltrato sexual, así como los indicadores de estos diversos tipos de maltrato, mismos que le permiten al prestador del servicio médico detectar con precisión la existencia de este tipo de conductas.

Posteriormente, establece las obligaciones de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud, consistentes principalmente en proporcionar protección y restauración de la salud física y mental a las víctimas de violencia doméstica, a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, así como la restauración de la salud de los probables agresores, cuando sea solicitado. Además, deberán dar aviso al Ministerio Público sobre cualquier hecho que indique la existencia de violencia familiar, para lo cual utilizarán los formatos que fueron publicados como anexo de la citada Norma Oficial.

Enseguida, se señalan los criterios específicos que deben observar los prestadores de servicios de atención médica para la promoción de la salud y la prevención de la violencia en la familia; para su detección y diagnóstico; para su tratamiento y rehabilitación; para dar aviso al Ministerio Público sobre hechos que

presuman la existencia de conductas de violencia familiar; y para la sensibilización, capacitación y actualización del personal encargado de proporcionar servicios de salud.

En la última parte de este documento se hace alusión al Registro de Información, señalando que las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán llenar el formato estadístico (también publicado como anexo de la Norma Oficial) denominado *Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar* para cada caso probable de violencia familiar. Asimismo, hace referencia al modelo del certificado de defunción que actualmente incluye en el apartado de “circunstancias que dieron origen a la lesión”, la leyenda atribuible a la violencia familiar, lo cual permite la codificación de la posible causa de muerte, para fines estadísticos y de clasificación.

VIII. Código Civil para el Distrito Federal de 2000

Del Código Civil vigente para el Distrito Federal²⁰ sobresale su novedosa preceptiva en materia familiar, principalmente la contenida en el artículo 138 Ter que reconoce la esencia de las disposiciones relativas a la familia, al establecer que éstas son de “orden público y de interés social.” Con apoyo en el texto de Domínguez Martínez, podemos destacar algunas ideas contenidas en el dictamen de los trabajos legislativos preparatorios:

“En nuestro país el fenómeno de la violencia familiar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias religiosas o posición económica e invariablemente las mujeres y los menores se convierten en blanco perfecto para ejercer algún tipo de violencia ya sea física, psicológica o sexual, ya que éstos son los sectores más vulnerables de la población (...)

La violencia familiar ha venido constituyéndose como un sistema hereditario que se va transmitiendo de generaciones en generación,

²⁰ “Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima época, No. 88, México, 25 de mayo de 2000.

se ha convertido en la cultura del fuerte sobre el débil, del mayor contra el menor, del joven contra el anciano, del hombre sobre la mujer o viceversa (...)

La violencia familiar ha dejado de ser un tema exclusivamente privado, un tema que sólo se trataba en el interior de la familia y que es aquí única y exclusivamente en donde se ventilan temas de esta índole, hoy es una cuestión de interés público que ha levantado grandes debates en las academias, en los partidos políticos, en las organizaciones no gubernamentales, en las diversas instituciones encargadas de velar y salvaguardar los derechos de los menores, de las mujeres, de los ancianos, en los movimientos urbanos entre los juristas, entre los profesionales y estudiosos del derecho, en la sociedad organizada, pero principalmente entre los grupos de mujeres que han luchado incansablemente por reivindicar un derecho del que han sido cruelmente despojadas. (...)²¹

A la luz de estas inquietudes, se incluyen cambios sustanciales a la definición y sujetos activos y pasivos de la violencia familiar, previstos en los artículos 323 Quáter y 323 Quintus, respectivamente, extendiéndose al supuesto de que la violencia sea ejercida contra la persona con que el agresor se encuentra unido fuera del matrimonio, contra los parientes de ésta o de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. Cabe señalar que dos de las modificaciones más importantes en el concepto de violencia familiar consisten en que ya no es necesario que la víctima y el responsable del maltrato vivan en el mismo domicilio, para considerarse que existe violencia familiar y que la conducta puede o no ser reiterada, es decir, basta con que suceda una sola vez. Por su parte, se adiciona el artículo 323 sextus, estableciendo el deber de los integrantes de la familia que incurran en dicha conducta, de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

El artículo 283 de este ordenamiento, relativo a la sentencia de divorcio, es reformado con la finalidad de establecer expresamente la facultad oficiosa del juez para allegarse de los elementos necesarios y con base en ellos fijar en definitiva la

²¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op.cit.*, pp. 695-696.

situación de los hijos, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar. Además, preceptúa que la protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia de alimentos, la conducta de violencia familiar inferida por “el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos,” actualmente ya es contemplada como causa de suspensión o cesación de la obligación alimentaria, conforme a la fracción III del artículo 320 del código sustantivo.

Por otra parte, el artículo 444 presenta modificaciones en sus fracciones de la III a la VIII, para quedar establecida como causa de pérdida de la patria potestad, “la violencia familiar en contra del menor.” Al respecto, consideramos que es de trascendente importancia la participación activa del juzgador para allegarse de los elementos idóneos que le permitan determinar en primer lugar, si realmente existe dicha conducta, la gravedad del daño ocasionado al menor y en segundo lugar, prever el riesgo real al que se expone a aquél, tanto en el presente, como en el futuro, en caso de que prevalezca la violencia doméstica, que en un momento dado podría considerarse aparentemente como no grave. Sin embargo, los estudios psicológicos y sociológicos revelan que por lo general tiende a aumentar con el transcurso del tiempo.

Cabe comentar que, en enero de 2007, fueron realizadas diversas reformas a este ordenamiento en materia familiar, de las cuales destacamos la incorporación en el artículo 323-Quáter de las distintas clases de violencia familiar con sus respectivas definiciones. El contenido de las mismas ya quedó apuntado a lo largo del capítulo anterior. Además, con la adición del artículo 416-Ter, es plasmado de manera descriptiva el concepto de “interés superior del menor”, el cual es un valioso principio que intentaremos explicar en el último capítulo de este trabajo.

Recientemente, este mismo código fue modificado al quedar derogadas las disposiciones relativas al divorcio necesario y, en consecuencia, también se eliminaron las causales previstas en el artículo 267 que incluían a la violencia familiar. Estos cambios legislativos no alteraron de manera esencial la regulación concerniente al tema que nos ocupa, debido a que en cualquiera de los supuestos jurídicos que se presenten en la tramitación del divorcio judicial, el juez de lo familiar conserva sus facultades para dictar las medidas provisionales y las correspondientes a la sentencia de divorcio dirigidas a la protección de las víctimas (artículo 282, apartado A, fracción I; artículo 283 fracción V).²²

IX. Código Penal para el Distrito Federal de 2002

El inicialmente denominado *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* (publicado el 16 de julio de 2002), en su Título Octavo de los “Delitos contra la integridad familiar”, modificó sustancialmente la descripción de la violencia familiar contenida en el anterior ordenamiento. Fue así que el artículo 200, fracciones I y II de este nuevo código únicamente tipificaba como violencia familiar la conducta consistente en hacer uso de “medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; u omitir evitar el uso de los medios referidos.” Desde nuestra perspectiva, el tipo penal emanado de las reformas de 1997 al Código Penal resultaba mucho más claro y preciso que el de 2002, en virtud de que este último ni siquiera define la violencia familiar, además de que la descripción de la fracción II del citado artículo es confusa por utilizar dos verbos vinculados (“omita evitar”) cuyo sentido es negativo.

Luego de varias reformas,²³ en el ordenamiento vigente se puede apreciar una redacción más clara -como ya quedó evidenciado en el capítulo anterior- además de la referencia a que el tratamiento especializado que deben recibir los generadores de

²² “Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, No. 434, México, 3 de octubre de 2008, pp. 11-17.

²³ La trayectoria de los artículos puede verse en *Código Penal para el Distrito Federal y disposiciones complementarias. Revisión y actualización de Horacio Sánchez Sodi*, 63ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.

violencia familiar se sujetará a la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*. Asimismo, el artículo 201 describe de manera precisa en qué consiste la violencia física y la psicoemocional.

Consideramos que el tratamiento especializado resulta de gran utilidad, debido a que la pena de prisión por sí sola es insuficiente para combatir y prevenir las conductas de violencia familiar cuyo origen generalmente proviene de los patrones culturales aprendidos, sin descartar algún trastorno emocional. También llama la atención que este delito “se persigue por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.” Este requisito para que proceda la acción penal puede resultar perjudicial para la víctima porque, en infinidad de casos, ésta (que generalmente es la mujer) otorga “el perdón del ofendido” precisamente cuando se ubica en la etapa de la “luna de miel”, conforme al “ciclo de la violencia familiar”, a causa de la dependencia económica y, sobre todo, emocional que la une al victimario. Dicha situación es delicada, pues como consecuencia de esa aparente reconciliación, existen altas probabilidades de que el episodio de “explosión de la violencia” vuelva a presentarse con mayor gravedad al reiniciarse tal ciclo.

X. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En diciembre de 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia quedó aprobada, con un sólo voto en contra, por los integrantes del Senado de la República. Posteriormente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007.²⁴

La Comisión de Equidad y Género del Senado elaboró el dictamen que dio origen a la Ley, resultado del interés del Estado mexicano ante el combate a la violencia de género. Su aprobación motivó un gran entusiasmo en el sector femenino de la sociedad, principalmente, porque se vislumbró como una victoria más en la

²⁴ “Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Op. cit.*

reivindicación de los derechos de la mujer. No obstante, algunas voces comenzaron a cuestionar su contenido, eficacia, e incluso, su constitucionalidad.

La finalidad básica de la Ley consiste en establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la creación del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres constituye la piedra angular en la consecución de su objeto, al estar integrado por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública y Salud; la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

No cabe duda que el funcionamiento de este Sistema en la realización del Programa de Acción correspondiente requiere de recursos materiales y humanos. Por ejemplo, la capacitación en el ámbito federal en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios públicos que atienden a las víctimas; o bien, la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres a través de programas de educación en todos los niveles educativos. Esta es una de las “tragedias” de los derechos sociales, económicos y culturales en países de economía emergente, debido a la dificultad que representa el destinar la partida presupuestal que los satisfaga adecuadamente.

Bajo el esquema de certeza jurídica, es frecuente encontrar definiciones en los mismos ordenamientos legales, cuya intención es proporcionar mayores elementos a la autoridad en la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto. Al mismo tiempo, se limitan las facultades discrecionales del operador jurídico, pues el contenido de las expresiones ya está dado por el legislador, sin ponderar su naturaleza dinámica. A pesar de lo anterior, en algunos supuestos, la definición genera más ambigüedad que claridad sobre lo definido.

El artículo 6 de la Ley describe los diversos tipos de violencia contra las mujeres: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquier otras formas análogas. En el capítulo anterior nos hemos referido al contenido de las definiciones respectivas a cada uno de ellos.²⁵

El Título II de la Ley prevé las modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en que ocurren los maltratos hacia las mujeres. Estos son: Familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, y feminicida. Con independencia del espacio donde se presente este fenómeno, su cualidad definitoria es el ejercicio de poder del victimario sobre la víctima a partir de una relación asimétrica. En este contexto, Ricardo Ruiz Carbonell sostiene que “el problema de fondo radica en que la situación de la discriminación de las mujeres, al margen de condicionamientos económicos y políticos, está fundamentada en concepciones, roles, normas sociales, estereotipos ... que se encuentran muy arraigados en las culturas imperantes.”²⁶

El sistema de creencias y los modelos autoritarios que subyacen en la sociedad mexicana han determinado, en buena parte, el sexismo y la misoginia. Bajo la falsa premisa de la debilidad femenina y el deber de obediencia de las mujeres hacia los varones, los actos de violencia han sido justificados.

En la familia, las mujeres han sido menospreciadas por su dependencia económica y la devaluación del trabajo en el hogar. En los centros laborales y docentes suelen ser víctimas de hostigamiento sexual y de despido o negativa a ser contratadas por su estado de gravidez. En la comunidad son marginadas del ámbito público y consideradas socialmente como objeto sexual. En el ámbito institucional las mujeres también padecen maltratos por parte de los servidores públicos, generalmente cuando denuncian algún delito sexual. Y por si fuera poco, muchas de ellas han sido víctimas de homicidio en razón de su género.

De acuerdo con la Ley, en casos de extrema violencia o feminicidio, el Estado puede emitir una “declaratoria de alerta de violencia de género contra mujeres”

²⁵ *Vid. supra* pp. 60-76.

²⁶ RUIZ CARBONELL, Ricardo, *Op. cit.*, p. 36.

cuando los delitos cometidos en contra de las mismas perturben la paz social; exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de sus derechos humanos; y los organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, así como las organizaciones no gubernamentales lo soliciten. Esta declaratoria le corresponde a la Secretaría de Gobernación con base en los artículos 25 y 42. Consideramos que es indispensable precisar los alcances de este acto, porque si consiste en la suspensión de garantías individuales, implica una violación al artículo 29 de la Carta Magna que faculta, para tal efecto, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con otras autoridades administrativas con la aprobación del Congreso de la Unión.

La violencia de género en sus diferentes modalidades es una lamentable realidad en México, pues el 67% de las mujeres mayores de 15 años sufre algún tipo de maltrato en el ámbito familiar, escolar, laboral y comunitario. Así lo reveló la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.²⁷ Estamos convencidos de que la prevención y erradicación de la violencia no solamente se encuentra en la creación de leyes, sino en la atención integral de sus causas, en la calidad de la educación y en la construcción de las identidades femenina y masculina. La dimensión del problema es superior a las acciones que a la fecha se han emprendido, pues no únicamente se trata de un fenómeno social, sino de una cuestión de salud pública.

Por otro lado, la Ley en comento contiene una aportación significativa en la distinción entre tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Los primeros, como ya lo apuntamos, se encuentran previstos en el artículo 6, mientras que las segundas están definidas en los artículos del 7 al 26. Esta diferenciación puede ser apreciada en el siguiente cuadro.

TIPOS	MODALIDADES
Psicológica	En el ámbito familiar

²⁷ ALCÁNTARA, Lilibian y Elia Grajeda, "Padece violencia 67% de mexicanas, señalan", *El Universal*, México, 6 de junio de 2007, p. A-12.

Física	Laboral y docente
Patrimonial	En la comunidad
Económica	Institucional
Sexual	Feminicida

El Estado mexicano tiene la obligación de reparar el daño causado a las víctimas de violencia feminicida con base en el artículo 26 de la Ley. A diferencia de las expectativas de indemnización económica generadas en algunas víctimas, el texto legal precisa claramente que dicha reparación consiste en: El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial; la rehabilitación de la víctima; y la satisfacción o medidas orientadas a la prevención.

Desde nuestro punto de vista, la utilización de la expresión “reparación del daño” no es la más acertada para referirse al contenido que la Ley le atribuye. El acceso a la justicia pronta expedita e imparcial es una garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional, por lo tanto, más allá de concebirse como una forma de reparación del daño, significa un derecho. En cambio, la rehabilitación de la víctima sí puede ser definida en dichos términos, en tanto garantiza la prestación gratuita de servicios jurídicos, médicos y psicológicos. La prevención de la violencia tampoco constituye, desde nuestra óptica, una forma de resarcimiento, pues alude a medidas generales que no guardan relación directa con las víctimas.²⁸

En estrecha relación con la reparación del daño, la protección de las mujeres víctimas de maltrato constituye una tarea esencial en la lucha contra este grave problema; sobre todo porque en los casos de violencia de pareja, la dependencia afectiva de la mujer con relación a su agresor, puede conducirla a otorgar el perdón a su victimario y colocarse nuevamente en una posición de vulnerabilidad.

²⁸ Cfr. MARTÍNEZ VERGARA, Paola, “Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.3, Número 5, Julio-Diciembre de 2007, México, p. 248.

Ante esta situación, la Ley establece el otorgamiento de órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, por parte de las autoridades competentes, las cuales consisten primordialmente en alejar al agresor del domicilio o lugar en donde se encuentre la víctima para evitar la reiteración del maltrato.

En tratándose de las órdenes de protección de naturaleza civil, es posible que existan dificultades en su tramitación, debido a que los jueces familiares o civiles generalmente se limitan a aplicar la legislación de la entidad federativa de su competencia, sin invocar las leyes federales. Y si es el caso de que el Código Civil o de Procedimientos Civiles a nivel local no contemple las medidas provisionales para salvaguardar la integridad de la víctima de violencia familiar, entonces el juzgador puede negarse a otorgar la orden de protección bajo el argumento de que no está facultado para ello.

Al margen de lo anterior, las entidades federativas, a través de las Legislaturas locales, están obligadas a impulsar las reformas necesarias en su legislación para cumplir con los objetivos de la Ley dentro de un término de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor. Este compromiso es similar al que en su momento adoptó el Estado mexicano al ratificar algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Además, a dichas entidades también les corresponden otras tareas de relevancia como las siguientes:

1. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema.
3. Impulsar programas locales para el desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.

4. Promover la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema.
5. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores.
6. Promover investigaciones sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres.

La prevención de la violencia de género es un renglón determinante en su erradicación, por ello los programas reeducativos para los agresores y la promoción de la investigación multidisciplinaria en torno a este fenómeno juegan un papel destacado. Aunque es posible que exista escepticismo sobre la rehabilitación de los agresores, pensamos que esa no es razón suficiente para desatenderlos, sobre todo porque en muchos casos también han sido víctimas de violencia durante su infancia y necesitan ayuda. En general, son individuos con baja autoestima, depresivos y con ideas de posesividad sobre su pareja. En este sentido, el tratamiento psicoterapéutico es una herramienta de gran utilidad que a mediano y largo plazo evitaría que el responsable del maltrato reincida en la dinámica de violencia al reintegrarse a su vida familiar y social.

Los trabajos de investigación sobre violencia de género deben ser difundidos no solamente a los grupos vulnerables, sino la sociedad en su conjunto, a través de los medios de comunicación con campañas permanentes de concientización acerca de la gravedad del problema, sus repercusiones a nivel personal, familiar y social, el marco jurídico aplicable, las autoridades competentes, las instituciones de asistencia públicas y privadas para las víctimas y los agresores, teléfonos de emergencia, entre otros temas.

Los centros de enseñanza, desde preescolar hasta estudios superiores, constituyen un espacio fértil en la propagación de esta información, pues en ellos se desenvuelve buena parte de la vida del sujeto, el cual, al conocer de esta problemática con un enfoque didáctico desde temprana edad, contará con mejores elementos para evitar o eliminar el maltrato en todas sus variantes.

La protección de la víctima de violencia es indispensable en el combate de este grave fenómeno. Sin embargo, es frecuente que la mujer no acuda ante la autoridad o lo haga luego de varios episodios de maltrato, debido a que después del suceso violento puede experimentar sentimientos de culpa y un gran temor hacia el agresor. Particularmente, en la violencia sexual la víctima experimenta miedo y vergüenza, lo que le impide denunciar inmediatamente la agresión, o al hacerlo muestra dificultad para explicar los detalles de lo ocurrido. Es por ello, que las autoridades y el personal médico de las instancias respectivas deben ser especialistas en la materia con una excelente calidad de capacitación y sensibilización.

No obstante que en la actualidad las mujeres comienzan a pugnar por sus derechos en el ámbito sexual, las actitudes patriarcales de hombres y mujeres no se han modificado en términos generales. Debido a la carencia de educación sexual y el contenido moral atribuido a la sexualidad, las mujeres todavía son vulnerables a la agresión. Al respecto, de acuerdo con las estadísticas del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), en México el 30% de las mujeres casadas son forzadas por sus maridos a tener relaciones sexuales.²⁹ Es oportuno recordar que, conforme al *Código Penal para el Distrito Federal*, la violación entre cónyuges se encuentra tipificada, lo cual es sin duda un importante avance legislativo que rebasa el añejo concepto del “débito conyugal” y reconoce uno de los derechos humanos más preciados: la libertad.

XI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal

Como resultado de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, el Distrito Federal se sumó al esfuerzo por combatir este fenómeno tan grave, al emitir su propia ley.

²⁹ FLORES RODRÍGUEZ, Elizabeth, “Unen sexoservidoras la voz para reivindicar su oficio”, *El Universal*, México, 31 de julio de 2001, p. 4-F.

Este ordenamiento, de forma semejante a la Ley General, establece varios principios rectores:

“Artículo 4. Los principios rectores de esta ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La libertad y autonomía de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La equidad de género; y
- V. La transversalidad de la perspectiva de género.”³⁰

Con respecto a los términos que define, encontramos que el de “víctima indirecta” representa una aportación al universo conceptual que puede ser utilizado en la temática de la violencia hacia las mujeres y en particular, de la violencia familiar. Esta expresión es descrita como: “Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres”. En esta definición es recogida una realidad cotidiana en los casos de violencia hacia las mujeres, porque el daño que se ocasiona con el maltrato físico, psicológico, sexual y económico que padecen, trasciende a los hijos y a los padres de la víctima directa, y, en sentido amplio, a la sociedad entera, principalmente en tratándose de violencia familiar. Recordemos que esta última es considerada un problema de salud pública.

Al igual que la Ley General, esta ley clasifica los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres. No obstante, su contenido es diferente:

TIPOS	MODALIDADES
Psicoemocional	Familiar
Física	Laboral
Patrimonial	Docente

³⁰ “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal”, *Op. cit.*

Económica	En la comunidad
Sexual	Institucional
Contra los derechos reproductivos	
Feminicida	

Como podemos observar, en la ley del Distrito Federal están incorporados otros tipos de violencia como la relativa a los derechos reproductivos y la feminicida que en la Ley General está clasificada como modalidad. Además, la violencia laboral está definida por separado de la violencia docente, a diferencia de la Ley General en donde se definen conjuntamente bajo la modalidad de “violencia laboral y docente”.

La coordinación interinstitucional regulada por el Título Cuarto de la ley local se traduce en un instrumento de vital utilidad no sólo en el combate de la violencia hacia las mujeres, sino también en su prevención, debido a que participan diversas dependencias y entidades del Distrito Federal como: Las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Instituto de las Mujeres, la Procuraduría Social, el Sistema de Transporte Público, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y los dieciséis Órganos Político Administrativos.

Dentro del mismo Título Cuarto, la prevención de la violencia hacia las mujeres resulta determinante, pues se trata de una línea de acción que suele ser ubicada en un segundo plano. Consideramos que la prevención es tan importante como el combate de este flagelo social y que, por lo tanto, debe actuarse paralelamente. Algunas de las medidas generales y especiales de prevención señaladas por la ley en comento son:

- Capacitación de servidores públicos en materia de derechos humanos.

- Difusión de campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas.
- Toda campaña publicitaria deberá estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino.
- Fomentar un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer mecanismos para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

Por otro lado, conforme a los artículos 28 al 34 de la ley, la atención a la víctima de violencia debe ser integral, es decir, comprende servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales. En este sentido, la intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las víctimas, se rige por los siguientes lineamientos: Atención integral, efectividad, legalidad, auxilio oportuno y respeto a los derechos humanos. Este servicio se proporcionará siguiendo las etapas del *Modelo Único de Atención* que a continuación indicamos:

- Identificación de la problemática.
- Determinación de la prioridad.
- Orientación y canalización.
- Brindar acompañamiento.
- Seguimiento.

Las medidas de protección previstas en los artículos 62 al 72 tienen el propósito de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad competente. Las órdenes de protección pueden ser de tres tipos:

De emergencia. Son emitidas por el juez de lo penal cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas. Algunas de éstas son: La desocupación por el agresor del

domicilio conyugal o donde habite la víctima; la prohibición del agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o estudios de la víctima; y ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima.

Preventivas. También son emitidas por el juez de lo penal y consisten en la retención y guarda de armas en posesión de la persona agresora.

De naturaleza civil. Su finalidad es salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por el juez de lo familiar o de lo civil. Este tipo de órdenes comprende: La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; la elaboración del inventario de bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; la prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia; y la obligación alimentaria provisional e inmediata.

Las tres clases de órdenes de protección se ubican preponderantemente en el contexto de la violencia familiar. Por tal razón, los conocimientos y la sensibilidad de los jueces, integrantes del órgano jurisdiccional y autoridades que intervienen en su emisión y ejecución son de total importancia.

Como hemos visto, en la actualidad existe un marco jurídico de enorme riqueza que se traduce en uno de los instrumentos de mayor alcance en el combate y prevención de la violencia familiar. Hoy en día la víctima cuenta con un abanico de alternativas en las materias familiar, penal y administrativa, para exigir el respeto y la protección a su integridad física, psicológica y sexual, así como la salvaguarda de sus derechos patrimoniales. Sin embargo, sabemos que la eficacia de estos ordenamientos depende, en buena medida, del compromiso de las autoridades que los aplican, así como de los recursos materiales con que cuenten las instituciones que atienden a las víctimas y los órganos de procuración e impartición de justicia.

La problemática de la violencia familiar es compleja en tanto fenómeno social y problema de salud pública cuyas causas son principalmente culturales. En esa dimensión, las posibles soluciones también comparten esa complejidad, en virtud de que presentan aristas jurídicas, psicológicas, económicas, religiosas e históricas.

Desde la perspectiva jurídica, consideramos que una debida interpretación de la legislación relativa a la violencia familiar, a través de principios y directrices específicas, constituye una vía para contribuir a la lucha por su erradicación.

CAPÍTULO CUARTO

HACIA UN MODELO DE INTERPRETACIÓN

I. La hermenéutica jurídica. Ciencia y arte de la interpretación

La tarea interpretativa tiene una trascendencia muy importante en la construcción y eficacia del Derecho, porque de su calidad depende la legitimación formal y material de las decisiones jurídicas. La argumentación, como parte inherente de dicha tarea, también juega un papel de peso en el convencimiento y satisfacción de los destinatarios de la interpretación. Recordemos que, en palabras de Celso, “no consiste el entender las leyes en retener sus palabras, sino en comprender su fin y sus efectos (*scire leges non hoc est verba earum, sed vim ac potestatem*).”

Desde la antigua Roma hasta la actualidad, se han generado diversos modelos de interpretación jurídica cuyas características definen su heterogeneidad. De las *responsa* de los jurisconsultos romanos, a los paradigmas como el herculeano y analítico, por mencionar algunos, la Ciencia del Derecho ha transitado por distintos escenarios que guardan relación directa con el contexto histórico y social de cada época. En este sentido, es posible replantear constantemente la forma en que resuelven los conflictos jurídicos y cómo se justifica cada decisión.

Antes de referirnos a los diversos modelos de interpretación, es indispensable explicar qué es la hermenéutica, en general; y la hermenéutica jurídica, en particular.

A. La hermenéutica

El término “hermenéutica” proviene del griego *hermeneuein*, que equivale a interpretar y traducir. La raíz etimológica nos deja ver el contenido esencial de esta palabra que, en la actualidad, de acuerdo con Maurizio Ferraris tiene siete acepciones distintas, es decir, se trata de una expresión polisémica.

123

El primer significado se refiere a la expresión lingüística de los conceptos por medio de símbolos, esto es, la simbolización de una impresión percibida a través de

¹²³ Cfr. FERRARIS, Maurizio, *La hermenéutica*, Ed. Taurus, México, 2000, pp. 23-27.

los sentidos. En estrecha vinculación, la segunda forma de entender la palabra “hermenéutica” es como la traducción de una obra literaria, en donde el conocimiento que el traductor tenga sobre el contexto de dicha obra es determinante en la calidad de la interpretación que haga de la misma.

La tercera acepción de “hermenéutica” nos remite a la idea de *expresión* de un objeto dado, el cual puede ser un texto, una obra musical o una imagen. En este caso, el intérprete es un intermediario entre el objeto dado y los destinatarios de la interpretación, en la cual aquél imprime parte de sí.

La cuarta idea consiste en explicitar el sentido oscuro y no determinado de algo, ya sea un texto, un hecho o una conducta. Es aquí donde podemos ubicar, como veremos más adelante, a la interpretación jurídica, entendida como la posibilidad de desentrañar el sentido y alcance de una disposición normativa cuando existen lagunas o imprecisiones.

El quinto significado de “hermenéutica” es la comprensión de un texto. Del latín *intelligere*, la comprensión es la capacidad que tiene una persona para interpretar los sentimientos y conductas del otro. Se construye a partir de la racionalidad teleológica (fin) y la conexión del sentido, del actuar racional. Consiste en captar la vivencia, la experiencia, la expresión; y en ese sentido, es típica de las ciencias humanas, sociales o del espíritu.

La sexta acepción implica un ejercicio heurístico, es decir, de búsqueda y descubrimiento de la intención del autor de un texto; qué quiso decir, cuál fue su motivación. Al igual que en la cuarta acepción, en ésta también podemos contextualizar a la interpretación jurídica, porque el método genético-teleológico consiste precisamente en conocer el espíritu del legislador a través de la exposición de motivos del ordenamiento, reforma o adición que se desea comprender.

Por último, la séptima idea de hermenéutica sostiene que todo es interpretación, por lo tanto, todos los sujetos son intérpretes. Es así que de acuerdo con Nietzsche, no existen hechos, sólo interpretaciones.

Ante la diversidad de significados, es necesario precisar que, para efectos de este trabajo, nos apoyamos en la cuarta y sexta acepciones de hermenéutica. Al respecto la definimos como *la ciencia y el arte de interpretar textos*. Es ciencia en tanto que consiste en la explicación y comprensión objetiva y racional de un objeto de conocimiento; y es arte al concebirse como la habilidad o destreza en la aplicación práctica de la teoría. La interpretación –objeto de la hermenéutica- es el descubrimiento del sentido del texto a través de la intención del autor, conociendo el contexto en que fue elaborado para desentrañar su significado y alcance. Asimismo, a través de la interpretación se pretende aclarar el sentido oscuro o indeterminado de un texto o suceso.

Es complicado tener la certeza sobre la validez del ejercicio hermenéutico, porque intervienen varios elementos: el intérprete, los destinatarios de la interpretación y el contexto. Sin embargo, Napoleón Conde Gaxiola realiza una valiosa aportación al indicar quince criterios para determinar la calidad de hermeneuta:¹²⁴

- a. La capacidad semántica del sujeto.
- b. La aptitud sintáctica del actor.
- c. La competencia pragmática del ente.
- d. La concreción de argumentos viables.
- e. La presentación de fundamentos.
- f. La existencia de racionalidad.
- g. La posición clasista del intérprete.
- h. El origen de clase del intérprete.
- i. La posición dialógica y comunicativa.
- j. La capacidad para abordar ejes problematizantes, hipotéticos y téticos.
- k. La posibilidad de abordar una económica, una sociológica, una pedagógica y una política.
- l. La articulación de una perspectiva holística, universal y ecuménica de los enunciados.

¹²⁴ CONDE GAXIOLA, Napoleón, *Hermenéutica Dialéctica Transformacional aplicada al turismo, el derecho y las ciencias sociales*, Plaza y Valdés Editores, Instituto Politécnico Nacional, México, 2008, pp. 229-230.

- m. El deseo de generar una intencionalidad.
- n. El abordaje de una ontológica, una antropológica y una ética.
- o. La posibilidad de la crítica y la autocrítica.
- p. El recurso a la historicidad.

B. La hermenéutica jurídica

La interpretación del Derecho consiste en determinar el significado de un texto jurídico; por lo tanto, el intérprete toma una decisión que luego debe justificar a través de la argumentación, es decir, de la construcción de un discurso lógico y al mismo tiempo persuasivo que lo conduzca a convencer a los destinatarios de que esa elección es la más adecuada para aplicarse a la solución del caso. Es así que la trilogía interpretación-argumentación-aplicación se expresa como una unidad de cuya calidad depende, en buena parte, la eficacia y la legitimidad del Derecho.

En este sentido, Riccardo Guastini señala que “la interpretación jurídica adquiere relevancia en cuanto expresión discursiva de una actividad intelectual: la interpretación es el discurso del intérprete. Ahora bien, el discurso del intérprete está constituido, por un lado, por enunciados que adscriben significado al discurso de las fuentes; por otro lado, por enunciados que constituyen argumentos para justificar la interpretación preescogida.”¹²⁵

El último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento jurídico de la facultad de interpretar leyes, al establecer:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Este texto constitucional es confirmado y complementado por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribimos:

¹²⁵ GUASTINI, Riccardo, *Estudios de interpretación jurídica*, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p.10.

“LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación –histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.”¹²⁶

No solamente en materia civil está prevista la interpretación jurídica, sino que también puede aplicarse a la misma Constitución, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE.

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permiten conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los

¹²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, novena época, Tomo XXV, p.653. Tesis 1ª. XI/2007. Contradicción de tesis 33/2006 entre las sustentadas por el segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Febrero de 2007. Cinco votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 28 de julio de 2009.

dictámenes de resoluciones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda del Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”¹²⁷

Como resultado del desarrollo de las Escuelas de pensamiento jurídico, han sido construidos diferentes modelos de interpretación que pretenden arribar a ciertos criterios que orienten al intérprete ante el texto jurídico y la situación fáctica a resolver. A continuación explicaremos algunos de los paradigmas clásicos y contemporáneos que han sido propuestos.

C. Pluralidad de modelos de interpretación jurídica

Modelo dogmático o racionalista. Como su nombre lo indica, conforme a este paradigma, prevalece la expectativa de que el juez descubra el significado del texto jurídico mediante un razonamiento estricto y limitado al mismo contenido de la ley. Los integrantes de la Escuela de la exégesis surgida en Francia, junto con la Escuela histórica y la jurisprudencia de conceptos, partieron de la idea del legislador racional, concibiendo a la legislación, principalmente al Código Civil, como un ordenamiento pleno, sin lagunas o antinomias. Por lo tanto, el papel del juez se limita a realizar un silogismo deductivo en el cual la premisa mayor es el precepto legal, la premisa menor, el caso concreto y la conclusión, el resultado de dicha adecuación. En palabras de Montesquieu “el juez es simplemente la boca del legislador”. De esta forma, la interpretación dogmática se presenta carente de valoración y sin más elementos de análisis que el mismo texto jurídico. No se trata de una labor creativa que en su caso implicaría un mayor esfuerzo por parte del intérprete y en esa medida un grado más alto de responsabilidad que asumir.

¹²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VII, abril 1998, p.117, en www.scjn.gob.mx, consulta del 14 de julio de 2009.

Modelo irracionalista. Bajo este esquema de interpretación, la decisión judicial está influenciada por prejuicios, intuiciones, emociones, ideologías, es decir, proviene de los sentimientos y no de la razón. Así lo sostienen Kantorowicz, Jerome Frank y Hermann Isay, quienes también hacen alusión a la dificultad de someter dichas determinaciones a un control de racionalidad u objetividad. En palabras de Jerome Frank “la profesión jurídica debería prestar atención a los psicólogos. Porque las tareas de los abogados y jueces son básicamente psicológicas; en todo momento deben tratar de comprender, en lo posible, qué motiva las diversidades entre los individuos, ‘qué ocurre en sus mentes’ (...) En la búsqueda de esos conocimientos queda revelada la existencia de mucha irracionalidad”.¹²⁸

Consideramos que este modelo describe, en buena parte, una realidad innegable que se observa en la tarea interpretativa principalmente del órgano jurisdiccional, en virtud de que, en algunos casos, como los relativos a la materia familiar, los factores psicológicos inciden de manera importante en el juicio o valoración de los elementos con que cuenta la autoridad judicial para resolver. La historia personal del juzgador, la perspectiva que tenga de la vida, sus problemas emocionales e inclusive sus creencias religiosas son determinantes al momento de elegir entre uno u otro significado que pueda atribuírsele a la norma. Por lo tanto, si tomamos en cuenta estas circunstancias, es sumamente complicado predecir la forma en que el intérprete resolverá en ocasiones subsecuentes. No obstante, las Escuelas del realismo psicológico y sociológico pretenden descubrir ciertas pautas de comportamiento que hagan posible dicha predictibilidad.

Modelo político o negativista. Con base en este modelo, se puede apreciar al juez o intérprete jurídico de dos formas: El sujeto que utiliza al derecho como instrumento de la clase dominante para imponer sus intereses desde el punto de vista político; o aquél que puede desenmascarar las contradicciones del derecho del poderoso. Se le llama negativista porque alude precisamente al primer supuesto; y ante esas deficiencias propone una transformación de fondo, en donde se ubica la

¹²⁸ FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre*, traducción de Carlos M. Bidegain, colección Filosofía y derecho, Centro Editor de América Latina, Argentina, 1968, p.112.

segunda forma de considerar el papel de los jueces. Carlos Marx y Federico Engels son quienes postularon estas ideas en sus diversas obras como *La ideología alemana* y *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Siguiendo la doctrina marxista, el Derecho aparece como una de las superestructuras cuya base son las relaciones materiales de la vida social. De esta forma, el Derecho no se orienta hacia la idea de justicia, sino que es un medio de legitimar intereses de los grupos dominantes de la sociedad. Es por esta razón que, para contrarrestar esa tendencia, los jueces están comprometidos a interpretar con equidad, sin privilegiar a quienes detentan el poder, ya sea político o económico.

Modelo del Juez Hércules. De acuerdo con la teoría de la argumentación jurídica de Ronald Dworkin, el Derecho es un concepto interpretativo. Considera que es necesario realizar una interpretación creativa, incluso artística del Derecho, en la cual el “juez omnisciente es capaz de solucionar los casos difíciles y encontrar respuestas correctas para todos los problemas. Para ello recurre a la construcción de una teoría coherente. Pero es posible que se construyan teorías que justifiquen respuestas distintas. En este caso, Dworkin recomienda acoger la teoría que justifique y explique mejor el derecho histórico y el derecho vigente.”¹²⁹ Además, rechaza la discrecionalidad del juez con sustento en motivos políticos porque si se admite la discreción judicial, entonces los derechos de los individuos quedan a merced de los jueces, suponiendo retroactividad. Frente al poder político del juez, el maestro de Oxford propone la función garantizadora del juez.

Modelo funcionalista o pragmático. Este paradigma parte de la idea consistente en que el Derecho tiene una función pacificadora de la sociedad. En este ánimo, el intérprete, al momento de tomar una decisión ante un conflicto jurídico, debe procurar la satisfacción del mayor número de intereses, sacrificando el número menor. Roscoe Pound y Niklas Luhman defienden esta tesis, destacando también el papel de la ideología en la administración del sistema social, mediante la aceptación mecánica de las decisiones burocráticas y producto de la tradición, la convicción o el

¹²⁹ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 5ª reimpresión, Ed. Ariel, España, 2002, pp. 14-15.

consenso.¹³⁰ De manera similar al modelo racionalista, este esquema de interpretación resulta bastante limitado, en razón de que la legitimidad de las decisiones judiciales se basa en un argumento de autoridad y no en la racionalidad o plausibilidad de la respuesta judicial, que sería lo más recomendable dentro de un Estado democrático.

Modelo procedimentalista. Este modelo es representado por autores como Chaim Perelman, Robert Alexy y Aulios Aarnio. En términos generales, propone establecer un método de razonamiento jurídico que conduzca a un resultado aceptable por los destinatarios de la decisión del intérprete. De esta forma, en la medida en que el procedimiento sea adecuado, el resultado también compartirá esa calidad. Cabe destacar que el concepto básico de la teoría de Perelman es el de “auditorio”, entendido como el conjunto de personas sobre las que quiere influir el orador por medio de la argumentación. Para Perelman, el valor de un argumento se determina de acuerdo con el valor del auditorio al que persuade, y para ello se necesita saber con qué medios, en qué auditorio y qué efectos pueden lograrse. La finalidad de toda argumentación es lograr o fortalecer la adhesión del auditorio.¹³¹ Mientras tanto, Alexy propone una serie de reglas de razón práctica y Aarnio concibe a la interpretación como un asunto lingüístico.

Modelo dialéctico. De acuerdo con Michel Villey, la interpretación jurídica se aprecia como un arte conforme a la naturaleza de la que los juristas extraen el Derecho, la cual comprende los ámbitos humano, físico y animal. Para este pensador, “el saber que se alcanza en la dialéctica ocupa el punto medio entre la ciencia y la retórica, ella no se contenta con la mera persuasión ni pretende conclusiones perfectas o demostrativas, sino que es una investigación dialogada en busca de la verdad”.¹³² La dialéctica, como el arte de razonar metódicamente, ofrece al intérprete una herramienta muy útil que lo orienta a la utilización de un método, es

¹³⁰ Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1993, pp. 215-216.

¹³¹ Cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1997, pp. 158-161.

¹³² VIGO, Rodolfo Luis, *El lusnaturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis*, Distribuciones Fontamara, México, 2003, pp. 57-58.

decir, un camino a seguir para atribuir el significado correcto a la norma. En este aspecto, el paradigma que a que nos referimos es similar al procedimentalista.

Modelo hermenéutico. Según este modelo, la interpretación jurídica significa considerar la historicidad y la tradición del intérprete y proyectarla sobre la proposición legal. Es así que Hans Georg Gadamer sostiene que interpretar y aplicar forman parte del mismo proceso, pues el intérprete de textos jurídicos pone en juego su tradición histórica al comprender la proposición legal y le impone su precomprensión (prejuicios) a la comprensión original del texto legal. Gadamer propone el *círculo hermenéutico* como un instrumento de interpretación, el cual consiste en describir la comprensión como la interpenetración del movimiento de la tradición y del movimiento del intérprete.¹³³ Esta concepción sobre la hermenéutica ha sido abordada de manera más clara por otros autores como Jaime Cárdenas Gracia, quien refiere que “se trata de una relación dialéctica, en donde el texto condiciona la lectura y viceversa (...) Es una forma de interpretar los sucesos a través, en una vía de ida y vuelta, de los textos y las instituciones jurídicas.”¹³⁴ En otras palabras, se da una retroalimentación entre el caso, la norma y el ordenamiento jurídico.

Modelo analítico. El autor más representativo de este paradigma es H.L.A Hart, quien define al Derecho como un sistema de reglas sociales, conformadas a su vez por reglas primarias o prescriptivas y reglas secundarias, dentro de las que se encuentra la regla de reconocimiento. Esta última se refiere a la actividad de los jueces, en donde es posible identificar las reglas que forman parte del ordenamiento jurídico, precisamente en razón de que son aplicadas por el juzgador. Asimismo, Hart manifiesta que el lenguaje jurídico es determinante en la comprensión del Derecho, por lo cual debe reconocerse que aquél tiene una “textura abierta”, es decir, en conexión con el núcleo de significado claro de la norma, existen zonas de penumbra o incertidumbre. Cuando dicha incertidumbre es mayúscula, entonces, se puede

¹³³ Cfr. RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la argumentación jurídica*, Plaza y Valdés Editores, Universidad Iberoamericana León, México, 2003, pp. 227-232.

¹³⁴ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm.210, México, 2006, pp. 9-10.

hablar de casos difíciles. Sólo en estos supuestos el juez se encuentra posibilitado para realizar una interpretación creativa del Derecho, pues en los restantes se tiene la expectativa de que el mismo sistema jurídico provea la respuesta correcta al caso.¹³⁵

La discrecionalidad judicial no es una alternativa viable para Hart en la generalidad de los supuestos, en los que el mismo ordenamiento proporciona la solución adecuada. Sin embargo, no se trata de un positivismo radical, pues al admitir la facultad creadora del juez en los llamados “casos difíciles”, se abre la puerta a dicha discrecionalidad.

Modelo prudencial-retórico. Rodolfo Luis Vigo, al retomar las ideas del iusnaturalismo actual encabezado por John Finnis, Georges Kalinowski y Javier Hervada, plantea un modelo basado en la interpretación jurídica encaminada a la razón práctica, es decir, a su “intrínseca vinculación con un problema concreto al que busca solucionar determinando y ordenando lo justo circunstanciado”.¹³⁶ De esta forma, Vigo defiende la naturaleza creativa del quehacer interpretativo, reconociendo además el contenido axiológico en Derecho y en la solución a una situación jurídica. Considera que, ante dicha empresa, el juzgador debe tomar en cuenta no sólo el ordenamiento legal, sino los principios jurídicos y los valores. En lo anterior consiste el carácter prudencial de la interpretación.

En relación a la condición retórica de la interpretación, para Vigo resulta de trascendencia la persuasión, como forma de diálogo, en la construcción de los argumentos razonables para obtener un consenso sobre la verdad en la respuesta jurídica que, por ende, satisfaga a todos los sujetos involucrados en un caso.

Nos hemos referido brevemente a los paradigmas de interpretación que han tenido mayor relevancia para la Ciencia Jurídica. Desde nuestra óptica, algunos de

¹³⁵ Cfr. HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, 2ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1961, pp.159-160.

¹³⁶ VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, *Op. cit.*, p.230.

ellos son útiles en la interpretación del Derecho Familiar, por lo que a continuación intentaremos justificar nuestra selección.

El *modelo irracionalista de interpretación* resulta útil en materia familiar, tanto desde la posición del juez, como la de los abogados, las mismas partes en conflicto e inclusive la del agente del Ministerio Público si le corresponde intervenir. Para el juez, el conocimiento sobre las características o problemas psicológicos de las partes le brinda la posibilidad de resolver el conflicto en atención a las necesidades de las mismas y conforme al interés superior de la familia o en su caso, haciendo prevalecer el interés superior del niño. Y es que en la generalidad de las controversias del orden familiar, el origen de las confrontaciones es de carácter afectivo o emocional, en donde se pueden observar sentimientos de culpa, rencor, miedo, angustia y venganza, cuyas manifestaciones pueden afectar gravemente la integridad de la familia. Por lo tanto, si el juzgador se percata de en la acción que intenta una de las partes subyace la intención de causar daño a la otra o de “utilizar” a los menores de edad como “instrumentos” de chantaje, entonces deberá considerar en su resolución no solamente los elementos estrictamente jurídicos, sino también los aspectos psicológicos.

Los abogados patronos, ante un proceso de índole familiar, también pueden encontrar en la ponderación de las cuestiones psicológicas una herramienta para comprender la forma en que actúan el juzgador y las partes. Resulta comprensible que el juez, ante el análisis y determinación de la solución de un caso familiar, proyecte de forma consciente o inconsciente, buena parte de su subjetividad: historia personal, sistema de creencias, valores, fobias y filias. Estas características pueden estar determinadas por el género, la edad, la propia vida familiar, la formación académica y religiosa, y el estatus económico del juzgador. Es lugar común el supuesto de que una jueza -con ideología feminista unívoca o equívoca- invariablemente resuelva “a favor” de la mujer, independientemente de que le asista la razón o se ponga en peligro el bienestar de los hijos menores de edad. O del juez -con perfil misógino- cuyas resoluciones dejen desprotegidas a las mujeres víctimas de violencia familiar en un proceso de divorcio.

Por otro lado, el abogado –a través de la Psicología- tiene la posibilidad de atender con mayor calidad a quienes acuden a solicitar sus servicios profesionales. Para tal efecto, es indispensable saber escuchar al cliente y explicarle todas las alternativas jurídicas (y no jurídicas) viables para solucionar el problema planteado. Asimismo, es recomendable agotar la fase de la mediación familiar antes de instaurar un proceso judicial. En este sentido, el mismo abogado puede fungir como mediador si reúne las cualidades y los conocimientos necesarios para desempeñar dicha función. El saber informar a las partes sobre sus derechos y obligaciones resulta fundamental, además de la capacidad del mediador para guiarlas hacia la solución jurídica más satisfactoria que sea producto de un consenso cuyo contenido no afecte derechos irrenunciables como los alimentos.

El *modelo del Juez Hércules* es susceptible de aplicarse en la interpretación del Derecho Familiar, aunque con ciertos matices. Estamos de acuerdo en que el juzgador debe tener un perfil idóneo para resolver. Sin embargo, disentimos con respecto a la radical limitación a la discrecionalidad judicial que expresa este paradigma en virtud de que el ordenamiento jurídico no es pleno.

Las cualidades que, en nuestra opinión, debe reunir un juez de lo familiar o un juez especializado en violencia familiar, además de la habilidad, erudición, paciencia y perspicacia herculeanas, son los siguientes:

- Amplia cultura jurídica;
- Conocimientos vastos sobre métodos de interpretación y argumentación jurídicas;
- Estabilidad emocional;
- Ideología no radicalmente conservadora ni sexista;
- Un mínimo de valores morales;
- Honorabilidad;
- Conocimientos básicos de psicología familiar y sociología;
- Actitud conciliadora;
- Vocación de servicio; y

- Sensibilidad ante las problemáticas familiares del siglo XXI.

Evidentemente, el modelo de juez familiar o especializado en violencia familiar que describimos es una aspiración o ideal que puede ser tomado como referencia para la selección de los integrantes del poder judicial en dicha materia. La especialización de los órganos jurisdiccionales es una necesidad ineludible en la actualidad. En países como España ya existen autoridades especializadas no sólo en Derecho Familiar, sino en violencia familiar, pues la gravedad de este fenómeno social y problema de salud pública, así lo demanda.

El *modelo hermenéutico* ofrece una forma suficientemente satisfactoria de interpretación de los casos en el ámbito familiar. El proceso de comunicación que se establece entre caso y norma a través del ordenamiento jurídico, se constituye en un método que enriquece la calidad de la decisión judicial y consolida su argumentación. Al darle sentido al caso, el intérprete se encuentra en mejores condiciones de elegir la norma aplicable y a partir de ella, retornar al hecho para determinar si se responde a la mejor solución al problema jurídico. En esta “ida y vuelta” la discrecionalidad judicial en materia familiar es indispensable para poder construir la respuesta al asunto concreto, en virtud de que dicha facultad le permite establecer el contenido contextual de los principios y valores propios del Derecho Familiar que están en juego en cada controversia, así como su ponderación.

En el círculo hermenéutico de la interpretación del Derecho Familiar, es conveniente incluir además del caso, la norma y el ordenamiento jurídico, los principios y valores que fungen de puente y cohesión entre aquellos elementos. De tal manera que el juzgador pueda allegarse del material jurídico, sociológico y axiológico necesario para conformar su resolución y justificarla debidamente. Es claro que los contenidos sociológico y axiológico del Derecho en general y especialmente del Derecho de Familia, están presentes en el carácter práctico de la tarea interpretativa.

Finalmente, el *modelo prudencial-retórico* nos parece el más recomendable de los paradigmas que hemos abordado, porque reconoce la naturaleza dual de la interpretación que no solamente se limita a atribuir significados a la norma, sino que se encamina a resolver de manera práctica el caso concreto, esgrimiendo los argumentos que respaldan o justifican la decisión del intérprete. La prudencia en la interpretación del Derecho Familiar consiste en la consideración de los principios y valores que orientan su contenido, tales como el interés superior del niño, la equidad de género, la irrenunciabilidad de ciertos derechos, la solidaridad familiar y el orden público. Algunos de ellos se encuentran en las leyes secundarias, mientras que otros pueden derivarse del texto constitucional y de instrumentos internacionales.

Desde el origen romano de la interpretación jurisprudencial -ayer, como hoy- se espera que la respuesta del jurista proporcione “experiencia, criterio, consejo y orientación (...) de los hombres prudentes, que es un sinónimo que se atribuye a los sabios, ya que la prudencia es la virtud que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello (...). La prudencia era, ante todo, *prudentia iuris*, aquella capacidad de saber elegir, entre varias opciones, la más oportuna y adecuada al caso”.¹³⁷ La interpretación realizada con prudencia implica una responsabilidad, pues el juez no se limita a aplicar mecánicamente la ley, sino que asume una función reflexiva, analítica y creativa para atender a las necesidades particulares del conflicto jurídico en cuestión.

El aspecto retórico de la interpretación en materia familiar se encuentra intrínsecamente vinculado con su carácter prudencial, pues el primero se desarrolla en función del segundo. Es decir, el contenido de los argumentos que respalden la decisión del intérprete se construye a partir de la elección de la alternativa jurídica. Consideramos que esta es la parte más complicada del quehacer interpretativo, porque los factores que determinan la eficacia de la argumentación tienen que ver no únicamente con la decisión jurídica, sino también, con la capacidad persuasiva del intérprete y las características de los destinatarios de la solución. Por ejemplo,

¹³⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *La senda de la jurisprudencia romana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 32, México, 2000, pp. 42 y 46.

cuando todavía estaba previsto el divorcio necesario en la legislación del Distrito Federal, la sentencia declaraba quién era el cónyuge culpable y quién el inocente. La simple utilización de estas expresiones jurídicas encerraba en sí misma la consecuente inconformidad del que hubiere sido declarado culpable, y en ese sentido, por mejor motivada que esté la resolución, el cónyuge culpable rechazaría las razones que sustentan la decisión judicial y se consideraría perdedor o víctima de una injusticia. En cambio, al recurrir a los medios alternativos de solución de controversias familiares, es posible que la persuasión desplegada por el mediador genere mejores resultados en los sujetos involucrados, en atención a que en la mediación familiar no existe un “perdedor o ganador”, sino que ambas partes logran un consenso en donde, por regla general, prevalece la convicción de que se ha tomado una decisión satisfactoria, producto de la negociación.

El conocimiento de los destinatarios de la interpretación familiar es muy importante para la construcción de los argumentos que justifican la decisión. Esto puede lograrse preferentemente a través del contacto directo con las partes, incluyendo a los menores de edad, si es el caso. Escuchar a todos los involucrados, dialogar con ellos y tratar de avenirlos, son actividades que requieren de tiempo y recursos humanos y materiales de calidad. Lamentablemente, al contrastar estas necesidades con la situación real de los órganos de impartición de justicia, es posible observar que la carga de trabajo y las deficiencias en los mencionados recursos, son notorios obstáculos para conocer a los destinatarios y en esa medida, convencerlos con las razones más atinadas.

I. La interpretación jurídica en violencia familiar

Si bien es cierto que existe una pluralidad de intérpretes jurídicos, la actividad interpretativa realizada por los órganos jurisdiccionales tiene un impacto mayúsculo por la coercibilidad de sus resoluciones. En este ámbito consideramos de especial relevancia la concerniente al Derecho Familiar y, particularmente, a la legislación sobre violencia familiar debido al orden público e interés social que lo identifica y a su contenido axiológico. En estrecha relación, es necesario reconocer la autonomía de

esta disciplina jurídica y, en esa medida, ponderar los principios y valores que constituyen su núcleo ético-social informador y orientador de la totalidad del ordenamiento jurídico.

A la luz de estas ideas, la interpretación en el Derecho Familiar, incluyendo la regulación de la violencia familiar, requiere de ciertas directrices y la elaboración de un modelo adecuado que le permita al juzgador determinar la mejor alternativa jurídica ante un conflicto en el que están en juego los derechos de los miembros de la familia, sobre todo de quienes son más vulnerables. El interés superior del niño, la equidad de género y la paternidad-maternidad responsables, son algunos de los principios que deben ser considerados, a la par de valores como la solidaridad, el respeto y la igualdad en la familia. En este sentido, es claro que el esfuerzo intelectual y la responsabilidad del intérprete es mayor cuando se asume una función creativa y prudente del Derecho.

Con base en lo anterior, la finalidad primordial de este apartado es proponer una serie de directrices, principios y valores de interpretación en Derecho Familiar y violencia familiar, para aproximarnos a la construcción de un paradigma *ad hoc*.

A. Directrices

Las directrices de interpretación en violencia familiar participan de la naturaleza autónoma del Derecho Familiar y han sido construidas conforme a su teleología. Son las bases con las cuales el intérprete, principalmente el órgano jurisdiccional, se encontrará en posibilidades de proporcionar -de manera consciente y razonada- una respuesta satisfactoria a los requerimientos de las relaciones jurídico-familiares existentes en la actualidad.

Reconocer el contenido del Derecho Familiar. Esta directriz se encuentra estrechamente vinculada con la autonomía y naturaleza jurídica del Derecho Familiar, porque el contenido que se le atribuya está determinado, en buena medida, por la idea de separación del Derecho Civil y por su ubicación en el Derecho Social

o en un cuarto género.¹³⁸ Dentro de las relaciones jurídicas de tipo familiar, el valor fundamental es la *solidaridad*, conforme a un criterio axiológico. En armonía con un criterio teleológico, las normas que regulan estas relaciones persiguen la *salvaguarda y el fortalecimiento integral de la familia como institución natural*. De acuerdo con un criterio basado en el interés, dichas normas tienden a tutelar un *interés superior*. Con relación al criterio de la injerencia del Estado, en las relaciones jurídico-familiares, la autoridad estatal ejerce facultades inquisitoriales para hacer eficaz la protección de la familia.

Con base en dichos criterios, las instituciones que conforman el Derecho Familiar deben ser las siguientes: Registro Civil o Familiar; matrimonio; divorcio; concubinato; sociedad de convivencia; parentesco, filiación y adopción; patria potestad; tutela; emancipación y mayoría de edad; alimentos; violencia familiar; declaración de ausencia; y patrimonio familiar.

El Derecho Familiar no solamente está compuesto por las instituciones o figuras jurídicas que hemos mencionado y cuya fuente principal está en la legislación secundaria, sino también por la jurisprudencia, la doctrina, los instrumentos internacionales sobre familia y derechos humanos, los preceptos constitucionales, y los principios y valores que se desprenden de esos documentos. Este universo jurídico ofrece al intérprete un material vasto para encontrar o construir la solución más adecuada a las controversias suscitadas entre los miembros de la familia, pues justamente en eso radica la utilidad práctica de la tarea interpretativa. Jueces, abogados, mediadores, autoridades administrativas, legisladores y las mismas partes involucradas en el conflicto familiar son los destinatarios de ese material.

Desde nuestra óptica, esta rama del Derecho está conformada por tres partes: La normativa, la axiológica y la doctrinal. La parte normativa se compone por las

¹³⁸ Para profundizar acerca de la autonomía y naturaleza jurídica del Derecho Familiar, puede consultarse: BARROSO FIGUEROA, José, "La autonomía del Derecho de Familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XVII, Núm.68, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Octubre-Diciembre, 1967, pp. 809-843; y CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar Soc. Anón. Editores, Argentina, 1947, pp.229-300.

instituciones o figuras jurídicas previstas en los códigos o leyes secundarias, Sin embargo, debemos incluir no sólo aquellas normas establecidas en los códigos sustantivo y adjetivo, sino también las disposiciones administrativas que regulan algún aspecto de dichas instituciones, por ejemplo, la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal*, *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*, *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, *Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal* y *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, entre otras.

Por otro lado, la parte normativa del Derecho Familiar también está integrada por los preceptos constitucionales que consagran algunos de los derechos de la familia o de sus miembros, primordialmente el artículo 4º constitucional, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia en la materia.

La parte axiológica de dicha disciplina jurídica está constituida por los principios y valores que sostienen su existencia, y cuya función es orientar al intérprete en la atribución del significado a la norma para tomar la decisión jurídica que resuelva con mayor eficacia la controversia familiar planteada. Sobre estos elementos, abundaremos más adelante. Por último, la parte doctrinal del Derecho de Familia debe jugar un papel de relevancia en la interpretación jurídica, porque las construcciones teóricas elaboradas por los especialistas en esta área, son de utilidad para analizar y comprender algunos conceptos que a simple vista no son perceptibles en el texto jurídico o en la misma jurisprudencia.

La idea de sistema en el Derecho Familiar. De acuerdo con el jurista argentino Ricardo Caracciolo, concebir al Derecho como un sistema, permite “cumplir una importante función: suministrar criterios de pertenencia de las normas que componen el orden jurídico. Un elemento que define a un conjunto como sistema es la relación o relaciones existentes entre sus miembros, esto es, la estructura del conjunto. Una vez definida la relación es posible decidir si una norma cualquiera la satisface y, por consiguiente, establecer la pertenencia al sistema.”¹³⁹

¹³⁹ CARACCIOLO, Ricardo, *La Noción de sistema en la Teoría del Derecho*, 2ª ed., Ed. Fontamara, México, 1999, pp. 47-48.

En el Derecho Familiar, los criterios de pertenencia que nos permiten concebirlo como una disciplina jurídica autónoma y, por lo tanto, determinar las normas jurídicas que se consideran dentro de su sistema, son: El axiológico, el teleológico, el del interés y el de la injerencia del Estado. Conforme al criterio axiológico, mientras que las normas de Derecho Civil se basan en el valor de la *libertad* como autonomía de la voluntad, las disposiciones que regulan las relaciones familiares tienen su sustento primordialmente en el valor *solidaridad*. De acuerdo con el teleológico, podemos apreciar que la disposición jurídica familiar se define en razón de la tutela que el Estado debe a la familia como institución natural y social, pilar de la sociedad, por encima del interés particular e incluso de la voluntad de sus miembros. En otras palabras, la finalidad fundamental de dichas normas es la salvaguarda y fortalecimiento integral de la organización primigenia del ser humano. Estos objetivos son distintos de los que persiguen otras normas, verbigracia, las de Derecho Agrario o Autoral, y las del mismo Derecho Civil.

En atención al criterio del interés, la motivación de las normas jurídicas familiares, de acuerdo con el jurista Antonio Cicu, no es un interés general, como sucede en otras normas de Derecho, sino que es un *interés superior* que va más allá del hecho de limitar la voluntad del sujeto, puesto que llega a excluirla. El carácter de las normas familiares se funda: sobre el *interés público*; sobre la intrínseca naturaleza de los hechos del derecho de familia, es decir, se funda sobre la injerencia que tiene el Estado y sobre la estructura análoga a la relación de derecho público que tiene la relación de Derecho de Familia.¹⁴⁰ De este razonamiento, precisamente se deriva el concepto de orden público como rector en la interpretación y aplicación de las normas familiares, en donde la ley se impone en beneficio de la familia.

Conforme al criterio de la injerencia del Estado, nos queda claro que en términos generales dicha intervención está presente en la conducta de los gobernados, en razón de que el Estado es quien, conforme a la soberanía de que es representante e investido del poder público, establece el marco jurídico aplicable a la

¹⁴⁰ CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, Op. cit., pp.229-300.

colectividad. No obstante, existen disposiciones jurídicas que limitan la intervención del Estado en las relaciones dadas entre particulares, y que pueden ubicarse en el Derecho Civil, tomando en cuenta ese factor limitante. En otras palabras, en este tipo de relaciones, el Estado participa simplemente como vigilante de la legalidad y en caso de conflicto, los sujetos interesados acudirán ante la instancia jurisdiccional correspondiente para que sea dirimida su controversia, pudiéndose anticipar a la solución de la *litis*, a través de figuras como el arbitraje, la transacción o el allanamiento, en donde prevalece la voluntad de las partes. Además, dicha instancia se encontrará impedida para actuar oficiosamente en la substanciación del proceso.

Lo anterior no sucede en las normas que regulan las relaciones de tipo familiar, en virtud de que la participación del Estado consiste no sólo en vigilar, sino en tutelar el interés familiar de manera integral, limitando y en su caso, anulando la voluntad de los miembros de la familia, en defensa de los valores de solidaridad, respeto, ayuda mutua e igualdad. De tal suerte que, haciendo referencia a la situación de conflicto planteada en el párrafo anterior, las normas de Derecho Familiar, a diferencia de las normas de carácter civil, prevén una intervención muy importante del Estado, pues en los procesos de orden familiar, el órgano jurisdiccional pueden intervenir de manera inquisitorial, resolviendo la controversia conforme al interés superior de la familia.

Los beneficios que la sistematización ofrece son valiosos, en atención a que se llega a tener, como lo afirma José Castán Tobeñas, una “visión clara de los elementos comunes, evitación de repeticiones inútiles, abreviación, simplificación, examen rápido, claridad y rigor...se facilita la elaboración integradora del Derecho a través de la analogía y de los principios generales del Derecho”.¹⁴¹

Maximizar principios y valores. El Derecho no sólo está conformado por normas e instituciones jurídicas, sino también por principios y valores, los cuales comúnmente se encuentran expresados en los mismos ordenamientos jurídicos. Sin

¹⁴¹ CASTÁN TOBEÑAS, José, *La Ordenación Sistemática del Derecho Civil*, Ed. Reus, España, 1954, p.18.

embargo, el contenido de los mismos puede variar dependiendo de la interpretación que se realice en un contexto determinado. Los principios son “normas teleológicas que no prescriben un comportamiento preciso, sino que encomiendan la obtención de un fin que puede ser logrado usando más de un medio.”¹⁴² En el Derecho Familiar existen varios principios (sobre los que abundaremos más adelante) como el interés superior del niño, la equidad de género, el orden público y la paternidad responsable.

Los valores, por su contenido axiológico, establecen conceptos que si bien es cierto, al igual que los principios, generalmente están previstos en la legislación, suelen rebasar el ámbito jurídico. Los valores, en su expresión formal, se mantienen estáticos, pero en cuanto al fondo están imbuidos de aspectos filosóficos, religiosos y sociales. En el Derecho Familiar, algunos de ellos son: La dignidad humana, la solidaridad, el respeto, la igualdad y la ayuda mutua.

En la interpretación de la legislación en materia de violencia familiar, los principios y valores son preponderantes por su función informadora, orientadora y legitimadora del ordenamiento jurídico. Se constituyen en el núcleo ético-social al cual deben atender las reglas que lo integran. En esa medida, el intérprete también encontrará en estos elementos teleológicos y axiológicos una fuente de argumentación eficaz.

Tutelar el interés superior del niño. De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas* del 20 de noviembre de 1989, se define el concepto de *niño* como “toda persona desde el nacimiento hasta los dieciocho años de edad”, y el de *interés superior del niño* como “el reconocimiento pleno de sus derechos.” México adoptó la Convención a través de la ratificación hecha por el Senado y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991. En consecuencia, como ya lo hemos señalado, el artículo 4º constitucional fue reformado y adicionado para reconocer expresamente estos derechos. De igual manera, las leyes secundarias han sido paulatinamente modificadas en el mismo sentido.

¹⁴² CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho, Op.cit.*, p.112.

Conforme al discurso de los *derechos de la niñez*, en la interpretación jurídica, se entiende que debe prevalecer el interés superior del niño sobre el de cualquier otro miembro de la familia. Un claro ejemplo de la fuerza de este principio puede observarse en la resolución 1166/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual se determina que no es violatorio de garantías individuales el artículo 5º, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que a la letra dice:

“De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: ...B) A la identidad, certeza jurídica y familia... III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético...”

Según este criterio, dicho Tribunal consideró que no se violentan las garantías individuales de las personas porque la finalidad de la prueba genética del ácido desoxirribonucleico (ADN) es determinar la identidad de los padres del menor de edad, con base en su derecho a la identidad, y no conocer las condiciones médicas que de éstos puedan obtenerse de la aplicación de la prueba genética; por tanto, no se puede argumentar que con ésta se atente contra la intimidad de las personas.¹⁴³

Con base en lo anterior, puede evidenciarse el conflicto entre dos derechos o intereses: Por un lado, el del menor de edad o niño, consistente en conocer su identidad; y por el otro, el del presunto progenitor, relativo a la protección de su intimidad. Ante esta situación, la función del principio denominado *interés superior del niño* es orientar al intérprete para tomar la decisión más plausible. Por lo tanto, se considera más valioso o importante proteger los derechos del niño por encima de los del otro individuo, sobretodo si la intención de éste último es evadir los deberes jurídico-familiares que, de comprobarse el vínculo filial, estaría obligado a cumplir.

¹⁴³ “Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal, en *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 19*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p.77.

Armonización de los instrumentos internacionales en materia familiar y el Derecho interno. Existe una gran variedad de instrumentos internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Conferencia de La Haya relativos a la protección de la familia, la regulación de figuras como la adopción internacional, la sustracción de menores, los alimentos, los derechos de los niños y las mujeres, etcétera. En la tarea interpretativa del Derecho Familiar, es muy importante tener en consideración estos documentos, pues son fuente de reglas, principios y valores. A continuación, precisaremos el nombre de algunos de ellos, especificando la fecha en que se adoptaron, así como las disposiciones en que se hace alusión expresa a la protección y regulación de la familia.

ONU

- *Declaración Universal de Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948 (artículos 16 y 25).
- *Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero* del 20 de junio de 1956 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar).
- *Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada* del 29 de enero de 1957 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar Internacional).
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* del 16 de diciembre de 1966 (artículo 10).
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) del 18 de diciembre de 1979 (artículos 5 inciso b), 9, 13 inciso a), 14 punto 1 y 16).
- *Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* del 29 de noviembre de 1985, conocidas como “Reglas de Beijing” (punto 1.1 de los Principios Generales).
- *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y colocación*

en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional del 3 de diciembre de 1986 (inciso A artículos del 1 al 4).

- *Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 (párrafo sexto del preámbulo; artículos 8, 10, 18, 19 y 21).*
- *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad del 14 de diciembre de 1990 (artículo 79).*
- *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil del 14 de diciembre de 1990, conocidas como “Directrices de Riad” (inciso A “La familia” de la parte IV denominada “Procesos de socialización”).*

OEA

- *Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” del 22 de noviembre de 1969 (artículos 17 “Protección a la familia” y 32).*
- *Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores del 24 de mayo de 1984 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar).*
- *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” del 17 de noviembre de 1988 (artículo 15 “Derecho a la constitución y protección de la familia”).*
- *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias del 15 de julio de 1989 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar).*
- *Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores del 15 de julio de 1989 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar).*
- *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, del 9 de junio de 1994 conocida como “Convención De Belem Do Pará” (artículo 2 inciso a.).*

Conferencia de la Haya

- *Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* del 25 de octubre de 1980 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar).
- *Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional* del 29 de mayo de 1993 (la totalidad del contenido de este instrumento se vincula con el Derecho Familiar).

B. Principios y valores

En el Derecho Familiar en general, y en el ámbito de la violencia familiar, en particular, existen principios y valores que, como núcleo ético-social, orientan el contenido y la interpretación de las reglas del ordenamiento jurídico. Estos elementos axiológicos están presentes en las fuentes del Derecho, y se reformulan con cierta periodicidad, atendiendo al contexto histórico. Asimismo, se generan nuevos principios que responden a las necesidades de la composición familiar del momento. El Derecho es dinámico, y por ese motivo, sus principios y el contenido de los valores que lo informan participan de la misma condición.

Una de las labores más importantes del órgano jurisdiccional consiste en construir, de forma paulatina, el contenido de los principios y valores en materia familiar, a través de la interpretación y la argumentación en sus decisiones judiciales. La jurisprudencia da muestra de esa fuerza interpretativa, en tanto ha contribuido a evidenciar la importancia de principios como el del interés superior del niño, cuya manifestación ha permeado en el ordenamiento jurídico. Verbigracia, el derecho del niño a ser escuchado en los procesos de orden familiar.

En el capítulo anterior describimos los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación como pilares de los derechos humanos y, en ese

sentido, del derecho a una vida libre de violencia.¹⁴⁴ Además de ellos, en las líneas que siguen explicaremos de manera sucinta en qué consisten otros principios de igual trascendencia en el Derecho Familiar y por consecuencia, en la violencia familiar.

El orden público. En el Derecho Privado, y propiamente en el Derecho Civil, rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. En cambio, en el Derecho Familiar el principio del orden público prevalece, entendido como la limitación a la autonomía de la voluntad, cuya razón de ser atiende al interés del Estado en tutelar a la familia, pilar de la sociedad. Esta directriz se encuentra expresada en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

En el texto de esta disposición se puede apreciar un contenido garantista, porque al hacer alusión al respeto de la dignidad de los miembros de la familia, se destaca la importancia de los derechos humanos, en los que la idea de *dignidad humana* es uno de sus fundamentos. Con el objeto de entender el concepto de orden público, es conveniente hacer alusión al artículo 6º del citado Código:

Artículo 6º. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Conforme al principio de orden público, también llamado interés público, en las relaciones jurídico-familiares los derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. El derecho a alimentos es un ejemplo ilustrativo al respecto. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

¹⁴⁴ *Vid. supra* pp. 79-85.

“MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA, NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.”¹⁴⁵

La equidad de género. De acuerdo con el artículo 4º constitucional, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. De ahí que se justifique la importancia de tutelar las relaciones democráticas en la familia, tratando de romper con el esquema patriarcal o jerarquizado en que el hombre decidía unilateralmente sobre la conducta de sus dependientes económicos, imponiendo su voluntad, inclusive a través del uso de la fuerza física o moral. A partir de este precepto, se construye el principio de la equidad de género, el cual tiene una extensión más amplia que el concepto de igualdad, pues busca ubicarse no sólo en el ámbito jurídico, sino sociológico, político y cultural, al proponer que la construcción de las identidades masculina y femenina dejen de responder al esquema tradicional de la familia en que los roles o funciones estaban asignados de acuerdo al sexo del individuo. En este sentido, al comenzar a dejar atrás ese cliché, los espacios a que la mujer antes no tenía acceso en razón de su género, son susceptibles de abrirse en beneficio no únicamente del núcleo familiar, sino de la colectividad. En este contexto fue aprobada la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. Sus artículos 1º y 2º reflejan este nuevo paradigma:

¹⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, octava época, Tomo XII, p. 377. Amparo directo 315/92, 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 28 de julio de 2009.

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

“Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquéllos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁴⁶

Asimismo, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) consagra el principio de la equidad de género, declarándose en contra de las conductas que descalifiquen o marginen a la mujer en razón de su sexo.

La relevancia de este principio en la temática específica de la violencia familiar consiste en reconocer que la desigualdad entre hombre y mujer es una premisa de dicha conducta, y por lo tanto, en la medida en que exista equidad de género, podrá combatirse con mayor eficacia el maltrato doméstico.

La paternidad y maternidad responsables. En el proceso natural de desarrollo del ser humano, consistente en nacer, crecer, reproducirse y morir, la posibilidad de procrear le ha permitido realizarse y trascender a través de la continuidad de la vida. Al producirse el fruto de la unión entre hombre y mujer, surge el vínculo físico y afectivo que se genera entre padres e hijos desde los inicios de la existencia humana y que ha sido determinante en la formación de todo individuo. El primer ámbito de socialización del sujeto se encuentra en la familia, específicamente en la relación con los padres. En una primera etapa, éstos lo proveerán de satisfactores materiales y espirituales: La alimentación, el techo, el vestido, la atención médica, el afecto, la transmisión de conocimientos, experiencias, creencias y valores. Los padres son los primeros y los más significativos modelos de identidad

¹⁴⁶ *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Op. cit.*

masculina y femenina, y su conducta constituye una fuente primordial de aprendizaje. La construcción de la personalidad del individuo y su comportamiento en la sociedad, depende en gran parte del desempeño de los progenitores en su función formadora.

En este orden de ideas, el ejercicio de la paternidad, más que un derecho, es una función que por su trascendencia social, demanda la concientización y la plena convicción de quien pretenda desempeñarla, ya que los deberes que, tanto la moral como la ley imponen, atienden indudablemente al interés superior de niño, es decir, al reconocimiento pleno de sus derechos. El citado artículo 4º de la Ley Suprema prevé este principio en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

Consideramos que el legítimo derecho que corresponde a toda persona de procrear, se encuentra también legítimamente condicionado a la preservación de los derechos de la prole. En otras palabras, todo ser humano está obligado a tomar una decisión responsable con respecto a la procreación, motivado más que por un deseo individual o personal, por un proyecto de vida integral, en el que el interés de sus hijos sea ponderado. En este sentido, Víctor Pérez Vargas manifiesta que en el contexto de los derechos familiares fundamentales, “luchan por su supremacía dos valores: el derecho de procrear que tiene todo ser humano y el derecho de todo niño a una paternidad responsable de sus progenitores... El derecho a procrear encuentra límites en los derechos del procreado a una familia, a una paternidad responsable y a su propia identidad.”¹⁴⁷

Uno de los compromisos más trascendentales en el ejercicio de la paternidad y maternidad responsables, consiste en garantizarle al menor de edad el derecho a una vida libre de violencia. En ese sentido, el niño deberá ser educado sin incurrir en

¹⁴⁷ PÉREZ VARGAS, Víctor, “Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona”, en *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, Tomo II*, coord. Aída Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal - Culzoni editores, Argentina, 2000, p. 258.

actos de maltrato, sino más bien en la orientación hacia los valores y el conocimiento de sus derechos y deberes.

El interés superior del niño. En estrecha relación con el punto anterior, el principio, cuya explicación nos ocupa, ha sido reconocido por la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Al respecto, el primer párrafo de su artículo 18, así como el segundo párrafo del artículo 27, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño.”¹⁴⁸

Con el objeto de cumplir con los compromisos adquiridos al ratificar la referida Convención, fueron adicionados y reformados los párrafos sexto, séptimo y octavo del mismo artículo 4º constitucional, conforme al decreto publicado el 7 de abril de 2000; estableciendo la protección, garantía y respeto a los derechos de la niñez.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁴⁸ *Convención sobre los Derechos del Niño, Op.cit.*

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por su parte, el *Código Civil para el Distrito Federal* se aproxima con mayor precisión al concepto de interés superior del niño:

“Artículo 416-Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como *interés superior del menor* la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.”

En el contexto de la violencia familiar, queda claro que los derechos del menor de edad prevalecen sobre los de cualquier otro individuo. Es así que, por ejemplo, en materia penal este delito se persigue de oficio en tratándose de menores de edad. Asimismo, en los casos de divorcio en que exista violencia familiar cometida en contra de los hijos, éstos quedan bajo la guarda y custodia del cónyuge que no cometa el maltrato u otros familiares, a pesar de que el agresor insista en “ejercer un derecho” derivado de la filiación.

El interés social. El referido artículo 138 Ter del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social.” Es así que este principio expresa el carácter social del Derecho Familiar, es decir, su función protectora no sólo de la familia como unidad,

sino especialmente de los miembros más débiles o vulnerables que la conforman. Los niños, los adultos mayores, las personas en estado de interdicción, los individuos con capacidades diferentes, las mujeres u hombres dependientes económicamente y las víctimas de violencia doméstica, entre otros, requieren de una atención preferente por parte de los demás integrantes del núcleo familiar y del mismo Estado.

Este principio se justifica en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales del ser humano, cuya finalidad es suministrar, por parte del Estado y del mismo grupo social, los satisfactores materiales y espirituales a todos los individuos, pero en particular a quienes se encuentran en una situación de desigualdad. Así lo determinan diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. En el Derecho interno, podemos mencionar la *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*, la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal*. A nivel internacional, además de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador* aprobado por la OEA el 17 de noviembre de 1988.

Por otro lado, los valores en el Derecho Familiar también deben ocupar un lugar preponderante en la interpretación de sus normas y en la resolución de las controversias propias de esta materia. El contenido de estos elementos se compagina con el de los principios esbozados en tanto que ambos orientan juzgador. En la legislación civil del Distrito Federal se encuentran plasmados varios de ellos:

“Art. 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos *consideración, solidaridad y respeto* recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

“Art. 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran *respeto, igualdad y ayuda mutua(...)*.

“Art. 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de *respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual* y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. (...)”

La solidaridad familiar es un valor que puede apreciarse en instituciones como los alimentos y el patrimonio familiar porque tienden a satisfacer principalmente las necesidades materiales de sus integrantes. En el aspecto emocional, la convivencia respetuosa en la familia es de gran importancia para evitar conductas de violencia o maltrato en todas sus manifestaciones: física, psicológica, sexual y financiera. Además, la igualdad entre sus miembros implica la comunidad de derechos y deberes en el reconocimiento de su dignidad humana e individualidad, es decir, la no discriminación en razón del sexo, la orientación sexual, la edad, las capacidades diferentes, el estado de salud físico o mental, u otra condición.

Finalmente, y al observar este abanico de principios y valores, cabe preguntarse si es necesario establecer una jerarquía entre ellos. Ante esta inquietud, consideramos que debido a su contenido contextual, resultaría complicado determinar preferencias. Cada caso familiar es diferente y requiere interpretaciones también distintas, por lo tanto, más que una jerarquía de estos elementos, es recomendable su armonización.

Para robustecer los criterios interpretativos en materia familiar, a continuación expondremos un novedoso modelo hermenéutico que trataremos de aplicar a nuestro objeto de estudio.

II. La Hermenéutica Dialéctica Transformacional. Su aplicación en violencia familiar

La Hermenéutica Dialéctica Transformacional es una propuesta cognoscitiva elaborada por Napoleón Conde Gaxiola que tiene como punto de partida la Hermenéutica Analógica de Mauricio Beuchot.¹⁴⁹ En palabras de Conde Gaxiola:

¹⁴⁹ La Hermenéutica Analógica es un modelo de interpretación basado en la analogía de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, cuya finalidad es evitar las posturas unívocas y equívocas. Cfr. BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, Ed. Ítaca-UNAM, México, 2000.

“(…) se trata de una propuesta cognoscitiva que recurre a la idea de hermenéutica, porque implica un dispositivo interpretacional en el estudio de la realidad; la hermenéutica trata de la comprensión de la diversidad textual, es decir, ubica al texto en un contexto, es a su vez, la ciencia y el arte de la interpretación. Decimos que es dialéctica, porque se basa en el horizonte del estudio de la contradicción, en la esencia misma de los objetos, y es transformacional, porque su perspectiva no es sólo teórica o contemplativa, sino fundamentalmente fáctica, empírica, práxica, es decir, orientada a incidir en los hechos concretos y en el cambio social.”¹⁵⁰

Este jurista y filósofo mexicano describe doce criterios que definen a la *Hermenéutica Dialéctica Transformacional*,¹⁵¹ los cuales intentaremos aplicar a nuestro objeto de estudio, es decir, a la violencia familiar. Su diseño enriquece el modelo de interpretación que hemos descrito en el apartado anterior porque implica una visión holística e integral que contribuye a la mejor comprensión del fenómeno que analizamos.

La construcción de un Dispositivo Categorical propio, producto del establecimiento de un marco conceptual construido bajo un criterio lógico de corte semántico, sintáctico y pragmático. Algunos de los conceptos concernientes a este modelo con relación a la violencia familiar son: *Univocidad y equivocidad* en el discurso de los derechos de las mujeres. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el feminismo de los siglos XX y XXI ha dado frutos relevantes en materia legislativa, en la apertura de foros de debate, en la difusión de los derechos de las mujeres y en la creación de instituciones públicas especializadas en la atención de este sector de la población. Su lucha ininterrumpida, desde el *feminismo original* nacido en la Francia revolucionaria, también ha servido de pauta e inspiración a otros movimientos sociales en defensa de los derechos de los niños, los discapacitados, las personas adultas mayores y los homosexuales. Sin minimizar estos logros, debemos reconocer el surgimiento de algunas variantes de feminismo que adoptan posturas extremas y por lo tanto, peligrosas. Es precisamente el caso de los

¹⁵⁰ CONDE GAXIOLA, Napoleón, *La Hermenéutica Dialéctica Transformacional y la cuestión jurídica*, Plaza y Valdés Editores, Instituto Politécnico Nacional, México, 2008, p. 15.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 30-37.

feminismos unívoco y equívoco. En el *feminismo unívoco* parece instalarse lo que la “guerra de los sexos”, pues adopta una posición de resentimiento y venganza hacia los hombres, como si en la imitación o derrota de éstos se cristalizara la realización de las mujeres. Paradójicamente, esta actitud conserva un trasfondo falocéntrico, que aparentemente se intenta combatir, porque el pensamiento y la conducta se dan en función de aquéllos. Por su parte, las *feministas equívocas* tienden a evadir la realidad al descalificar o ignorar la existencia del grupo masculino y en cambio, entregarse al placer, la indiferencia y la incertidumbre –signos propios de la posmodernidad- produciendo en ellas un individualismo egoísta y ajeno al sentido de bienestar colectivo y responsabilidad social.

En nuestra opinión, es conveniente que dentro de la justificación de los derechos de las mujeres -incluyendo el derecho a una vida libre de violencia- sean evitadas las posturas extremas ya descritas. Aunque pudiéramos entonces proponer un feminismo analógico, tampoco nos parece adecuado el término *feminismo* porque encierra la idea de prevalencia de las mujeres, en un sentido análogo al vocablo *machismo*. La expresión *equidad de género analógica* nos parece más acertada.

El término *analogía* -aplicado a la equidad de género- implica asumir la responsabilidad de interpretar de manera prudente (*phrónesis* desde la visión aristotélica) y armónica el tema de la condición familiar, social y política de las mujeres. Una justificación convincente de sus derechos radica en el reconocimiento de las diferencias naturales entre uno y otro sexo, seguida del análisis de la construcción cultural como instrumento de acceso a oportunidades igualitarias y congruentes con el principio de dignidad humana. De ahí que sea necesaria también la distinción entre sexo y género: El sexo se refiere a las características biológicas y físicas propias del hombre y de la mujer; en cambio, el género alude a los roles sociales que se les atribuyen en razón de esas características. Precisamente en este último punto han existido interpretaciones erróneas que limitan el desarrollo pleno de ambos. Un ejemplo claro es el hecho de que a las mujeres, en razón de su capacidad de procrear, se les asigne una función de crianza que el varón

supuestamente no debe compartir; o bien, que a los hombres, debido a su fuerza física, se les reprima la expresión de sentimientos como el llanto o se les destine irremediablemente a la responsabilidad de proveer económicamente a la familia.

Ante esta herencia cultural, el concepto de analogía ofrece una alternativa para dejar atrás el discurso de la imitación del varón, de su castigo o de la indiferencia. Por el contrario, es una propuesta de mediación entre el feminismo unívoco y el equívoco, que debe permear en el Derecho como un mecanismo que, partiendo de la aceptación de las diferencias entre hombres y mujeres, logre equilibrarlas. Este nuevo enfoque resulta indispensable porque la opresión y violencia de que históricamente han sido víctimas las mujeres estuvieron fincadas en premisas como la idea de superioridad del varón con respecto a la mujer.

En este sentido, no deben negarse las diferencias tanto naturales como culturales entre hombres y mujeres. Las diferencias naturales difícilmente pueden ser eliminadas –salvo el caso de algunos avances científicos limitados–, mientras que las culturales, al encontrarse profundamente arraigadas, se modifican a través de un proceso lento. La cuestión radica en determinar cuáles son las diferencias culturales que debieran suprimirse o modificarse en tanto lesionan la dignidad humana de unos y otras. La violencia, como práctica socialmente aceptada en los varones, evidentemente es una construcción cultural contra la cual es necesario luchar no sólo mediante la legislación, sino a través de la educación y la prevención. La discriminación en razón del sexo, también es una manifestación cultural que afecta al tejido social, porque sus costos trascienden más allá del daño causado a quien se discrimina. La determinación del empleo o actividad adecuados en razón del sexo es sin duda una distinción generada culturalmente, es un prejuicio que limita el desarrollo integral de los seres humanos.

La equidad de género analógica está centrada en la búsqueda de diferencias y semejanzas -sobre todo culturales – entre hombres y mujeres, para reconocerlas y encauzar los cambios que favorezcan a ambos grupos y a la sociedad en su conjunto. Resulta una empresa complicada en la medida que el sistema de

creencias y la tradición que ha perpetuado la concepción de las mujeres como seres inferiores a los hombres también lo es. Sin embargo, es imprescindible que cada actor social tome conciencia y asuma la responsabilidad que le corresponda en su ámbito de desarrollo. No es un tema que sólo atañe a las mujeres, sino a todos.

La reflexión sobre la Historicidad del objeto de estudio. No cabe duda que, como lo afirmó Marco Tulio Cicerón, “la Historia es maestra de la vida”. Es así que para comprender mejor el fenómeno de la violencia familiar es indispensable la indagación sobre su origen, el conocimiento de su evolución y del contexto en que fueron desarrollándose los cambios legislativos para combatirlo, así como las interpretaciones que, en el devenir del pensamiento filosófico, han trascendido en la construcción de nuestro sistema de creencias. En el capítulo primero de nuestro trabajo de investigación hemos realizado un recorrido histórico desde la época prehispánica hasta el México independiente, lo cual nos ha permitido descubrir que si bien es cierto la conducta que ahora denominamos “violencia familiar” ya existía en tiempos precortesianos y durante la colonia, no era reconocida propiamente como la violación de un derecho, sino por el contrario, el ejercicio del mismo, principalmente cuando se trataba de la educación de los hijos (derecho de corrección), o del matrimonio (potestad marital).

A lo largo de la historia y más allá de las fronteras de nuestro país, la violencia familiar en contra de las mujeres, los niños, las personas adultas mayores y los discapacitados ha sido una realidad innegable. Sin embargo, ha sido justificada – también históricamente- bajo el discurso de algunos filósofos. Por ejemplo Aristóteles (384- 322 a.C.) concibió la existencia de una relación asimétrica entre hombre, mujer y niño, pues sostiene que:

“El libre manda al esclavo, el macho a la hembra, y el varón al niño, aunque de diferente manera y todos ellos poseen las mismas partes del alma aunque su posesión sea de diferente manera. El esclavo no tiene en absoluto la

facultad deliberativa; la hembra la tiene, pero ineficaz, y el niño la tiene pero imperfecta.”¹⁵²

Otro ejemplo paradigmático de la discriminación hacia las mujeres justificada por pensadores de épocas determinantes en la historia, lo encontramos en *Femmes de la Revolución*, escrito por Michelet en 1854. Este fue el primer libro que estudió la participación de las mujeres en la Revolución Francesa. Para el autor ellas fueron creadas por la naturaleza como seres “si no débiles, por lo menos dolientes, sujetas a males periódicos, criaturas emocionales, hijas del mundo sideral, y, por lo tanto, inapropiadas para asumir las funciones de las sociedades políticas.”¹⁵³

Las mujeres han sido históricamente oprimidas dada su condición familiar, social y política. Desde la época primitiva hasta el día de hoy, en mayor o menor grado, han sido consideradas inferiores a los hombres y, por lo tanto, sujetas a la violación de derechos fundamentales como la libertad, la salud, la vida libre de violencia y la propia vida. Su confinamiento al hogar, la maternidad como realización idónea y necesaria, su limitado acceso a la educación y la dependencia económica con relación al varón en el contexto de la familia patriarcal y la potestad marital, han significado la tradición heredada culturalmente y en ese sentido, transmitida generación tras generación.

Desafortunadamente, la tradición familiar en la cual las mujeres se concibieron en un plano semejante al de los menores de edad o incapaces, todavía prevalece en diversos rincones del orbe y se reproduce por costumbre, porque así fue en el pasado. Prácticas tan censurables como la mutilación del clítoris en la cultura musulmana o la venta de niñas para contraer matrimonio en México, suceden en la actualidad. No obstante, desde épocas remotas han sido escuchadas voces de inconformidad cuyo eco ha trascendido y generado frutos favorables en la construcción de una sociedad más equitativa.

¹⁵² ARISTÓTELES, *La Política, Libro I*, UNAM, México, 2000, p.13.

¹⁵³ KELLY, Linda, *Las mujeres de la Revolución Francesa*, Ed. Javier Vergara Editor, Argentina, 1989, p.11.

El pensamiento filosófico ha recogido, reflejado y, en muchas ocasiones, excusado la violación de los derechos de las mujeres y los niños, principalmente. Estamos conscientes de que el contexto en que los escritores manifestaron su visión ha sido determinante en el contenido de sus ideas. Lo comprendemos, pero no lo justificamos.

La Metodología general de investigación como el análisis y estudio de la contradicción. La dialéctica¹⁵⁴ es definida como “movimiento de la materia”, es decir, todos los cambios y procesos que operan el universo, desde el simple desplazamiento de lugar hasta el pensamiento. El movimiento es el estado de perpetuo e ininterrumpido cambio y desarrollo. En este sentido, las formas fundamentales de movimiento son:

- Mecánica
- Física
- Química
- Biológica
- Social (procesos sociales, historia de la sociedad humana)

De acuerdo con la dialéctica, el movimiento está sujeto a tres leyes:

Ley del tránsito de los cambios cuantitativos a cualitativos. La cooperación del trabajo representa una forma nueva de producción. Esa cooperación crea una productividad más alta que la de los trabajadores dispersos.

Ley de la unidad y lucha de contrarios. Todas las cosas, fenómenos y procesos que poseen internamente lados y tendencias opuestos, luchan entre sí; la lucha de contrarios da impulso interior al desarrollo y conduce a una agudización de las contradicciones que, a llegar a cierta fase, se resuelven mediante la extinción de lo viejo y el nacimiento de lo nuevo.

¹⁵⁴ Cfr. KONSTANTINOV, F.V., *Fundamentos de la Filosofía Marxista*, Academia de Ciencias de la URSS, Instituto de Filosofía, Ed. Grijalbo, México, 1965.

Ley de la negación de la negación. Es la ley cuya acción determina el nexo, la continuidad entre lo negado y lo que niega. En virtud de ella, la negación dialéctica no es una negación pura, gratuita, que rechaza todo el desenvolvimiento anterior, sino la condición misma del desarrollo que mantiene y conserva todo lo positivo de las fases anteriores, que produce a nivel superior algunos rasgos de las fases iniciales, y, por último, que tiene en conjunto un carácter progresivo.

En conclusión, la teoría dialéctica es la sustitución de lo viejo por lo nuevo a causa de las contradicciones internas. La solución de ese antagonismo es la fuerza motriz más importante del desarrollo.

La dialéctica puede aplicarse al estudio y comprensión de la violencia familiar, sobre todo en el marco teórico-conceptual, porque existen teorías jurídicas o sociológicas que se contraponen unas con otras, bajo la consideración de la *ley de la unidad y lucha de contrarios* y la *ley de la negación de la negación*. Estas contradicciones pueden resolverse al sostener la viabilidad de una teoría sobre la otra, en razón de su novedad o actualidad; o bien conservar lo positivo de la teoría inicial y adaptarla a la nueva, a través de una postura ecléctica.

En el ámbito de nuestra investigación sobre violencia familiar, existen diversas teorías que explican el origen de la violencia, las cuales se agrupan en dos: Las que la consideran como algo innato al ser humano; y la atribuyen al aprendizaje social. Por lo tanto, tenemos:

- Tesis: Teorías innatas
- Antítesis: Teorías sociales
- Síntesis: Conforme a la ley de la lucha de contrarios, la prevalencia de un tipo de teorías sobre las otras.

Con base en la ley de la negación de la negación: Postura ecléctica, es decir, el origen de la violencia obedece a factores innatos y sociales, dependiendo del individuo.

La delimitación del concepto de familia también presenta divergencias, mismas que pueden contrastarse.

- Tesis: Concepto tradicional de familia (Conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco consanguíneo y matrimonio; familia nuclear).
- Antítesis: Nuevo concepto de familia (Conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco (consanguíneo, civil, por afinidad), matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia).
- Síntesis: El nuevo concepto de familia se impone en atención al reconocimiento de la realidad social y de la regulación jurídica vigente. (Con apoyo en estadísticas, el Código Civil y la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal).

En la temática del feminismo marxista, la dialéctica también está presente en la lucha por la equidad de género, presupuesto de relevancia para el combate de la violencia hacia las mujeres.

- Tesis: Derechos de los hombres.
- Antítesis: Derechos de las mujeres.
- Síntesis: Derechos humanos, construcción de una sociedad incluyente sostenida en los principios de la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

El diseño de una Ontología propia con un cuerpo categorial específico. El objeto de estudio de la Ontología es el ser, y por lo tanto, constituye una herramienta en la construcción de tipologías y modelos. En relación con el marco conceptual, dicha disciplina está encaminada a la determinación de los tipos de familia, la clasificación de violencia familiar, el modelo de juez especializado en la materia que nos ocupa y los tipos de feminismo, entre otros.

En este sentido, existen diversos tipos de familia reconocidos en México, a los cuales se les ha asignado una denominación específica, verbigracia: Nuclear, extensa, biparental, monoparental y ensamblada, por mencionar algunas. La clasificación de violencia familiar, como ya vimos, no se limita a la física, sino que también se consideran la violencia psicológica, sexual, económica y patrimonial, además de que se distingue entre tipos y modalidades. Las ya mencionadas se consideran tipos de violencia, mientras que las modalidades son: en el ámbito familiar; en el espacio laboral y docente; en la comunidad; institucional; y feminicida.

La construcción de un modelo de juez especializado en violencia familiar es una tarea que atiende al criterio ontológico que propone la Hermenéutica Dialéctica Transformacional en aplicación a nuestro objeto de estudio. Sus cualidades ya han sido expresadas,¹⁵⁵ como una aspiración para los servidores públicos cuya función consista en atender esta problemática. Por otra parte, hemos reconocido también una tipología de feminismos, desde el original, gestado en el marco de la Revolución Francesa, hasta los unívoco, equívoco y analógico.

La consideración de una Antropología genuina, auténtica y probada históricamente. Esta ciencia, cuya finalidad es el estudio del ser humano física y moralmente considerado, constituye un medio de gran utilidad en la interpretación de la violencia familiar. Sabemos que la familia ha sido y sigue siendo la cuna moral de toda persona, y que la violencia también se ha desencadenado en su seno. El sistema de creencias, las estructuras de poder y los modelos autoritarios generados a lo largo de la historia han contribuido en la conformación de las relaciones de asimétricas en la célula doméstica. Baste mencionar que, de acuerdo con los estudios realizados sobre el origen de la familia, el surgimiento del patriarcado es determinante en la consolidación de las premisas de la violencia familiar:

Al concluir la época de la barbarie, nació la *familia monogámica*, vislumbrándose el comienzo de la civilización. Este momento histórico de la familia está fincado en el predominio del hombre o patriarcado, cuyo fin expreso es “procrear

¹⁵⁵ Vid. *supra* pp. 127-128.

hijos cuya paternidad sea indiscutible, y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en la posesión de los bienes de su padre. La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla puede romper con los lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado, al menos, por la costumbre”.¹⁵⁶

La utilización de una Ética propia capaz de interpretar diversos campos temáticos. La Ética estudia la reflexión acerca de los criterios valorativos sobre el bien y el mal. En esa medida, nos permite calificar el contenido moral de las conductas de la víctima y el victimario en la dinámica de la violencia familiar. El estudio de la moral familiar inserta en un determinado contexto histórico en México, también resulta de gran utilidad para interpretar los textos legales o las determinaciones judiciales en materia familiar en general, y particularmente en violencia doméstica.

Un ejemplo interesante acerca de la forma en que era evaluada la conducta moral de la mujer, a diferencia de la del varón, se encuentra reflejada en el Código Civil de 1870:

“Artículo 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245.

Artículo 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

3ª Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.”¹⁵⁷

¹⁵⁶ ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Ed. Prisma, México, 1993, p.58.

¹⁵⁷ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Op.cit.*

Es claro el sentido de estas disposiciones que dan muestra de la reprochabilidad de la infidelidad de la mujer bajo cualquier circunstancia, a diferencia de una cierta tolerancia a la misma conducta efectuada por el hombre cuando cometiera el acto en un lugar distinto al domicilio conyugal. Aunque no estamos en presencia de una preceptiva que permita expresamente la violencia familiar, sí puede apreciarse la legitimación de la discriminación hacia la mujer en el texto legal, lo cual contribuye a la concepción de la relación desigual entre los cónyuges, como presupuesto de la violencia.

La incorporación de una Axiología concreta. La Axiología, definida como la rama de la Filosofía que estudia los valores y su relación con la conducta humana, representa un instrumento hermenéutico adecuado en la comprensión del Derecho Familiar y, por ende, de la violencia familiar. Así, puede constatararse que el marco jurídico de la violencia familiar se caracteriza por su contenido axiológico. El desconocimiento de esa naturaleza conduciría a la adopción de posturas absolutistas y de interpretación limitada.

La familia, al ser –por regla general- el primer ámbito de socialización del individuo, constituye la principal fuente transmisora de valores y, en esa dimensión, la legislación lo manifiesta mediante la incorporación de términos como: respeto, afecto, solidaridad, consideración, ayuda mutua y dignidad. Recordemos que el *Código Civil vigente para el Distrito Federal* los recoge en su texto:

“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

“Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 416-Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor (...), con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.....

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;”

De acuerdo con estas disposiciones, la violencia familiar es una transgresión a los valores que deben prevalecer entre los miembros de la célula doméstica y por tal motivo, el legislador sanciona al responsable de dicha conducta al considerarla, entre otras hipótesis normativas: delito, causal de divorcio, causa de pérdida de la patria potestad y causa de suspensión o cese del deber alimentario.

La presencia de una Sociología propia. La Sociología es una rama de las Ciencias Sociales que estudia la conducta del hombre dentro del grupo o de la interacción en medio de los seres humanos. Se le ha definido como “la ciencia de la sociedad”, “la ciencia de los fenómenos sociales”, “la ciencia de las instituciones”.

La finalidad de esta disciplina consiste en comprender la naturaleza de la asociación humana; la forma dentro de la cual los diferentes géneros de asociación surgen, se desarrollan y cambian, así como las creencias y costumbres que los caracterizan. El objeto de estudio de la Sociología es básicamente la sociedad.

El grupo social primario es la familia, denominada también pilar o célula de la sociedad. Sus funciones son diversas y determinantes en el desarrollo de toda persona: Biológica, porque regularmente en ella se lleva a cabo la reproducción; económica, debido a la satisfacción de necesidades materiales de sus miembros; educacional, ya que en su seno se transmiten conocimientos básicos y valores; y de socialización, por la interacción de sus integrantes. El *Código Civil para el Distrito Federal* también alude a este último aspecto, en el contexto de la filiación:

“Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el *núcleo social primario* de la familia (...).”

A la luz de estas ideas, la violencia familiar no solamente es una conducta prevista en la legislación, sino también es un fenómeno social de graves

consecuencias y cuyo origen es preponderantemente cultural. Se trata de un aprendizaje social generado precisamente en la familia y alimentado por las interacciones del sujeto en la comunidad dentro de los espacios educativos, laborales, religiosos y medios de comunicación masiva. La violencia ha sido socialmente tolerada y considerada como un medio “normal” de solución de conflictos, lo cual se ha transmitido de generación en generación y por costumbre, sin detenerse a analizar sus efectos destructivos.

La violencia familiar no sólo propicia problemas individuales, sino que tiene un costo social muy alto, que se traduce en la inversión o pérdida de muchos millones de pesos en las áreas de salud, trabajo y educación. Las mayores tasas de mortalidad prenatal e infantil se deben a agresiones físicas, psicológicas y sexuales de que son víctima los menores. Asimismo, según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los hijos de familias donde hay violencia hacia la mujer repiten años escolares en un 65% y abandonan la escuela en promedio a los 9 años. Además, de acuerdo con datos del Banco Mundial, uno de cada cinco días laborables que pierden las mujeres por razones de salud, son por causa de problemas relacionados con la violencia doméstica. En el Distrito Federal la violencia doméstica es la tercera causa de la pérdida de años de vida saludables –después de la diabetes y los problemas de parto- porque genera, a su vez, la discapacidad e incluso la muerte. Las implicaciones de la violencia van más allá de las lesiones físicas que presenta la víctima, pues también genera embarazos no deseados y abortos, transmisión de virus como el sida, trastornos psicológicos, depresión, ansiedad y disfunción sexual. Por otra parte, la disminución en el aprendizaje y el ausentismo escolar de los niños maltratados, también es otro de los costos sociales que produce la violencia familiar, a corto y a largo plazo.¹⁵⁸

Una de las consecuencias más graves e impactantes a nivel social del fenómeno cuyo estudio nos ocupa, es la delincuencia. Buena parte de los reclusos fueron víctimas de violencia familiar durante su infancia.

¹⁵⁸ RODRÍGUEZ, Ruth, “El costo de la violencia familiar”, *El Universal*, México, viernes 25 de febrero de 2000, p. 9-B.

El crecimiento de la delincuencia está ligado a la interacción de factores demográficos, económicos, sociales, culturales y, sin duda, a la violencia doméstica como premisa de la desintegración familiar. El maltrato dirigido a los menores y adolescentes en el hogar, propicia que éstos huyan de ese ambiente violento, encontrándose en la calle expuestos a otras situaciones también negativas. Una vez convertidos en niños y adolescentes de la calle, generan o se integran a redes delictivas que les permiten obtener independencia, aparente liberación del maltrato y el factor fundamental de sobrevivencia, incorporándose a la práctica de robos, uso de estimulantes y relaciones sexuales prematuras. La convivencia con otros niños, adolescentes y adultos en la misma situación, les permite adaptarse a un medio hostil, pues sienten que por lo menos pueden compartir su condición de soledad y necesidad. Sin embargo, tienen que tolerar abusos y participar en actividades practicadas por los demás para ser aceptados y en el mejor de los casos, obtener popularidad dentro del grupo.

La prostitución constituye otro fenómeno social originado por la violencia familiar, en virtud de que un alto índice de sexoservidoras proviene de familias desintegradas o inestables. Muchas mujeres abandonaron su casa a consecuencia del maltrato físico, psicológico y sexual que padecían en ella, mismo que a su vez desencadenó un sentimiento de carencia de afecto.

La trascendencia y gravedad de la violencia familiar es alarmante, por ello en la tarea interpretativa de este objeto de estudio, es necesario realizar un abordaje sociológico y evitar considerarlo como un asunto privado concerniente sólo a los miembros de la familia.

La perspectiva Económica. La Economía estudia las relaciones sociales de la producción y distribución de los bienes materiales. Puede sostenerse que las condiciones económicas han condicionado, en buena medida, el desarrollo histórico de la sociedad. Con respecto a la violencia familiar es importante comprender cómo se generó y resolvió en la génesis de la humanidad el antagonismo entre el

matriarcado y el patriarcado, pues la primacía de este último ha sido una premisa determinante en la justificación del maltrato hacia las mujeres.

Una explicación consistente sobre el origen del patriarcado es aquella que lo ubica en el contexto del nacimiento de la familia monogámica en la cual el varón comenzó a detentar el poder económico y consideró fundamental “procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en la posesión de los bienes de su padre.”¹⁵⁹

Por otro lado, la perspectiva económica de la violencia familiar también puede evidenciarse dentro de su clasificación, pues precisamente nos referimos a la violencia económica o patrimonial, que implica –entre otras conductas- el uso del dinero como instrumento de poder. Lamentablemente, la dependencia económica de la víctima es un factor que aumenta su vulnerabilidad. A pesar de que las labores domésticas y el cuidado de los hijos son considerados como contribución económica al hogar conforme al *Código Civil para el Distrito Federal* (artículo 164-bis), no existe un reconocimiento auténtico de su valor por parte de la sociedad y de los propios miembros de la familia. La regulación jurídica de la violencia económica es un avance de importancia en el combate de la violencia familiar. Creemos que fue el resultado de una acertada interpretación de los estudiosos de este fenómeno, la cual permeó en el ámbito legislativo.

La inclusión de una visión desde la Política. La palabra *política* es polisémica, porque tiene por lo menos dos sentidos o significados. En primer lugar se refiere a la actividad del ser humano en torno al poder; y en segundo término, alude al conjunto de acciones provenientes del Estado para atender alguna necesidad de la sociedad en su conjunto (política pública). Ya sea como actividad o como acción, su concepto puede ser aplicado para la mejor comprensión de la violencia familiar.

¹⁵⁹ ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Op. cit., p.58.

Dentro de la dinámica de la violencia doméstica, las relaciones de poder constituyen un presupuesto que conduce a uso de la fuerza física o moral en contra de la víctima para ser sometida a la voluntad del agresor. La idea del “sexo fuerte” y el “sexo débil” tiene que ver propiamente con el poder físico, psicológico o económico que pueda tener el victimario sobre quien padece la violencia. Ante este discurso tan arraigado en la sociedad, han surgido movimientos que buscan contrarrestarlo por la vía jurídica; tal es el caso de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (artículo 5, f. X) y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal* (artículo 3, f. V) que definen en su texto el denominado “empoderamiento de las mujeres” con mínimas diferencias entre una ley y otra:

“Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.”

Con respecto a la segunda acepción del vocablo *política*, desde hace varios años, el Estado mexicano ha emprendido acciones concretas en torno a la erradicación, atención y prevención de la violencia familiar en los planos nacional e internacional. Debemos tomar en cuenta los compromisos que ha adquirido a través de la ratificación de diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que incluyen el derecho a una vida libre de violencia y la protección de la familia. Asimismo, la creación de áreas específicas en la materia dentro de dependencias públicas como la Secretaría de Desarrollo Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Centro de Atención a la Violencia Familiar de la Procuraduría General de la República y las Unidades de Atención de la Violencia Familiar.

Las campañas de prevención de la violencia familiar para informar a la población sobre las características y gravedad de la conducta, así como su aparición

desde el noviazgo, han constituido esfuerzos encomiables que, desde nuestra opinión, deben ser permanentes. En este mismo aspecto, nos parece indispensable la existencia de programas reeducativos para los agresores y la promoción de la investigación multidisciplinaria en torno a este fenómeno juegan un papel destacado.

Los trabajos de investigación sobre violencia de género deben ser difundidos no solamente a los grupos vulnerables, sino la sociedad en su conjunto, a través de los medios de comunicación con campañas permanentes de concientización acerca de la gravedad del problema, sus repercusiones a nivel personal, familiar y social, el marco jurídico aplicable, las autoridades competentes, las instituciones de asistencia públicas y privadas para las víctimas y los agresores, teléfonos de emergencia, entre otros temas.

Los centros de enseñanza, desde preescolar hasta estudios superiores, constituyen un espacio fértil en la propagación de esta información, pues en ellos se desenvuelve buena parte de la vida del sujeto, el cual, al conocer de esta problemática con un enfoque didáctico desde temprana edad, contará con mejores elementos para evitar o eliminar el maltrato en todas sus variantes.

La aplicación de la Retórica. También denominada *Oratoria*, consiste en el arte de hablar con elocuencia, de deleitar; persuadir y conmover por medio de la palabra en forma oral o escrita. Su aportación a la hermenéutica consiste en dotar al objeto de estudio de cuatro partes torales: Proemio, planteamiento del problema, argumentación y conclusión. Miguel Galindo Camacho explica cada una de ellas:

- *Proemio o exordio.* Es la parte introductoria del discurso, por lo cual algunas personas le han llamado introducción. En esta etapa el orador intenta establecer una importante relación con sus oyentes para saber cuáles son las condiciones de aceptación de su persona y de la propuesta que hará en su discurso, para conocer la reacción y el comportamiento del propio auditorio ante la situación que él representa.

- *Proposición o planteamiento del problema.* En esta etapa del discurso, el orador formula el planteamiento del problema, es decir, expone el contenido de su disertación, la tesis del discurso, o sea que en esta parte del mismo, el orador manifiesta al auditorio cuál es su propuesta, en qué consiste y la ventaja de llevarla a cabo.
- *Comprobación o argumentación.* Es indudablemente la parte más importante del discurso, pues en ella el orador está obligado a hacer gala de sus conocimientos y de su elocuencia, pues en esa parte hará uso de todos los razonamientos necesarios y más bien indispensables para demostrar al auditorio que la proposición que ha planteado tiene los fundamentos racionales suficientes para ser aceptada.
- *Epílogo, conclusión o final.* El epílogo es la parte final del discurso, en el cual el orador hace una invitación a aceptar los argumentos que fundan la proposición formulada y agradece al auditorio su presencia y la atención que ha tenido en escucharle, pero también hace un resumen de la estructura y contenido de su discurso, y como se dice comúnmente, debe ser breve pero muy sustancioso.¹⁶⁰

La Retórica es fundamental en la comprensión de la violencia familiar y en la construcción de propuestas convincentes para su prevención y combate. En todo planteamiento o abordaje que sea efectuado en torno a esta problemática a nivel jurídico, político o de investigación, principalmente, es necesario contar con la estructura señalada para proporcionarle congruencia y capacidad persuasiva.

En el proemio, el estudioso de la violencia familiar podrá despertar el interés del destinatario de su interpretación, al exponer las nociones básicas sobre el tema y el objeto de su discurso. En el ámbito de la investigación jurídica, consideramos que la introducción debe incluir -además del objetivo del trabajo- la hipótesis, la metodología utilizada y una breve referencia al contenido de cada una de las partes que lo conforman. Dentro del planteamiento del problema, es posible expresar las

¹⁶⁰ GALINDO CAMACHO, Miguel, *La oratoria, el orador y el discurso a través de la historia*, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 35-39.

limitaciones existentes en la legislación, su interpretación, la procuración e impartición de justicia, la eficacia de la norma y la prevención del fenómeno entre otras. En esa medida, es factible señalar una propuesta que será necesario demostrar. Así, en la etapa de la argumentación el estudioso de la violencia familiar manifiesta las razones que lo han conducido a sostener su proposición y por lo tanto, la justifican. Sabemos que en la *Retórica*, sobre todo oral, es válido apoyarse en factores subjetivos como las emociones; pero, en el caso de la expresión escrita, es claro que el elemento primordial lo constituye la razonabilidad y plausibilidad de los argumentos. En esta última parte, la lógica es un instrumento efectivo en el orden y la correcta elaboración de los razonamientos. De acuerdo con esta secuencia, la fase conclusiva representa el cierre del análisis efectuado en donde se intenta recapitular de manera sucinta los puntos más destacados en el desarrollo de la problemática sobre violencia familiar y hacer énfasis en la utilidad de las proposiciones.

En el ámbito de la impartición de justicia, la *Retórica* contribuye a mejorar la eficacia y legitimidad de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que deben estar fundadas y motivadas. La motivación implica, precisamente, que el juzgador posea una competencia retórica para convencer a los destinatarios de su decisión. El paradigma de interpretación *prudencial-retórico*, que señalamos como uno de los más adecuados a los casos de violencia familiar, comparte esta perspectiva de la Hermenéutica Dialéctica Transformacional, no sólo a nivel estrictamente jurisdiccional, sino también en el espacio de la mediación como alternativa a la solución de conflictos entre los miembros de la familia.

El uso de la Semiótica. Esta ciencia, también conocida como Semiología, consiste en el análisis del origen, formación, uso y razón de ser de los signos en el seno de la vida social. En este sentido, el signo es definido como la combinación del concepto o imagen conceptual con la imagen acústica. Al concepto se le llama significado; y a la imagen acústica, significante.¹⁶¹

¹⁶¹ NIÑO ROJAS, Víctor Miguel, *Los procesos de la comunicación y del lenguaje. Fundamentos y práctica*, 3ª ed., 1ª reimpresión, Ecoe ediciones, Colombia, 2000, pp. 2-12, 107-117 y 184-195.

El estudio de cualquier lenguaje puede conducirse a tres niveles:¹⁶²

- a. **Sintáctico.** Se consideran los signos lingüísticos, independientemente de su significado y de la persona que los usa.
- b. **Semántico.** Se refiere a la relación entre los signos y sus significados. La palabra *semántica* proviene del griego “semaino”, es decir, “significar”. De aquí se derivan los siguientes fenómenos semánticos:
 - Sinonimia
 - Antonimia
 - Polisemia
 - Homonimia
- c. **Pragmático.** Es la relación que se establece entre los signos, los significados y el usuario del lenguaje.

En el Derecho Familiar, en general, y con relación a la violencia familiar, es factible la utilización de la semiótica para construir y definir correctamente el universo de conceptos propios de la materia. La ciencia jurídica, al estudiar de manera particular las instituciones familiares, requiere de una terminología especializada que le permite distinguirse de otras áreas del Derecho. La pluralidad de vocablos específicos en esta disciplina es evidente: Familia, matrimonio, cónyuges, concubinato, divorcio, patria potestad, guarda y custodia, interés superior del niño, alimentos, tutela, curatela, patrimonio familiar, violencia familiar, etcétera.

En el análisis semiótico de la violencia familiar, la sintáctica está presente en el uso lógico y correcto –desde el punto de vista gramatical- de los términos relacionados con el tema: Familia, violencia, física, psicológica, sexual, económica, abandono, integridad física e integridad sexual, por mencionar algunos. La semántica puede aplicarse en la determinación de los significados de dichas expresiones; esta tarea implica un gran esfuerzo y responsabilidad, sobre todo en el caso de las definiciones legales que envuelven no únicamente un lenguaje declarativo, sino prescriptivo. Aunado a esto, los fenómenos semánticos suelen aparecer en el

¹⁶² *Idem*

lenguaje legal y científico del Derecho. Por ejemplo, es posible observar sinonimia entre “violencia familiar” y “violencia doméstica”, “maltrato” y “violencia”; “tipos de violencia” y “clases de violencia”, “violencia psicológica” y “violencia psicoemocional”; pero no sucede lo mismo, aunque parecen términos semejantes, entre “tipos de violencia” y “modalidades de la violencia”.

Por último, en el nivel pragmático del lenguaje la complejidad aumenta al intentar establecer una comunicación con los usuarios del léxico en materia de violencia familiar, principalmente entre procuradores e impartidores de justicia, autoridades administrativas, abogados, víctimas y victimarios, legisladores, doctrinarios, académicos y la sociedad en general. Es importante que todos los receptores de la legislación, jurisprudencia, resoluciones administrativas o judiciales y bibliografía especializada, compartan los mismos significados al utilizar el mosaico de expresiones relativas al tema que nos ocupa. La unificación de los vocablos en los tres niveles (sintáctico, semántico y pragmático) es un ideal al cual es conveniente aproximarnos en el Derecho y la Ciencia jurídica, tomando en cuenta el contexto histórico, económico, político y social del objeto de regulación y estudio. Esto es fundamental en la semiótica y, desde luego, en la hermenéutica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La violencia familiar ha estado presente desde el origen de la célula doméstica, aunque no se haya tenido conciencia de ello. El peso de la tradición y el mismo Derecho legitimaron durante mucho tiempo su prevalencia. Sin embargo, la lucha de diversos movimientos sociales finalmente ha obtenido frutos en la protección de la familia y de sus miembros más vulnerables.

SEGUNDA. La concepción jerárquica de la familia en donde todos sus integrantes quedaban sometidos a la voluntad de un jefe –generalmente el padre– quien, para dominar a sus subordinados, podía hacer uso de la fuerza, ha sido transmitida de generación en generación, reproduciendo patrones de conducta basados en la desigualdad, la ausencia de comunicación y el temor.

TERCERA. La regulación de la violencia familiar en México es reciente, aunque con anterioridad ya se contemplaba la causal de divorcio relativa a la sevicia, las amenazas o injurias graves. Su contenido y alcance han mejorado paulatinamente, al considerarse delito, causa de pérdida de patria potestad y motivo de cese del deber alimentario, principalmente. Además, se ha incluido a la violencia económica dentro de su clasificación. Es así que contamos con un marco legislativo amplio y diverso en materia civil, penal y administrativa.

CUARTA. La labor consistente en definir el concepto de violencia doméstica es compleja porque implica determinar, a su vez, el concepto de familia. No obstante, la tendencia del marco jurídico es reconocer las nuevas composiciones familiares que incorporan no solamente al parentesco consanguíneo o al matrimonio, sino también al concubinato, al parentesco civil, por afinidad y a la sociedad de convivencia. La cambiante realidad social es fuente material del Derecho y, por lo tanto, éste no debe permanecer estático.

QUINTA. El marco jurídico vigente establece un mosaico de definiciones de violencia familiar con descripciones distintas con respecto a las características de la

conducta, las víctimas y la tipología (física, psicológica, sexual y económica). Es conveniente que estas definiciones sean unificadas para facilitar la tarea de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que atienden estos casos en la comprensión e interpretación de su contenido.

SEXTA. El derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano que debe ser reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

SÉPTIMA. En el combate de este grave problema no solamente se requiere de un conjunto de ordenamientos jurídicos, sino de los conocimientos y la sensibilización de las autoridades que los aplican. Por ello, es recomendable la formación de ministerios públicos, jueces y cuerpos policíacos especializados en violencia familiar.

OCTAVA. La adecuada interpretación de la legislación en materia de violencia familiar es un instrumento que fortalece su eficacia. Un modelo hermenéutico funcional puede estar fincado en la consideración de directrices como el reconocimiento del contenido del Derecho Familiar y la armonización de los instrumentos internacionales en la materia con el Derecho interno; aunado a la ponderación de principios y valores entre los que encontramos a la equidad de género, el interés superior del niño, el orden público, la solidaridad y el respeto.

NOVENA. La Hermenéutica Dialéctica Transformacional es un paradigma de interpretación que ofrece grandes beneficios en el tratamiento, estudio y comprensión de la violencia familiar porque nos permite desarrollar una visión integral de nuestro objeto de análisis a través de los abordajes histórico, económico, axiológico, retórico y semiótico, entre otros.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1997.
- ARISTÓTELES, *La Política, Libro I*, UNAM, México, 2000.
- ARROM, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Ed. Siglo XXI, México, 1985.
- BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, Ed. Ítaca-UNAM, México, 2000.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm.210, México, 2006.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, "Adopción internacional" en *Estudios sobre adopción internacional*, (coord. Nuria González Marín y Andrés Rodríguez Benot), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.
- CASASOLA, Gustavo, *Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. 1900-1970, Tomo 1*, 2ª. ed., Ed. Trillas, México, 1973.
- CARACCIOLO, Ricardo, *La Noción de sistema en la Teoría del Derecho*, 2ª ed., Ed. Fontamara, México, 1999.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *La Ordenación Sistemática del Derecho Civil*, Ed. Reus, España, 1954.
- CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar Soc. Anón. Editores, Argentina, 1947.
- CLAVIJERO, Francisco Javier, abate, *Historia Antigua de México*, Ed. Del Valle de México, México, 1978.
- CONDE GAXIOLA, Napoleón, *Hermenéutica Dialéctica Transformacional aplicada al turismo, el derecho y las ciencias sociales*, Plaza y Valdés Editores, Instituto Politécnico Nacional, México, 2008.
- La Hermenéutica Dialéctica Transformacional y la cuestión jurídica*, Plaza y Valdés Editores, Instituto Politécnico Nacional, México, 2008.
- CORSI, Jorge, *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Ed. Paidós, Argentina, 1999.

- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el Derecho*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- DE TORRES, Pedro y Francisco J. Espada, *Violencia en casa*, Ed. Aguilar, España, 1996.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Ed. Porrúa, México, 2008.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 5ª reimpresión, Ed. Ariel, España, 2002.
- ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Ed. Prisma, México, 1993.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada B.C., México, 1974.
- Familias in Focus, National Council on Family Relation Series, Volume II*, edited by Sandra M. Stith and Murria A. Straus, Estados Unidos de América, 1995.
- FERRARIS, Maurizio, *La hermenéutica*, Ed. Taurus, México, 2000.
- FLORY, CH., J. Folliet y R.P. Bigo, *El Catolicismo Social frente a las grandes Corrientes Contemporáneas*, Ed. Jus, México, 1953.
- FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre*, traducción de Carlos M. Bidegain, colección Filosofía y derecho, Centro Editor de América Latina, Argentina, 1968.
- GALINDO CAMACHO, Miguel, *La oratoria, el orador y el discurso a través de la historia*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- GOTWALD, William H. y Holtz Golden Gale, *Sexualidad. La Experiencia Humana*, México, Ed. El Manual Moderno, 1989.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de interpretación jurídica*, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, 2ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1961.

KELLY, Linda, *Las mujeres de la Revolución Francesa*, Ed. Javier Vergara Editor, Argentina, 1989.

KONSTANTINOV, F.V., *Fundamentos de la Filosofía Marxista*, Academia de Ciencias de la URSS, Instituto de Filosofía, Ed. Grijalbo, México, 1965.

La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento, Ed. Sociedades Bíblicas Unidas, México, 1960.

LAMOGLIA, Ernesto, *El triángulo del Dolor. Abuso emocional, estrés y depresión*, México, Ed. Grijalbo, 1995.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, "La sexualidad entre los antiguos nahuas", en *Familia y sexualidad en Nueva España*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

MAGALLÓN, IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Ed. Porrúa, México, 1998.

La senda de la jurisprudencia romana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 32, México, 2000.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, México, 1960.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14 ed., Ed. Esfinge, México, 1997.

MEDINA, Juan J., *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación y situación comparada en España*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España, 2002.

MENDIETA, Jerónimo de, *Historia Eclesiástica Indiana*, Ed. Porrúa, México, 1980.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 3ª ed., Ed. Harla, México, 1993.

NIEHOFF, Debra, *Biología de la violencia*, Ed. Ariel, España, 2000.

NIÑO ROJAS, Víctor Miguel, *Los procesos de la comunicación y del lenguaje. Fundamentos y práctica*, 3ª ed., 1ª reimpresión, Ecoe ediciones, Colombia, 2000.

PACHECO E., Alberto, *La familia en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª ed., Panorama Editorial, México, 1998.

- PÉREZ VARGAS, Víctor, “Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona”, en *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, Tomo II*, coord. Aída Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal - Culzoni editores, Argentina, 2000.
- PERRONE, Reynaldo y Martine Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia, Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*, Argentina, Ed. Paidós, 1997.
- “Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la Legislación del Distrito Federal, en *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 19*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la argumentación jurídica*, Plaza y Valdés Editores, Universidad Iberoamericana León, México, 2003.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- SCHLARMAN, H.L. Joseph, *México, Tierra de Volcanes*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1958.
- SOTO PÉREZ, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 19ª ed., Ed. Esfinge, México, 1991.
- SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, versión española de Carlos Villegas*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1956.
- TECLA J., Alfredo, *Antropología de la Violencia*, Ediciones Taller Abierto, México, 1995.
- TENA, RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, 19 ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
- ULLOA, Bertha, “La lucha armada (1911-1920)” en *Historia General de México. Tomo II*, 3ª. ed., Ed. El Colegio de México, México, 1981.
- VERDUGO, Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo III. 1887*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1993.
- El Iusnaturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis*, Distribuciones Fontamara, México, 2003.

Violence against in the family, Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1989.

WHALEY SÁNCHEZ, Jesús Alfredo, *Violencia Intrafamiliar*, Ed. Plaza y Valdés, México, 2001.

HEMEROGRAFÍA

ALCÁNTARA, Liliana y Elia Grajeda, "Padece violencia 67% de mexicanas, señalan", *El Universal*, México, 6 de junio de 2007, p. A-12.

BARROSO FIGUEROA, José, "La autonomía del Derecho de Familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XVII, Núm.68, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Octubre-Diciembre, 1967, pp. 809-843.

FLORES RODRÍGUEZ, Elizabeth, "Unen sexoservidoras la voz para reivindicar su oficio", *El Universal*, México, 31 de julio de 2001, p. 4-F.

GALVÁN, Guadalupe, "Igualdad de género, promesa incumplida", *El Universal*, México, 9 de noviembre de 2007, p. A-5.

GARCÍA QUESADA, Ana Isabel, "La Crisis Social: Desintegración familiar, valores y violencia social", *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, San José, Volumen 4, N° 3, 1996, pp. 827-828, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

MARTÍNEZ VERGARA, Paola, "Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.3, Número 5, Julio-Diciembre de 2007, México, pp. 237-256.

MONTAÑO, Ma. Teresa, "Crece cifra de hombres víctimas de maltrato familiar en la entidad", *El Universal*, México, 26 de septiembre de 2007, p. C-3.

PÉREZ CONTRERAS, Ma. de Montserrat, "Violencia Intrafamiliar", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XLVIII, Núms. 219-220, Mayo-Agosto, 1998, pp. 70 y ss., Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RODRÍGUEZ, Ruth, "El costo de la violencia familiar", *El Universal*, México, viernes 25 de febrero de 2000, p. 9-B.

SIMÓN, Angélica, "Vivir en familia", *El Universal*, México, 20 de marzo de 2007, p.C-5.

SUÁREZ ESCOBAR, Marcela. "Discurso y violencia intrafamiliar en México. Historia y realidad", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana*, nueva época, año 19, Núm. 45, enero-julio, México, 1999, pp.133-144, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2009.

La Constitución del pueblo mexicano, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Ed. Porrúa, México, 2001.

Código Civil del Estado de Oaxaca, México, [s.e.], 1827.

Código Civil del Estado de Veracruz Llave, Imprenta de "El Progreso", México, 1868.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, [s.e.], México, 1872.

Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, 4ª. ed., Ed. Herrero Hermanos Sucesores, México, 1926.

Ley de Divorcio, [s.e.], México, 1931.

Ley sobre Relaciones Familiares, 4ª ed., Ediciones Andrade, México, 1993.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

"Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima época, No. 88, México, 25 de mayo de 2000.

Código Penal para el Distrito Federal y disposiciones complementarias. Revisión y actualización de Horacio Sánchez Sodi, 63ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007.

Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, comentada por el Lic. Adrián Vargas Jiménez, Ed. Sista, México, 2008.

"Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, No. 434, México, 3 de octubre de 2008, pp. 11-17.

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2009.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2009.

Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2009.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el lunes 11 de febrero de 2008, <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CMichoacan%5C59731001.doc>, consulta del 3 de febrero de 2009.

“Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar” en *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLVII, No. 6, 8 de marzo de 2000, México.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo de 2000, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGIMH.doc, consulta del 16 de julio de 2009.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm, consulta del 16 de julio de 2009.

“Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXLI, No. 1, Primera Sección, México, 1º de febrero de 2007.

“Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal”, *Boletín Judicial. Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Tomo CLXXXVI, No. 24, Sección A, México, 5 de febrero de 2008.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm, consulta del 16 de julio de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, www.derechos.org/nizkor/ley/pdec.html, consulta del 16 de julio de 2009.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/20.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", adoptado el 17 de noviembre de 1988, www.derechos.org.ve/instrumentos/desc/desc_03.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, www.unicef.org/spanish/crc/, consulta del 16 de julio de 2009.

Las Directrices de Riad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990, www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%Humanos/OTROS%2003.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Convención de la Haya sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada el 29 de mayo de 1993, portal2.sre.gob.mx/dgpac/images/pdf/MarcoJuridico/con_haya_protmen.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) del 9 de junio de 1994, www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/27.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 6 de julio de 1999, www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/40.pdf, consulta del 16 de julio de 2009.

CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA, NATURALEZA DEL. *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, octava época, Tomo XII, p. 377. Amparo directo

315/92, 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 28 de julio de 2009.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACION DEL DELITO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, octava época, Tomo II, p.210. Tesis 381. Contradicción de tesis 5/92 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 14 de julio de 2009.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VII, abril 1998, p.117, en www.scjn.gob.mx, consulta del 14 de julio de 2009.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, novena época, Tomo XXII, p. 615. Tesis 1ª/J 6/94. Contradicción de tesis 5/92 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. Febrero de 2006. Mayoría de tres votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 14 de julio de 2009.

LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. *Semanario Judicial de la Federación*, primera sala, novena época, Tomo XXV, p.653. Tesis 1ª. XI/2007. Contradicción de tesis 33/2006 entre las sustentadas por el segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Febrero de 2007. Cinco votos, en www.scjn.gob.mx, consulta del 28 de julio de 2009.